



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
IZTAPALAPA

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

LICENCIATURA EN CIENCIA POLÍTICA

REFORMA CONSTITUCIONAL: EN
MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA
INDÍGENAS Y EL MOVIMIENTO INDÍGENA

PRESENTA: GERARDO ZUMAYA GALICIA

MATRICULA: 9 8 3 2 9 1 3 4

T E S I N A

PARA OBTENER ÉL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIA POLÍTICA

ASESOR: PROF. VALERIANO RAMÍREZ MEDINA

LECTOR: PROFA. MARÍA ALEJANDRA REYES GARCIA

FECHA: 06-ENERO-2003

TRIMESTRE: 02-O

Índice

INTRODUCCIÓN	4
MARCO HISTÓRICO	7
CAPÍTULO I MOVIMIENTO INDÍGENA CAMPESINO.....	9
ANTECEDENTES	9
1.1. PRIMER PERIODO: DESARROLLO DEL MOVIMIENTO CAMPESINO (1970-1976).....	13
1.2. SEGUNDA ETAPA: AUGE DEL MOVIMIENTO CAMPESINO (1977-1980).....	18
1.3. TERCER PERIODO: CONSOLIDACIÓN Y CRISIS DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS (1980-1988).....	23
CAPÍTULO II DE LA MOVILIZACION A LAS PROPUESTAS DE REFORMA	32
2.1. DEL CONFLICTO A LAS PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL	32
2.2. ACUERDOS DE SAN ANDRÉS	43
2.3. EL EXPRESIDENTE ZEDILLO Y LOS ACUERDOS DE SAN ANDRÉS.....	49
CAPÍTULO III PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.....	55
3.1. REFORMA CONSTITUCIONAL.....	55
3.2. PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.....	56
3.3. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	58
3.3.1. <i>Iniciativa</i>	58
3.3.2. <i>Dictamen</i>	59
3.3.3. <i>Discusión</i>	60
3.4. VOTACIÓN PARA APROBAR O RECHAZAR UN PROYECTO DE LEY	63
3.5. SANCIÓN.....	63
3.6. PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN	64
3.7. REFORMAS DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL	67
3.7.1 <i>Primera Reforma Constitucional del Artículo 4º</i>	68
3.7.2. <i>Segunda Reforma Constitucional del artículo 4º</i>	71
3.7.3. <i>Tercera Reforma Constitucional del artículo 4º</i>	71
3.7.4. <i>Cuarta Reforma Constitucional del artículo 4º</i>	73
3.7.5 <i>Quinta Reforma Constitucional del artículo 4º</i>	74
3.7.6. <i>Sexta Reforma Constitucional del Artículo 4º</i>	78
3.7.7 <i>Séptima Reforma Constitucional del artículo 4º</i>	78
CAPÍTULO IV REFORMA INDÍGENA.....	80

4.1. INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL.....	80
4.2. CUADRO COMPARATIVO.....	80
4.2. MODIFICACIONES DEL SENADO A LA LEY INDÍGENA	92
4.3. RATIFICACIÓN DEL CÁMARA DE DIPUTADOS	101
4.4. CONGRESOS ESTATALES.....	102
4.5. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	104
4.6. MOTIVOS DE LAS CONTROVERSIAS	107
4.6.1. Incumplimiento al Convenio 169 de la OIT.....	108
4.6.2. Incumplimiento Constitucional de las Constituciones Locales	111
4.6.3. Estados que si Cumplieron con el Requisito Constitucional, pero Incumplieron otros Preceptos Constitucionales	119
4.6.4. Estados que se Abstuvieron del Deber Constitucional	121
4.6.5. Otros Motivos de Controversia	121
4.6.6. Estados que Rechazaron del Dictamen de Reforma Constitucional.....	122
CONCLUSIONES.....	125
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	129
BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	137
HEMEROGRAFÍA	139
INTERNET.....	142

Introducción

El tema del presente trabajo, es sobre la reforma Constitucional en materia de derechos y cultura indígenas, y el movimiento Indígena. La reforma Constitucional, considerada como una alternativa de los pueblos indígenas, para el establecimiento de una nueva relación política, jurídica y social en México. La reforma se presenta, pues, como una vía para lograr cambios y buscar nuevas opciones de reconocimiento, además, por que estos cambios representarían la solución del conflicto en Chiapas, y sobre todo para el verdadero reconocimiento de los derechos indígenas en el país. Ya que a partir del 1º de enero de 1994, uno de los temas más relevantes y complejos de la agenda política nacional lo ha constituido precisamente la materia indígena. Debido a que el tema se puso de relieve a partir de un levantamiento armado.

Asimismo, se hace una reflexión sobre el itinerario de reforma sobre el artículo 4º Constitucional, y las iniciativas de reformas impulsadas, en el sexenio del expresidente Ernesto Zedillo, “el proyecto de reformas en materia de cultura indígenas”, de los acuerdos de paz del 16 de febrero de 1996 de San Andrés Larrínzar Chiapas, entre la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), además de hacer una revisión de las iniciativas de ley del PAN y PVEM, y la enviada al H. Congreso de la Unión por el actual presidente Vicente Fox Quesada, el 5 de diciembre del 2000. Hasta, la aprobación de la reforma Constitucional sobre derechos y cultura indígenas en el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001 en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Y finalmente, se hace una revisión sobre los motivos de las controversias Constitucionales presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1º., se reforma el artículo 2º., se deroga el párrafo primero del artículo 4º., y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el objetivo, es explicar la relación Política y Jurídica entre el proceso de reforma Constitucional y el Movimiento indígena.

La tesis se presenta, a través de un seguimiento histórico, de los movimientos indígenas y crisis agraria. A partir de la generalización de las luchas campesinas en Chiapas en la década de los setenta.

La estructura del trabajo, se compone de cuatro capítulos y una conclusión general.

La primera parte del trabajo es de carácter general, para tal efecto, se dedica el primer capítulo, a los antecedentes históricos y aspectos principales de los conflictos y movimientos indígenas. Aquí busco dar una explicación de las diferentes etapas de organización del movimiento indígena-campesino en Chiapas, a partir de la década de los setenta.

En la segunda parte, se hace una revisión de los acontecimientos más relevantes del EZLN, desde el conflicto surgido el 1º de enero de 1994 en Chiapas. Hasta, las demandas específicas —reforma Constitucional— de los acuerdos de paz firmado entre el EZLN y el Gobierno Federal.

En el tercer capítulo, se presenta el proceso de reforma Constitucional, además de las reformas de que ha sido objeto el artículo 4º Constitucional. ¿Por qué el artículo 4º Constitucional?. Porque el artículo 4º es la base de los acuerdos de San Andrés y la iniciativa de la Cocopa, además porque en 1992, nuestra ley fundamental incorpora a su texto el reconocimiento de los pueblos indígenas en México, así como la declaración de que su existencia significa la base de la composición pluricultural de la nación.

Y por último, en el capítulo cuarto, se hace un balance de las distintas iniciativas de ley, en materia de derecho y cultura indígenas. Hasta su aprobación y publicación el 14 de agosto del 2001. Además, se hace un análisis del procedimiento que se llevó a cabo en los Estados que aprobaron el dictamen de reforma Constitucional, y de las controversias generadas por su aprobación y publicación el 14 de agosto del 2001, por el Presidente de la república Mexicana, Vicente Fox Quesada.

Marco Histórico

México es una nación constituida a partir de la cultura y territorios de sus pueblos originarios. El esplendor de diferentes pueblos a lo largo de cientos de años, habla de una matriz cultural que en forma cíclica se desarrolló desde tiempos muy remotos. Los actuales pueblos indígenas conservan la herencia de culturas que mundialmente son reconocidas por sus adelantos científicos, políticos, sociales y culturales que los distinguen como una de las grandes matrices culturales de todo el mundo. Pese a que se habla de casi un centenar de pueblos distintos, con sus particulares idiomas, tradiciones, usos y costumbres, todos responden a principios comunes fundamentales. En este contexto, **“el movimiento indígena es la expresión de un sector social que no sólo se ha negado a desaparecer a través de los siglos, sino que ahora exige, en virtud de su pertenencia a un grupo étnico, recuperar sus tierras y recursos, recrear su cultura preservando sus lenguas y costumbres y participar políticamente en la planeación de su futuro”**¹. Además, hablar de pueblos indígenas es hablar de todo un proceso histórico mexicano. Desde la época de la Colonia, los pueblos indígenas han sido protagonistas de los grandes movimientos históricos de México, y han contribuido en la conformación de nuestra Carta Magna. Sin embargo, y a pesar de ello también han sido víctimas de discriminación, marginación, injusticias, y en más de los casos de extrema pobreza.

¹ Mejía, Piñeros María Consuelo y Sarmiento, Silva Sergio, La lucha Indígena: Un reto a la Ortodoxia, 2ª, ed. Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, México, 1991, p. 17.

Esos factores han sido uno de tantos obstáculos y problemas nacionales que han impedido el avance y desarrollo de los pueblos indígenas y con ello del país en general. Hoy en día es indispensable dar seguimiento y pronta solución a la situación que enfrentan los pueblos indígenas en cuanto a la defensa y protección de sus derechos y consecuentemente al desarrollo de su cultura; situación que se ha agravado a partir de los conflictos indígenas que se han presentado en México, especialmente en el Estado de Chiapas; que si bien es cierto han resultado ser un límite en el avance y desarrollo del propio país, han dado a su vez pauta y motivos de atención para una solución de la problemática de dicho sector, a través principalmente de diversas iniciativas presentadas tanto por el Poder Ejecutivo como por diversos grupos parlamentarios para la expedición de instrumentos jurídicos que reglamenten los derechos de los pueblos indígenas.

Capítulo I

Movimiento Indígena Campesino

Antecedentes

La década de 1970 representó, sin duda, la primera etapa de emergencia del movimiento campesino-indígena en Chiapas, con la recuperación de la tierra como su principal demanda. El auge de la ganadería puso en crisis los modelos de cultivos tradicionales y las formas de propiedad de la tierra. En los Altos de Chiapas, la creciente demanda de tierra y la falta de una auténtica reforma agraria hizo que muchos indígenas iniciaran un éxodo para colonizar otras regiones.

El movimiento campesino de principios de la década de los setenta, recurrente hasta nuestros días, se debe a que: A partir de 1970 en Chiapas se da un proceso de integración de nuevos territorios la explotación capitalista y este proceso adquiere nuevas formas: la explotación petrolera, la construcción de presas hidroeléctricas, la ganaderización, el desarrollo de zonas turísticas, el crecimiento de centros urbanos, factores todos que han tenido como efecto el desplazamiento de miles de campesinos de sus formas de reproducción y ha disgregado a la población de sus antiguas relaciones de producción sin integrarlos a otras. Es decir, se da un proceso de descampesinización sin proletarización. Esto ha tenido como consecuencia, en primer lugar, una creciente presión sobre la tierra y, como efecto de esto, la agudización de las contradicciones de clase y el surgimiento y radicalización del movimiento campesino².

Aunque, los antecedentes de las luchas indígenas se remontan desde el momento en que éstos se enfrentan a los conquistadores y no cejan en sus esfuerzos por sacudirse la dominación europea. Es en esta década, donde el movimiento indígena campesino entra en un periodo de ascenso en todo el país, por el

² González, Esponda Juan y Pólito Barrios M. Elizabeth, Notas para Comprender el Origen de la Rebelión Zapatista, en Chiapas 1, Ed. Era, México, 1994.

agravamiento de la crisis que se vive en el campo. Con las movilizaciones protagonizadas por los indígenas manifiestan condiciones y planteamientos diferentes. El registro casi diario de denuncias, marchas, mítines, plantones, tomas de sedes oficiales, ocupación masiva de tierras e, incluso, autodefensa armada refleja un cambio de calidad en la larga lucha que han sostenido a través de su historia.

La generalización de la lucha campesina en Chiapas es esos años de gran efervescencia agraria en el país y la consiguiente necesidad de apoyo, contactos, respaldos y asesoría de parte de las organizaciones autóctonas atrajeron al Estado a varias Organizaciones políticas de Izquierda quienes mandaron asesores, brigadistas o dirigentes a las zonas de conflicto. Estos líderes provenientes de otras regiones del país y con militancia propia en organizaciones de diversas filiaciones ideológicas tendrían una influencia decisiva sobre los movimientos campesinos de Chiapas, sobre sus formas de organización y los tipos de demandas que sustentarían³.

Así, las demandas de las organizaciones han sido diferentes durante las últimas tres décadas: han transitado desde una etapa agrarista, caracterizada por el control y la dependencia casi absoluta de los recursos de los Estados, hasta los intentos de consolidación de un movimiento unificador, que incluye entre sus demandas el reconocimiento a la autonomía de los pueblos indios.

Además, del reclamo por el control de los recursos naturales —forestal, hidrológico, petróleo uranio, etc.— saqueados durante décadas, el reconocimiento de las formas tradicionales de gobierno y la autosuficiencia productiva han sido

³ Renard, María Cristina, Movimiento Campesino y Organizaciones Políticas: Simojovel-Huitiupán (1974-1990), en Chiapas 4, Ed. Era, México, 1997. p.p. 93-94.

incorporados en las luchas que las organizaciones sostienen diariamente como reflejo de la nueva realidad del país.

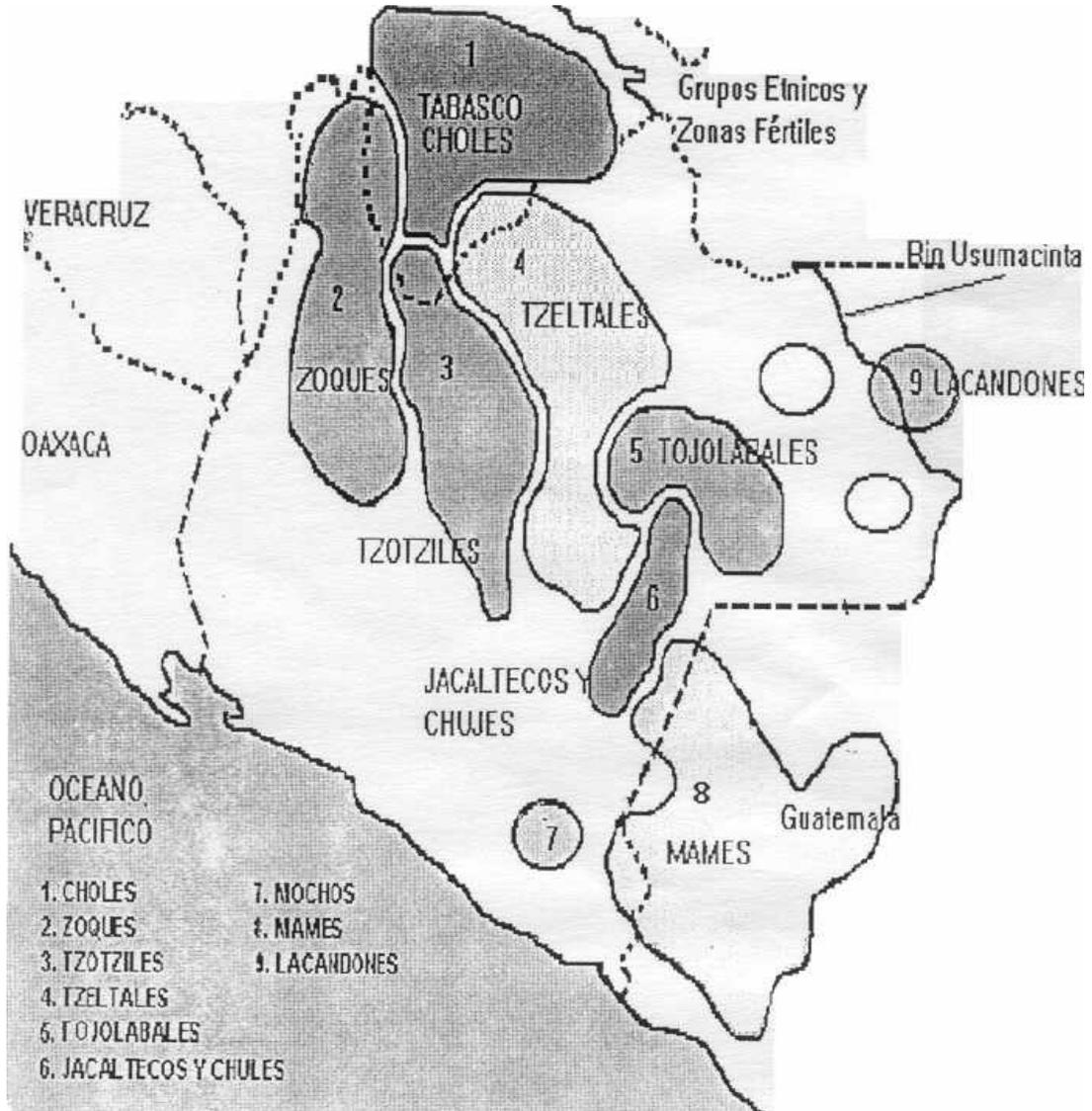
La gran diversidad de las condiciones naturales de Chiapas ha condicionado las diferentes expresiones de los procesos organizativos, en función de los conflictos y de las dinámicas sociales de las distintas regiones del Estado (ver mapa 1). Así, por ejemplo Chiapas involucra tres regiones: la zona de los Altos, tzotziles y tzeltales, que tiene como eje a San Cristóbal de las Casas; la zona Norte, zoques y tzotziles; la zona cho'l tzeltal, que tiene como centro a Palenque y ciudades del norte; Ocosingo y parte de la Selva. La Selva se nutre de las poblaciones altas, tanto de la parte chol como de la tzeltal-tzotzil, y este movimiento es particular en el caso de las cañadas, en donde hay migración hacia tierras nuevas, con una fuerte carga de llegar a la tierra prometida. Quienes se dirigen hacia allí quieren un pedazo de tierra, unas cuantas cabezas de ganado, sembrar café y tienen el afán de asentarse terrenalmente. Pero, sobre todo, llevan la experiencia comunitaria de articularse en sistemas políticos y sociales complejos sobre una base igualitaria.

La diferencia entre los pueblos de la Selva y los de los Altos se encuentra en que los primeros aparentemente no tienen una enorme ritualidad y complejidad en las ceremonias religiosas, como los de los Altos; sin embargo, subsisten la religiosidad, los ritos en la vida cotidiana, en las formas de gobierno, en el trabajo y en la vida familiar. Esto los vincula con las tierras altas.

Veamos pues, el recorrido de las diferentes etapas de los movimientos agrarios de los últimos veinte años, además para poder entender el proceso que dio origen al EZLN y sus demandas.

Mapa 1

Regiones del Estado de Chiapas



1.1. Primer Periodo: Desarrollo del movimiento campesino (1970-1976)

La década de 1970 representó, sin duda, la primera etapa de emergencia del movimiento campesino-indígena en Chiapas, con la recuperación de la tierra como su principal demanda. El auge de la ganadería puso en crisis los modelos de cultivos tradicionales y las formas de propiedad de la tierra. En los Altos de Chiapas, la creciente demanda de tierra y la falta de una auténtica reforma agraria hizo que muchos indígenas iniciaran un éxodo para colonizar otras regiones.

“La difícil situación que enfrentó el gobierno de Luis Echeverría lo conduce a plantear una revisión del modelo económico seguido hasta ese momento y a hacer más flexibles los canales de participación política. De esta manera, en la formulación de la política hacia el campo se plantea la evaluación de los mínimos de bienestar para los campesinos e indígenas. Así como la obtención del consenso hacia su gobierno. Esto se traduce en la búsqueda de la capitalización del campo y de la organización de los campesinos —tanto para la producción como para su reincorporación a las centrales oficiales y semioficiales— actividades fundamentales hacia las cuales el gobierno dirige sus mejores esfuerzos. Para ello, se actualizan los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios: se reforman entre otras, la ley federal de aguas; la de crédito rural y la de reforma agraria. El antiguo Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (DACC) se transforma y eleva el rango de Secretaría de Reforma Agraria (SRA). Se canaliza una gran cantidad de recursos hacia el campo vía fondos y fideicomisos. Con respecto al reparto agrario, Luis Echeverría se convierte en el tercer presidente que más tierra reparte, sólo superado por Cárdenas y Díaz Ordaz. En su sexenio se firman 2 274 resoluciones presidenciales que representan 12 017 050 hectáreas entre 218 918 supuestos beneficiarios. Aun cuando puso mucho énfasis en la organización de los

productores a través de los ejidos colectivos, estos no fructificaron, entre otras cosas porque fueron concebidos como una solución técnica hacia el campo⁴.

Los miles de indígenas que emigraron de los Altos de los Llanos de Chiapas, lo hicieron fundamentalmente por ser insuficiente el minifundio familiar o porque huyeron del trabajo forzado y mal pagado de las fincas cafetaleras. Además, “En la selva, sembraron donde nunca antes lo había hecho hombre alguno, fundaron pueblos y supieron identificarse con otros grupos, haciendo de lado las barreras étnicas, políticas, lingüísticas, socioeconómicas y religiosas que hubieran podido impedir la convivencia. Fundaron comunidades, liberadas de las sombra de la costumbre tan omnipotente en sus pueblos de origen y en muchos casos tan comprimidos por el caciquismo, que como cáncer invade y devora la tierra”⁵.

En este contexto, en 1974 se realiza en Chiapas, san Cristóbal de las Casas, el Congreso Indígena⁶ que reunió a representantes de todos los pueblos indígenas del Estado y a muchos representantes del país. En él se bosquejaron lo que serían las principales directrices para resolver algunos de los principales problemas indígenas, pero poco pudo desarrollarse.

⁴ Mejía, Piñeros María Consuelo y Sarmiento, Silva Sergio, *La lucha Indígena: Un reto a la Ortodoxia*, 2ª, ed. Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, México, 1991, p. 46.

⁵ De Voz, Jean, *Una Rebelión Anunciada Chiapas Hoy, Análisis Antropológico y Social*, México, Coordinación de Investigaciones Sociales, ENAH, 1994, p. 52.

⁶ Dicho Congreso se efectuaría en vísperas del quinto centenario del natalicio de Fray Bartolomé de las Casas. Al inicio fue propuesto por las autoridades eclesiales y administrativas regionales con el fin de ejercer un control absoluto sobre él. Pero los indígenas hablaron: es el tiempo de que empecemos a pensar y a ver si deberás tenemos la libertad que dejó Fray Bartolomé de las Casas. Porque todos nosotros, los indígenas tzotziles, tzelzales, choles y tojolabanes vivimos en las serranías mientras todos los ladinos viven en la ciudad y tienen ranchos y fincas. Correa, Guillermo y otros, “Gestación Lenta y Visible: el Primer Congreso Indígena en 1974, el antecedente muy remoto”. en *Proceso*, México, 10 de enero de 1994, No. 897, p. 22.

De lo más importante de este Congreso se destaca la discusión que giró en torno a cuatro de los problemas más sentidos por las comunidades indígenas: la salud, la tierra, la educación y la comercialización. Esto permitió crear condiciones para que las luchas regionales, que se habían caracterizado por su aislamiento, se perfilaran como instancias organizadas más fuertes y que respondieran a las demandas de un creciente número de personas que aspiraban a una mejor forma de vida. Muchos de los delegados, que asistieron al Congreso indígena, fueron los dirigentes de las organizaciones que surgieron posteriormente. Además, para sorpresa de los organizadores que esperaban un Congreso cultural y folclórico, éste se convirtió en un evento que tocó cuestiones de tipo económico, político y social, en donde los diferentes grupos indígenas se dieron cuenta que compartían similares problemas y anhelos. Sin embargo, siendo el primer llamado de atención al gobierno, las diferentes organizaciones no presentaron una opción organizativa para encauzar sus demandas, y aunque el Congreso Indígena se polarizó por las diferencias de los grupos allí presentes, sin lugar a dudas fue el aliento para muchas formas de organización en el medio rural chiapaneco que hicieron frente, a su manera, a las acciones y programas del gobierno estatal y federal.

Las principales demandas de las comunidades indígenas en este contexto son las siguientes:

- a) **La lucha por la tierra, solicitud de restitución, recuperación, deslinde, titulación, confirmación y defensa de tierras comunales y ejidales.**
- b) **La defensa de los recursos naturales. Principalmente el derecho de preservar o explotar sus bosques, minas, lagos, ríos y pastos.**

- c) **Facilidades para la producción. Mejores precios de garantía, eliminación de intermediarios, justa comercialización de los productos, créditos oportunos, suficientes y con buenas condiciones de pago, y asistencia técnica efectiva.**
- d) **Educación y cultura. Construcción de más escuelas e instrumentación por parte del Estado, con la participación de las comunidades, de una educación bilingüe y bicultural, así como la contratación de personal originario del lugar. Además, derecho a conservar y desarrollar la lengua, las costumbres, la música, las expresiones artísticas y las formas de organización social tradicionales. A esta demanda se vincula la exigencia de expulsión del Instituto Lingüístico de Verano y de sectas religiosas que han propiciado divisiones en el seno de las comunidades.**
- e) **Libertades políticas. Derecho a ocupar puestos públicos, respeto a la democracia municipal y ejidal, libertad para organizarse independientemente del Estado y sus instituciones y reconocimiento oficial a las organizaciones que los representan. Además, participación en el diseño y aplicación de la política estatal hacia las comunidades. Esta demanda ha llegado a plantearse incluso en términos de autodeterminación comunitaria y de la conformación de un Estado pluriétnico.**
- f) **Respetos a los derechos humanos. Poner freno a la acción de caciques y terratenientes: masacres, secuestros, desapariciones, asesinatos y despojos de tierras. Alto a la represión de autoridades policiales y ejército: detenciones y encarcelamientos injustos y aplicación de torturas.**
- g) **Condiciones laborales justas. Establecimiento de la jornada de ocho horas, pago de salario mínimo, prestaciones sociales y derecho a sindicalizarse.**

Las respuestas del Estado a estas demandas contribuyeron a la politización de varios movimientos pues la mayoría de las veces son negativas, a pesar de cumplirse con los requisitos establecidos por el mismo aparato estatal. También por este motivo, gran parte de los movimientos indígenas actuales combinan los procesos legales con las movilizaciones de fuerza, como única forma de lograr sus objetivos⁷.

⁷ Mejía, Piñeros María Consuelo y Sarmiento, Silva Sergio, La lucha Indígena: Un reto a la Ortodoxia, 2ª, ed. Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, México, 1991, p.p. 20-24.

En consecuencia, la lucha del campesinado chiapaneco surge con mayor fuerza justamente en el momento en que a nivel nacional el movimiento campesino entra en una fase de reflujó, ya que el proceso de lucha y organización de los campesinos chiapanecos, se intensifica a principios de los años setenta, particularmente en el año de 1974 a 1977, se inició y desarrolló en torno a dos vertientes: la primera fue el Congreso indígena que se realizó en San Cristóbal de las Casas, en el mes de octubre de 1974, auspiciado por el gobierno del estado y organizado por la Diócesis de San Cristóbal. El Congreso fue un instrumento cohesionador del sufrimiento y descontento de los indígenas tzotziles, choles, tzeltales y tojolabales. la segunda vertiente, son los movimientos que se desarrollaron paralelamente al Congreso Indígena, con una dinámica propia, sin impulso oficial y que dieron origen a otras experiencias de organización y lucha. Los casos más sobresalientes fueron: los comuneros de Venustiano Carranza; el levantamiento de indígenas tzotziles en el municipio de San Andrés Larráinzar, el violento despertar de los chamulas y, por último, el resurgimiento de la lucha agraria de los campesinos mestizos de la región de la Frailesca, principalmente, en el municipio de Villa Flores, cuyo movimiento se extendió a los de Chiapa de Corzo, Tzimol y Socoltenango y que en 1976 fundaron la Alianza Campesina 10 de abril. Este primer periodo del movimiento campesino se caracterizó por el incremento de las invasiones a propiedades privadas en todo el estado, y por la violencia con que respondieron las esferas gubernamentales y los propios finqueros frente a las demandas de tierra. Y por la resistencia de un sector de campesinos localizados en zonas de agricultura

temporalera y de subsistencia, cuya estructura está impregnada de caciquismo y latifundismo y relacionado con una impresionante expansión de la ganadería extensiva, principal fuente de conflictos; aquí el movimiento campesino tiene que enfrentar un ambiente social y político permeado por la violencia cotidiana. El ejército federal, las policías estatales, las guardias blancas, se dedicaron a desalojar, encarcelar y perseguir a campesinos solicitantes de tierras. la prensa local y nacional dio cuenta de tales acontecimientos.

1.2. Segunda Etapa: Auge del Movimiento Campesino (1977-1980)

Este periodo se definió como un segundo momento por la llegada a Chiapas de las primeras organizaciones políticas de izquierda que incidieron en el joven movimiento campesino y porque el conflicto se extendió a otras regiones del Estado, ampliándose no sólo el espacio sino también el abanico de demandas campesinas.

Los nuevos vientos de organización y lucha independiente se hicieron sentir, a raíz de aquel primer llamado de atención al gobierno.

Así surgieron uniones económicas en las comunidades y ejidos, con diversos nombres Tierra y Libertad”, “Emiliano Zapata, etc. Pero el carácter independiente de dichas uniones fue lo que motivo el asedio caciquil y oficial, por ello el Estado promovió organizaciones a la sombra de la Confederación Nacional Campesina (CNC), del PRI, como la “Unión Juan Sabines” o la “Unión Julio Sabines”, para hacer el contrapeso a la influencia de las primeras e incluso realizaron todos los intentos por mediatizar y coptar a sus principales dirigentes. De esta manera, el Congreso indígena hizo renacer la lucha agraria, que por el aislamiento geográfico de las regiones mencionadas parecía no existir, dicha influencia motivada por los ánimos de otros movimientos y se impulsan tomas de tierras de particulares, como es el caso de San Andrés Larráinzar, en donde aproximadamente mil indígenas tomaron fincas y mataron a algunos terratenientes; en Villa Flores, Municipio de la Frailesca, aquí se hicieron más

de sesenta invasiones; de igual forma sucedió en el Soconusco; y Monte Líbano en Ocoingo. En 1980 fueron invadidas cerca de setenta fincas de Chilón, por más o menos siete mil campesinos; esto condujo a su consolidación, a pesar de la dura represión. Esta represión se dio en respuesta a la oleada de “invasiones” de Tierras, que aumentó de manera visible la represión mediante el uso del Ejército, la policía, las guardias blancas, la quema de casas, asesinatos a líderes agrarios y desalojos. Tenemos por ejemplo el caso de trece comunidades de Simojovel y seis en Huitiupan que fueron arrasadas por el fuego en 1977, por atentar contra la propiedad privada⁸.

Esta etapa de ascenso se caracterizó por la radicalización del movimiento campesino en defensa de sus derechos agrarios, que condujo a su consolidación, a pesar de la dura represión. A partir de este momento se empieza a consolidar y ampliar la lucha agraria, dándose pasos firmes a la formación de organizaciones independientes, más sólidas y amplias, que rompen el aislamiento, con estructuras organizativas que le permitieron superar el espontaneismo, la dispersión y la improvisación de los primeros años.

Se inicia además un trabajo que conjuga sus demandas alrededor de las solicitudes de tierras, derechos laborales, intentos de lucha por el poder político a nivel municipal y regional, demandas de dotación de servicios y todas las cuestiones referentes a la producción agrícola, el abasto y la comercialización⁹.

Así, en 1978 y 1979 ocurrieron dos hechos fundamentales que repercutieron en los procesos organizativos en Chiapas, y que lograron integrarse en el proceso de lucha campesina: 1) La llegada de dos organizaciones de izquierda: Línea Proletaria y

⁸ Raíces y Razones Agrarias del Movimiento Armado (1970-1993), Hidalgo, Morales Dario Juan, Tesis de Licenciatura en Sociología, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1998, p. p. 64-65.

⁹ García de León, Antonio, Chiapas 94: las paradojas de la historia (entrevista de Carlos Manzo), Ojarazca, Ed. Pro-México, enero-febrero de 1994. p. 19.

la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC). 2) La extensión del movimiento campesino en el Estado.

La Línea Proletaria, y la CIOAC lograron integrarse en el proceso de la lucha campesina; la primera organizó a los peones acasillados, es decir, que no podían moverse de las fincas ganaderas y cafetaleras, en donde trabajaban, en los municipios de Simojovel, Huitiupán y el Bosque, en la zona Norte; y la segunda, en la Sierra Madre (Motozintla). Ambas promovieron las protestas campesinas en torno a la demanda de la tierra, crédito, servicios y contra la represión. Lo más importante de la incorporación de estas dos organizaciones de carácter nacional fue que la organizaciones estatales empezaron a romper con el aislamiento que habían tenido. La lucha por la tierra fue la causa que posibilitó la cohesión de los grupos indígenas que, con diferentes estrategias de resistencia y negociación con el gobierno, determinaron la dinámica de consolidación de sus bases sociales.

La unión de Uniones ejidales y grupos Campesinos solidarios, agruparon más o menos a 150 comunidades de 11 municipios en 1980, cuyas demandas se basaron en la producción, comercialización, créditos y asistencia técnica, con labores principalmente en los municipios de Ocoingo, Las Margaritas y Tila, pero su trabajo estuvo permeado por una actitud conciliatoria, en las negociaciones con el Estado.

La unión de Uniones se constituyó como la organización campesina más importante del Estado, por que agrupó a doce mil familias productoras de café. Aunque, entre los años de 1983 y 1988 las comunidades que formaban la Unión de

Uniones enfrentaron un cerco de marginación impuesto por los gobiernos del Estado que fue capitalizado por las Fuerzas de Liberación Nacional (FLN)¹⁰.

Con la presencia de estas organizaciones la lucha campesina en Chiapas, empezó a romper su aislamiento y a incorporarse a estructuras organizativas que le permitieron superar el espontaneísmo, la dispersión y la improvisación de los primeros años. En lo que respecta a la persistencia del movimiento, en unas regiones entra el reflujo, en otras es cooptado por organismos gubernamentales, mientras que algunas mantienen sus demandas y sus acciones. Pero al mismo tiempo, el conflicto se extendió a nuevas regiones; los casos más sobresalientes fueron: el Soconusco, Petrolera y Altos.

¹⁰ Las fuerzas de Liberación Nacional, surgieron a finales de la década de los sesenta, influidas por el triunfo de la Revolución de Cuba, en el contexto de la represión desatada por el Gobierno de Gustavo Díaz Ordaz. Sus orígenes los remontaban al Ejército Insurgente Mexicano (EIM), un grupo formado por Mario Menéndez, periodista de Yucatán, director en aquel entonces de la revista *¿Por qué?* El EIM, activado por la matanza de Tlatelolco, combatió por unos meses, sin éxito, en el Estado de Chiapas. Al ser disuelto por Menéndez, algunos de sus miembros —Cesar Yañez, Carlos Vives, Alfredo Zárate, Raúl Pérez, Graciano Sánchez— refrendaron su compromiso con las armas para lograr el triunfo de la revolución. Así, el 6 de agosto de 1969, un miércoles, en una casa muy humilde de Monterrey, fundaron con otros compañeros las Fuerzas de Liberación Nacional. Los fundadores de las FLN —eran apenas nueve— eligieron como primer responsable nacional a César Yañez, quien a su vez designó como segundo responsable nacional a Alfredo Zárate. Yañez tenía veintiséis años. Era un hombre muy distinguido: alto, serio, con los labios acariciados por un bigote de galán de cine. Toda su vida había radicado en Monterrey. Su lugarteniente, Zárate, un año mayor, era a su vez, originario de Xalapa. Ambos trabajaban juntos desde los tiempos de la guerrilla de Chiapas. Sus compañeros en el movimiento los llamaban con sus nombres de combate: Pedro (César Yañez) y Salvador (Alfredo Zárate). Los fundadores del FLN eran, en su mayoría, estudiantes egresados de la Universidad de Nuevo León. Estaban unidos por sus ideales, por su juventud. Algunos empezaban de cero con la guerrilla. A diferencia de muchos de sus colegas en el aula —Raúl Ramos y José Luis Sierra, por ejemplo— no participaron al frente de las manifestaciones que, hacia fines de los sesenta, sacudieron la ciudad de Monterrey. Eran sumamente reservados: huían de los reflectores. Estaban agrupados en torno del Instituto Cultural Mexicano Cubano Fray Servando Teresa de Mier-José Martí, que dirigía César Yañez. Algunos colaboraban en el periódico *Pueblo y Revolución*. Tenían fama de ser antisoviéticos y cubanófilos. Tello, Díaz Carlos, *La Rebelión de las Cañadas*, 5ª ed. Ed. Cal y Arena, México, 1995, p.p. 61-63.

En el Soconusco los campesinos lucharon por romper el monopolio que tienen sobre la tierra, cafetaleros de origen alemán asentados en esa región desde finales del siglo XIX; la prensa registró 27 invasiones agrarias promovidas por la Alianza Campesina Revolucionaria (ACR). Estas acciones tuvieron como respuesta la violencia oficial y de particulares; por ejemplo, el 5 de marzo de 1980 siete campesinos del ejido 15 de septiembre, en el municipio de Suchiate, fueron asesinados por la policía de seguridad pública y finqueros al ser desalojados de las tierras invadidas. La intensificación de la explotación de petróleo a partir de 1976 en los municipios de Juárez, Pichucalco y Reforma, provocó serios daños a la ecología de los pueblos aledaños a las perforaciones y la extracción del crudo, generando descontento entre los campesinos que intentaron, primero mediante la tramitación legal y luego con la movilización, conseguir la indemnización correspondiente por parte de Pemex. No obstante, las acciones conocidas como tapas comenzaron prácticamente en 1981, cuando se multiplicaron las demandas por indemnización por contaminación y muerte de ganado, contaminación del agua, corrosión de alambre y techos, destrucción de frutales, expropiación de tierras y demoras excesivas en el pago de indemnizaciones ofrecidas por parte de Pemex. El conflicto adquirió caminos de mayor confrontación cuando los campesinos ejecutaron acciones de presión contra Pemex; para esto se unieron al Pacto Ribereño, cuya fuerza principal radicaba en el estado de Tabasco. De allí que la lucha de los campesinos afectados por la paraestatal Pemex estuvo más cercana a los campesinos de Tabasco con quienes enfrentaron a un enemigo común. En los Altos, mientras los conflictos de San Andrés Larráinzar y San Juan Chamula iniciados en 1974, entraban a una fase de reflujo, en el municipio de Tenejapa indígenas tzeltales comenzaron a organizarse para buscar solución a sus problemas. Para combatir el acaparamiento caciquil de las mercancías de consumo organizaron una Cooperativa de Consumo Familiar, tramitaron e invadieron para tratar de recuperar sus tierras. Recibieron a cambio expulsiones, acusaciones de socialistas, encarcelamientos, asesinatos y quema de la cooperativa. Este corto periodo no es solo de dispersión y reflujo, sino también de ampliación de las áreas en conflicto. El proceso de organización y lucha campesina registra una tendencia ascendente, no obstante que no siempre acontece en una misma

comunidad o región. Lo que se observa es una acumulación de experiencias que va pasando de unos a otros¹¹.

Pese a todos los intentos oficiales por deslegitimar y desmembrar a la totalidad del movimiento campesino, mediante el soborno, amenazas, represión abierta, selectiva y masiva, éste no sólo sobrevive, sino que avanza.

1.3. Tercer Periodo: Consolidación y Crisis de las organizaciones Campesinas (1980-1988)

En este periodo gran parte de estas primeras luchas y vivencias campesinas. Comenzaron a cuajar y se concretaron en la formación de organizaciones sociales con distintas tácticas y métodos de trabajo, pero con el mismo origen y objetivo: buscar la solución de las demandas agrarias, conseguir espacios de participación política y mejorar las condiciones de vida de sus agremiados. Además, en estos años se consolidaron las tres organizaciones más importantes de Chiapas (ver mapa 2). La primera es la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC), que inició la modalidad de las marchas caravanas a la Ciudad de México y que, para 1980, incorporó en su seno a 90 comunidades. La segunda es la Unión de Uniones Ejidales y Grupos Campesinos Solidarios de Chiapas, que se organizó con 158 comunidades tzeltales, tojolabales, choles, tzotziles y mestizas ubicadas en 10 municipios. Y la Organización Campesina Emiliano Zapata (OCEZ)¹², alrededor de

¹¹ González, Esponda Juan y Pólito Barrios M. Elizabeth, Notas para Comprender el Origen de la Rebelión Zapatista, en Chiapas 1, Ed. Era, México 1994.

¹² La OCEZ en 1982, tiene sus antecedentes en la lucha de los comuneros de Venustiano Carranza, por la recuperación de tierras e incluyó contra la represión, los asesinatos y por la libertad de los presos políticos, finalmente su influencia se extendió a cuatro regiones del Estado: la zona central (Venustiano Carranza), la zona norte (simojovel), la zona Fronteriza (Trinidad, Frontera, Comalapa, independencia y Chiomuselo) y la zona petrolera (Ostuacán). *Ibíd.*, p. 66.

la cual se aglutinaron comunidades de la zona de los Altos, Centro, Norte y Fronteriza. Junto a estos tres pilares del movimiento independiente en Chiapas, surgieron o permanecieron otras, como la Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas (CNPI), cuya influencia se localiza en Bachajón y San Felipe Ecatepec, en San Cristóbal de las Casas; la Coordinadora Campesina Revolucionaria Independiente (CCRI), con influencia en el Soconusco y en el municipio de Jiquipilas; y la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA), filial del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (PFCRN), con amplia presencia en los Altos de Chiapas (Chenalhó, Pantelhó) y la zona tzeltal (Sitalá, Yajalón, Petalcingo).

El surgimiento de estas organizaciones fue un de los rasgos más sobresalientes de este periodo, pero también la diversidad y riqueza de las formas de lucha empleadas por los campesinos en sus acciones.

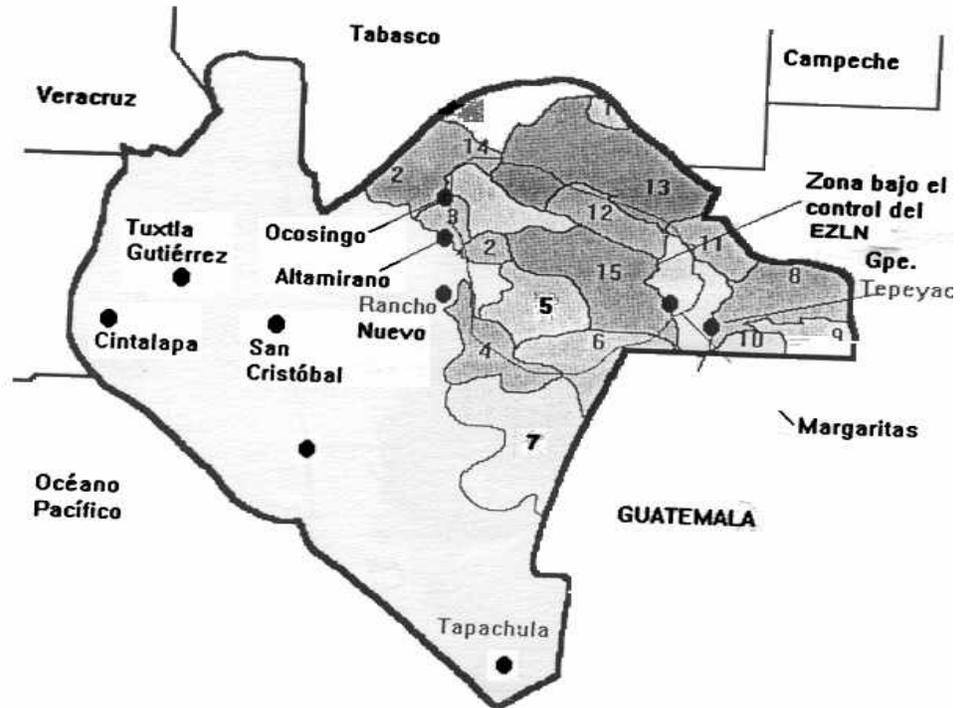
Las movilizaciones fueron constantes y masivas de 1980 a 1985; la represión también fue sistemática sobre todo durante el régimen del general Absalón Castellanos Domínguez; la negativa de dar solución a las demandas campesinas fue el común denominador en estos cuatro años. El gobierno estatal (1982-1988) y el federal fueron sistemáticamente denunciados por aplicar una política profundamente anticampesina. La represión convertida en un mal endémico provocó el desgaste y la debilidad del movimiento y sus organizaciones que de 1985 en adelante entran en una fase cuyo rasgo principal es el carácter contestatario de su política. Se asegura que durante el sexenio del general Absalón Castellanos se cometieron en Chiapas 153 asesinatos políticos, 692 encarcelamientos y 503 secuestros y torturas. Esta violencia se dio paralelamente a los intentos oficiales por suspender el reparto agrario e iniciar la etapa productivista de la reforma agraria. A partir 1985 se inicia una nueva etapa de la lucha agraria. Diez años de acciones y de enfrentar la represión,

terminan por minar a las organizaciones y al movimiento popular en general. La crisis de la economía y de la agricultura contribuyen también a ella. Las organizaciones se dividen y surgen otras. Las demandas también cambian; a la lucha por la tierra se suman con mayor fuerza las vinculadas con la producción, principalmente la de incremento a los precios de garantía. Aumenta la lucha política, la violencia se institucionaliza con la llegada de Patrocinio González Garrido al gobierno del estado; se cierran los espacios de participación y la política se orienta cada vez más en favor de los sectores empresariales. Las posiciones y las proposiciones al interior del movimiento campesino cambian. Ahora los campesinos son más iguales que nunca, la política neoliberal los ha homogeneizado; su distintiva general es la pobreza. Las tres organizaciones más importantes se dividen en este periodo. Varios dirigentes fueron asesinados, perseguidos y encarcelados. Organizaciones de carácter nacional adquieren mayor presencia en el estado: la Unión General Obrero Campesino Popular (UGOCP) y la Coordinadora Nacional de Pueblos Indios (CNPI), entre otras. El 20 de diciembre de 1985 los campesinos maiceros de la frailesca inician un periodo de movilizaciones. Realizan plantones, tomas de bodegas de Conasupo y a principios de 1986 fundan la Unión Estatal de Productores de Maíz; su demanda central es la de incremento de los precios de garantía a los productos del campo, créditos y asesoría técnica. El 12 de mayo de 1986 se apoderaron de la carretera que conduce a la ciudad de México para exigir incremento al precio de garantía del maíz. El gobierno del estado se negó a dialogar y el día 14 elementos del ejército y policías estatales lo desalojaron, los dirigentes fueron detenidos y encarcelados en el penal de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez¹³.

Es importante destacar la participación de organizaciones de cobertura nacional en el proceso interno del Estado, pues en la mayoría de los casos fueron las impulsoras de la incorporación de los ejidos y comunidades dispersos en acciones organizadas que, posteriormente, dieron inicio a nuevos grupos.

¹³ González, Esponda Juan y Pólito Barrios M. Elizabeth, Notas para Comprender el Origen de la Rebelión Zapatista, en Chiapas 1, Ed. Era, México 1994.

Mapa 2



ORGANIZACIONES CAMPESINAS

- | | |
|--|--|
| 1. COORDINACIÓN NACIONAL PLAN DE AYALA | 8. UNIÓN DE EJIDOS JULIO SABINES PEREZ |
| 2. ORGANIZACIÓN CAMPESINA EMILIANO ZAPATA | 9. MOVIMIENTO CAMPESINO REGIONAL INDEPENDIENTE |
| 3. CENTRAL CAMPESINA CARDENISTA | 10. UNIÓN DE EJIDOS FRONTERA SUR |
| 4. UNIÓN DE CRÉDITO RAJAC YA KATIC | 11. COMUNIDAD LACANDONA |
| 5. ASOCIACIÓN NACIONAL CAMPESINA INDEPENDIENTE EMILIANO ZAPATA | 12. UNIÓN DE EJIDOS EMILIANO ZAPATA |
| 6. UNIÓN DE COLOTILCULTORES DE LA FRONTERA SUR | 13. XINICH |
| 7. SOLIDARIDAD CAMPESINA MAGISTERIAL | 14. HORMIGA NOCTURNA |
| | 15. ARIC UNIÓN DE UNIONES |

Otras agrupaciones que existen en esa región son la Unión de Ejidos de la Selva (UES), Alianza Campesina Independiente (ACI), Movimiento obrero Campesino Revolucionario (MORCRI), Unión Campesina Popular Independiente (UCPI), Antorcha Campesina y Organización Campesina Emiliano Zapata (OCEZ).

Por su vinculación con la rebelión indígena del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), la Alianza Nacional Campesina Independiente Emiliano Zapata (ANCIEZ) merece especial atención. Tuvo su origen a fines de 1989, que por entonces se denominaba Alianza Campesina Independiente Emiliano Zapata (ACIEZ). Su influencia entonces era local en los municipios de Altamirano, Sabanilla, Salto de Agua, Ocosingo y San Cristóbal de las Casas. Se constituyó como ANCIEZ en 1991, con la participación de indígenas y campesinos del El Bosque, Larráirrar, Chenalhó, Ocosingo, Chanal, Oxchuc, Huitán, Salto de Agua, Tila, Tumbala, Sabanilla y San Cristóbal de las Casas. Y fue formalmente creada en una reunión celebrada en la Sierra de Puebla a la que asistieron delegados de Chihuahua, Chiapas, Veracruz, Oaxaca y Puebla. Al siguiente año, en 1992, se incorporaron representantes de Coahuila, Guerrero y San Luis Potosí, en ese mismo año, la ANCIEZ —ya vinculada con el EZLN— demostró su capacidad de convocatoria y movilización el 12 de octubre, al conmemorarse los quinientos años de Resistencia Indígena, Negra y Popular. En aquella movilización marcharon unos diez mil indígenas sobre las calles de San Cristóbal, la mitad era de la ANCIEZ. A su paso derribaron la estatua de Diego de Mazariegos, el conquistador y fundador de San Cristóbal, junto a la ANCIEZ, participaron 17 organizaciones más, que un día antes, el 11 de octubre habían constituido el Frente de Organizaciones Sociales de Chiapas

(FOSCH). De ellas, la más destacada eran las CIOAC, la OCEZ y el Consejo de Representantes Indígenas de los Altos de Chiapas (CRIACH). La ANCIEZ desapareció de Chiapas en el mes de febrero de 1993, tras una asamblea realizada en Sabanilla. El primer tercio de ese año salieron de San Cristóbal todos los dirigentes de la Alianza. De su paradero nada se sabe hasta la fecha. La última vez que la ANCIEZ apareció como organización fue en una marcha a la que convocó la FOSCH en Tuxtla Gutiérrez el 22 y 23 de abril de 1993.

“En marzo de 1992 se realiza la primera gran marcha indígena desde Palenque, Chiapas hasta la Ciudad de México, con las consignas sociales de defensa de los derechos humanos, cese a la represión y respeto a las autoridades propias. Para octubre de 1992 decenas de miles de indígenas toman las principales ciudades del país, manifestándose pacíficamente exigiendo que sus demandas sean atendidas. En San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y en Morelia, Michoacán son derribadas las efigies de los conquistadores, mientras que en la Ciudad de México, por enésima vez, fallan en su intento de derribar a Cristóbal Colón. La Ciudad de México es el destino de dos grandes marchas de más de 10 días de duración procedentes de Guerrero y Oaxaca principalmente”.

Al iniciar el último año de la administración salinista, la situación prevaleciente no parecía la más favorable para la lucha indígena. Aunque a raíz de las celebraciones oficiales del quinto centenario del llamado “Centenario de dos Mundos” el movimiento indígena tuvo un fuerte repunte y alcanzó logros en la organización nacional, por ejemplo en ese año numerosas organizaciones coordinaron

sus acciones en el Consejo Mexicano 500 años de Resistencia Indígena, Negra y Popular, en ese marco, la demanda de autonomía alcanzó un desarrollo significativo.

En 1988, con el inicio del sexenio de Carlos Salinas, se inauguró un programa de combate a la pobreza: Programa Nacional de Solidaridad (PRONASOL). La estrategia de este programa fue la de aprovechar los mecanismos comunitarios no sólo en la toma de decisiones, sino incluso dentro de la planeación de los proyectos de inversión social. Por ello, la asamblea y el trabajo comunitarios fueron los medios por excelencia de Solidaridad. Con este programa se asignaron fondos para diversos rubros: escuelas, becas, créditos a la palabra, programas emergentes para café y maíz, clínicas, canchas deportivas. En fin, todo aquello que durante muchos años habían sido demandas insatisfechas y que la población consideraba necesario para la vida comunitaria.

Al amparo de los recursos de PRONASOL se crearon comités y una estructura, a nivel campesino, que pretendió resolver problemas en diferentes regiones¹⁴: Los Fondos Regionales de Solidaridad, durante 1988 y al principio de la década de 1990, estos fondos apoyaron el financiamiento de proyectos productivos, en especial maíz y café.

¹⁴ Aunque, aturdidos y molestos, muchos funcionarios y colaboradores del gobierno se preguntaban que había pasado; que había fallado —en el peor momento y por el lugar más inesperado— de un esquema de manejo y control de la población indígena que se suponía eficaz. Sobre todo, no atinaban a explicarse por qué el PRONASOL no había logrado evitar tal desastre para el proyecto salinista. Pese a que nadie lo hubiera dicho públicamente, se suponía que una de las principales funciones de Solidaridad era impedir que ocurrieran incidentes como el de Chiapas. Díaz, Polanco Héctor, *La rebelión Zapatista y la Autonomía*, Ed. Siglo XXI. México, 1997. p.p. 154-155.

Sin embargo, la caída en el precio de estos productos en los mercados mundiales provocó que muchos cafeticultores entraran en crisis, por lo que, ante la búsqueda de alternativas, encontraron una posibilidad en el desarrollo de la agroecología.

A partir de la producción de café orgánico se empezó a gestar un nuevo proceso de organización, que motivó en especial a las organizaciones independientes a la búsqueda de mercados más justos. La organización productiva tiene ya nuevos actores: los grupos afines al gobierno, los grupos independientes y los que se han dado en llamar alternativos. En forma paralela, la política agraria intentó articular al movimiento campesino, mediante el fomento de nuevos esquemas de asociación.

La política salinista se destaca por que incluyó reformas que tuvieron un impacto en la vida y el ánimo de las comunidades más pobres del país. Su consumación fue la firma del Tratado de Libre Comercio (TLC) con Estados Unidos y Canadá, considerado en su momento por el EZLN como el Acta de defunción de las etnias indígenas en México, que son prescindibles para el gobierno. En ese esquema gubernamental, el PRONASOL, debía cumplir una función compensatoria. El levantamiento no puede entenderse sin un meticuloso trabajo organizativo en la región y las comunidades que la integraban; pero, a su vez, el éxito del mismo es incomprensible sin el medio favorable creado por aquellas medidas gubernamentales. Es sabido que el máximo despliegue de PRONASOL, se dio en el Estado de Chiapas. Y por si fuera poco, el golpe más fuerte del gobierno salinista fue, la reforma al artículo 27.

“Mientras que para los campesinos la reforma al artículo 27 Constitucional significó la sepultura de sus aspiraciones, para los terratenientes fue una bendición ya que el gobierno de Absalón Castellanos éstos recibieron 7,646 certificados de inafectibilidad que amparaban 1’142,881 hectáreas predominantemente ganaderas, además, esos cambios aumentaron la inseguridad en la tenencia de la tierra, porque en diversas comunidades los habitantes al no tener títulos de propiedad, estuvieron bajo el temor de ser desalojados y sufrieron además de la negativa de créditos para la producción. Tan sólo hasta 1984, en Chiapas existían 59 resoluciones presidenciales sin ejecutar, las que amparaban un total de 792,105 hectáreas, que debían beneficiar a 3,013 solicitantes. De esas resoluciones, 19 corresponden a dotaciones, 24 a ampliación, 13 a nuevos centros de población ejidal y 3 a bienes comunales”¹⁵.

Además, con la reforma del artículo 27 Constitucional — el cual estimuló la asociación de los propietarios de la tierra con los dueños del capital—se abrió la puerta a la inversión extranjera y se quitaron los candados para liberar el mercado de tierras y entrar de lleno a una economía competitiva. Sin embargo, otros elementos debieron confluír para definir etapas en los procesos de organización en Chiapas. En la primera etapa el eje fundamental fue la problemática asociada a la tenencia de la tierra; en la segunda, la vinculación a procesos de producción y de mercado. Estos factores constituyeron a la larga catalizadores en la dinámica social, ubicados en diferentes contextos.

¹⁵ Montemayor, Carlos, Chiapas: La Rebelión de México, Ed., Joaquín Mortiz, 1997. P.88.

Capítulo II

De la Movilización a las Propuestas de Reforma

2.1. Del Conflicto a las propuestas de Reforma Constitucional

Las autoridades del gobierno federal celebraban que a partir de los primeros minutos de 1994 entraba en vigor el TLC, preveían, además, un promisorio año político por las elecciones presidenciales de agosto. Aquellos dos sucesos pasaron a segundo plano por la insurrección en Los Altos y la Selva Lacandona de Chiapas, hecho insólito que provocó una incalculable repercusión interna y externa, pues sacudió los cimientos del sistema político mexicano, social, ideológico y económico.

En el transcurso de la última semana de diciembre de 1993, en los accesos a la Selva Lacandona y los Altos, la movilización de los indígenas fue distinta a la de años anteriores, cuando sus habitantes acostumbraban a hacer viajes a Ocosingo y Las Margaritas para visitar a sus familiares y asistir a las parroquias de las dos cabeceras municipales; pero aquel ocaso de 1993 fue diferente: marchas silenciosas de comunidad en comunidad para concentrar combatientes en los pueblos con mejores caminos; traslado de armas y municiones, y preparar los sitios que ocuparían los vehículos requisados para trasladar a los integrantes del Ejército Zapatista. Hubo que planificar y preparar contraseñas para evitar ser descubiertos en los retenes de la policía estatal y de las unidades del Ejército Mexicano que se encontraban acantonadas en a región dentro del programa de combate al tráfico de drogas. Entonces los indígenas y campesinos pusieron en práctica la estrategia de guerra que aprendieron con anterioridad en los sitios más profundos de la selva y la serranía. Muchos de ellos, en los viajes que realizaban desde sus comunidades hasta las cabeceras municipales, depositaron armas en casas de seguridad en San Miguel, Guadalupe Tepeyac y Nuevo Momon, Amador, Nuevo Chapultepec; llevaron fusiles, rifles, cuernos de chivo

AK-47, cuchillos, fusiles de madera que ellos mismo tallaron y le incrustaron en la punta cuchillos de distintos tamaños a manera de bayonetas¹⁶.

En nombre de los pueblos indígenas del país, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional movilizó a alrededor de diez mil mujeres y hombres en la toma de San Cristóbal de las Casas, Ocosingo, Las Margaritas y Altamirano, mismos que lanzaron un llamado a los mexicanos para apoyar sus demandas de Trabajo, Tierra, Techo, Alimentación, Salud, Educación, Independencia, libertad, Democracia, justicia y Paz. De inmediato se manifestaron en el país las interpretaciones sobre el alzamiento. Se atribuyó, por una parte, a la pobreza, el racismo, las desigualdades sociales, por otra, se responsabilizó al modelo económico que se implanto desde 1982. El gobierno argumentó que las reformas económicas por él seguidas, formaban parte de la solución al conflicto y no como punto de origen.

El 1 de enero de 1994, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas. Las poblaciones de San Cristóbal de las Casas, Altamirano, Las Margaritas, Ocosingo, Oxchuc, Huixtan y Chanal son tomadas por los indígenas rebeldes. El Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General (CCRI-CG) del EZLN hace publica la Declaración de la Selva Lacandona con la que declaran la guerra al gobierno de Carlos Salinas de Gortari y anuncian su lucha por democracia, libertad y justicia para todos los mexicanos.

Somos producto de 500 años de luchas: primero contra la esclavitud, en la guerra de Independencia contra España encabezada por los insurgentes, después por evitar ser absorbidos por el expansionismo norteamericano, luego

¹⁶ Espinoza, Roberto Alejandro, EZLN: Crónica de un Proceso Histórico, Garduño, Tesis de Licenciatura en Historia, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, México, 2000.

por promulgar nuestra Constitución y expulsar al Imperio Francés de nuestro suelo, después la dictadura porfirista nos negó la aplicación justa de leyes de Reforma y el pueblo se rebeló formando sus propios líderes, surgieron Villa y Zapata, hombres pobres como nosotros a los que se nos ha negado la preparación más elemental para así poder utilizarnos como carne de cañón y saquear las riquezas de nuestra patria sin importarles que estemos muriendo de hambre y enfermedades curables, sin importarles que no tengamos nada, absolutamente nada, ni un techo digno, ni tierra, ni trabajo, ni salud, ni alimentación, ni educación, sin tener derecho a elegir libre y democráticamente a nuestras autoridades, sin independencia de los extranjeros, sin paz ni justicia para nosotros y nuestros hijos. Pero nosotros HOY DECIMOS ¡BASTA!, Somos los herederos de los verdaderos forjadores de nuestra nacionalidad, los desposeídos somos millones y llamamos a todos nuestros hermanos a que se sumen a este llamado como el único camino para no morir de hambre ante la ambición insaciable de una dictadura de más de 70 años encabezada por una camarilla de traidores que representan a los grupos más conservadores y vendepatrias¹⁷.

La declaración recordó el contenido del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga al pueblo la Soberanía nacional y le concede el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por ello, el Ejército Zapatista declaró la guerra al régimen de Carlos Salinas de Gortari.

Por tanto, en apego a nuestra Constitución, emitimos la presente declaración de guerra al Ejército Federal Mexicano, pilar básico de la dictadura que padecemos, monopolizada por el partido en el poder y encabezada por el ejecutivo federal que hoy detenta su jefe máximo e ilegítimo, Carlos Salinas de Gortari¹⁸.

¹⁷ Declaración de la Selva Lacandona, 1 de Enero de 1994.

¹⁸ *Ibídem*.

Además, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional argumentó el 1 de enero de 1994, que:

Nosotros, hombres y mujeres íntegros y libres, estamos conscientes de que la guerra que declaramos es una medida última pero justa. Los dictadores están aplicando una guerra genocida no declarada contra nuestros pueblos desde hace muchos años, por lo que pedimos tu participación decidida apoyando este plan del pueblo mexicano que lucha por *trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz.*

Declaramos que no dejaremos de pelear hasta lograr el cumplimiento de estas demandas básicas de nuestro pueblo formando un gobierno de nuestro país libre y democrático¹⁹.

La importancia de “la Declaración de la Selva Lacandona permite descubrir, a partir del registro de demandas señaladas explícitamente, que éstas reposan en el texto Constitucional pues es factible relacionar cada una de ellas, con los preceptos Constitucionales; por ejemplo el asunto de la Tierra y el trabajo, corresponde a los artículos 27 y 123²⁰.

Después de enfrentamientos militares durante 12 días, y una fuerte campaña propagandística, fue reconocida la amplia participación indígena en el alzamiento armado. A finales de enero de 1994 la mayoría de las organizaciones campesinas e indígenas de Chiapas son convocadas para la creación del Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas y Campesinas de Chiapas (CEOIC). Desde sus primeras reuniones aglutinó tanto a organizaciones coptadas por el partido oficial y su

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Fuentes, Morúa Jorge, “Autonomía indígena y Democracia desde Chiapas”, en Fuentes, Morúa Jorge, y otros (Coords), Significado y Posibilidades de la Coyuntura Político Electoral de 1997, Tercer Coloquio sobre Estado y Movimientos Sociales, UAM-I, México. 1997. P. 82.

Confederación Nacional Campesina (CNC) como a organizaciones independientes y otras ligadas a partidos de oposición.

Después de esta primera etapa, de doce días de combates, decenas de miles de personas marchan al zócalo de la Ciudad de México para exigir al gobierno el cese de la acción militar contra el EZLN, su reconocimiento y la salida política al conflicto, sumándose a múltiples pronunciamientos en ese sentido hechos a nivel nacional e internacional, en consecuencia el Presidente Salinas ordena el cese al fuego unilateral del Ejército en Chiapas. Y nombra a Camacho Solís como comisionado para la paz, además, Salinas envía al Congreso de la Unión su propuesta de Ley de Amnistía²¹.

Con el cese de fuego, se inicio una segunda etapa que se prolongo hasta el 21 de febrero de 1994 (en que comenzó el diálogo entre las partes). Junto con la suspensión de las hostilidades abiertas, la administración federal abrió la posibilidad de una salida política del conflicto. Se instala el llamado Diálogo de la Catedral de la Paz, en San Cristóbal de las Casas, entre el EZLN y el comisionado Manuel Camacho Solís nombrado directamente por el Presidente Salinas, en este contexto se realizaron numerosas reuniones y asambleas de las organizaciones y pueblos indígenas.

²¹ Las concentraciones masivas ocurridas en la ciudad de México, propiciaron el inicio de un período de tregua, mismo que fue aceptado por el gobierno al designar un representante gubernamental. Los zapatistas lo aceptaron, y el 21 de enero el gobierno lanzó una iniciativa legal promulgando la ley de amnistía. Esta normatividad creó el espacio político para impulsar el Diálogo de San Cristóbal, enero-agosto 1994. Sin embargo, este espacio dialógico no logró establecer bases firmes para la solución del conflicto, aunque sí permitió que, gracias a la habilidad política de los zapatistas y a las iniciativas de la sociedad civil, se desarrollara un amplio espacio mediático donde se ha debatido, desde todas las perspectivas imaginables, la grave situación prevaleciente en el país y en especial en el mundo indígena. Fuente, Morúa Jorge, Acuerdos de San Andrés, en Fuentes Morúa Jorge y otros (Coords), Chia-Paz 7 Años: Recuento, Balance y Perspectivas, Quinto Coloquio Reforma del Estado, UAM-I, México, 2000. P. 180.

Estas fueron las primeras que se manifestaron en favor de la lucha Zapatista. Luego de más de una semana de negociaciones, los zapatistas llevaron a consulta de sus comunidades 34 propuestas del comisionado, que contenían sobre todo asistencia social a las comunidades más atrasadas. Sin embargo, esta fase no concluyó debido a las derivaciones del hecho político que estremeció al país y agravó agudamente la crisis política, por el asesinato del candidato oficial a la presidencia de la República²², y desatada la turbulencia en torno a la sucesión presidencial, en junio de 1994 el EZLN rechaza los 34 ofrecimientos del comisionado de paz. Se rompe así el diálogo y negociación con el gobierno federal.

El EZLN emite su Segunda Declaración de la Selva Lacandona del 12 de junio de 1994, donde llama a formar un gran movimiento social en México que termine de una vez por todas con el régimen del partido de Estado.

En agosto de 1994 se realiza la Convención Nacional Democrática (CND), en el paraje denominado Aguascalientes, una construcción monumental de troncos, láminas y tablas en una ladera del ejido Guadalupe Tepeyac, en la Selva Lacandona. Entre los más de 8 mil convencionistas se encontraban intelectuales, políticos, sindicalistas, artistas y dirigentes de organizaciones sociales principalmente de oposición, y entre los que se contó un nutrido grupo de representantes de

²² El asesinato de Colosio, la intensa lucha por la sucesión y el triunfo de Zedillo como candidato del PRI a la presidencia, hicieron que en junio de 1994 el Comisionado Camacho renunciara, pues desde entonces y hasta la fecha el enfrentamiento entre Camacho y Zedillo es (fue) sumamente intenso. Fuentes, Morúa Jorge, "Chiapas: diálogos de Paz", en Ortega Maximino y García, Márquez Enrique (Coords), Memoria del Segundo Coloquio sobre Estado y Movimientos Sociales, UAM-I, México, 1996, p. 23.

comunidades y pueblos indígenas del Estado de México, DF, Morelos, Jalisco, Nayarit, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Yucatán, y Chiapas.

Se integra una presidencia colectiva de más de 100 personas y se acuerda convocar a reuniones por sector y por región para construir el programa de lucha de la CND. Una vez pasadas las elecciones federales y reconocido el enésimo triunfo oficialista del partido gobernante, en octubre de 1994 el EZLN manda un mensaje a la sociedad civil, para que esté preparada ante la inminente continuidad que representa Zedillo, el presidente electo. Para noviembre de 1994 se realiza una ya debilitada 2a. sesión de la Convención Nacional Democrática, donde afloran las divergencias y la incapacidad de sus dirigentes para dotar de una conducción clara al movimiento social emergente. En este contexto, decenas de organizaciones indígenas del país convocan a la realización de la primera sesión de la Convención Nacional Indígena en diciembre de 1994, en la ciudad de Tlapa, en la Montaña de Guerrero. Se acuerda allí apoyar en todo las demandas de los insurgentes zapatistas y se analizan las diferentes formas en que el movimiento indígena puede trabajar para fortalecer su lucha. En diciembre mismo se da el avance militar el EZLN en 34 municipios de Chiapas, acompañada de una de las peores crisis económicas del país por la torpeza del nuevo gobierno.

El 2 de enero de 1995, el EZLN lanza la Tercera Declaración de la Selva Lacandona en la que propone a la sociedad la formación de un Movimiento para la Liberación Nacional. Además del 2 al 4 de febrero, se realiza la Tercera sesión de la Convención Nacional Democrática en Querétaro. Donde llama el EZLN a la CND y a Cuauhtémoc Cárdenas a comprometerse en la formación del Movimiento de

Liberación Nacional (MLN). Además, el 5 de febrero en un Acto político en Querétaro en el que Cárdenas, la CND, el PRD, y diversas organizaciones sociales y políticas, así como personalidades diversas llaman de manera conjunta a la formación del MLN.

Por otro lado, en conmemoración de la promulgación de la Constitución, en Querétaro, el presidente Zedillo llama a la corresponsabilidad del Congreso en la búsqueda de una solución al conflicto en Chiapas. Y en tono amenazante manda mensajes y a la sociedad civil organizada, a Cárdenas y a los zapatistas. Y por si fuera poco para el día 9 de febrero, Ernesto Zedillo aparece en los medios electrónicos anunciando que se ha descubierto la identidad de los dirigentes del EZLN, contra los que se han librado órdenes de aprehensión. Se detiene a varios civiles en distintos lugares de México acusados de pertenecer al EZLN y preparar acciones de sabotaje. Se lanza una vasta ofensiva militar contra las comunidades bases de apoyo del EZLN con el pretexto de cumplir las órdenes de aprehensión.

Para el mes de marzo el Presidente Ernesto Zedillo y la Comisión Legislativa de Diálogo y Conciliación en el Estado de Chiapas firman la iniciativa de Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas que será enviada al Congreso de la Unión para su discusión el 6 de marzo. Y se publicó el 11 de marzo de 1995 mediante el cual el Congreso de la Unión decretó la Ley para el Diálogo, la conciliación y la paz digna en Chiapas.

En abril de 1995, y convocada por organizaciones indígenas que cuentan con el apoyo de diputados de oposición, se realiza en uno de los salones del Congreso de la Unión la 1ª Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía (ANIPA), donde

se presentan a discusión propuestas de iniciativas de ley para la reforma Constitucional que reconozca la autonomía indígena, la creación de un 4º nivel de gobierno, y la creación de una sexta circunscripción electoral, como una forma de garantizar la representación política indígena en los Congresos locales y federales y un territorio donde ejercer su propios gobiernos y sistemas sociales. También el 9 de Abril de 1995 se dan los Acuerdos de San Miguel. Declaración conjunta entre el gobierno federal y el EZLN el Protocolo de Bases para el Diálogo y Negociación del Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad. Acuerdan reunirse el 20 de abril en San Andrés Sacamch'en, sede permanente del diálogo y la negociación.

Ya para septiembre, por instrucción presidencial la COCOPA²³ invita de manera formal al EZLN a participar en el diálogo para la reforma del Estado y en la mesa nacional de negociación en cualquiera de los niveles que ellos decidan. El encuentro entre EZLN-gobierno. Su objetivo es fijar las mesas de trabajo y los procedimientos. Analiza el EZLN la invitación al diálogo para la reforma del Estado. El EZLN presenta su propuesta sobre reglas para el diálogo e instalación de mesas de trabajo: Mesa 1. Derechos y cultura indígena; Mesa 2. Democracia y Justicia; Mesa 3. Bienestar y desarrollo; Mesa 4. Conciliación en Chiapas; Mesa 5. Derechos de la

²³ La Cocopa (Comisión de Concordia y Pacificación) es una instancia creada a través de la Ley para el diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas del 9 de marzo de 1995. De acuerdo con el artículo 8 de esta ley, la Cocopa está integrada por los miembros de las Comisión Legislativa del Congreso de la Unión para el Diálogo y la Conciliación para el Estado de Chiapas, así como por un representante del Poder Ejecutivo y otro del Poder Legislativo del Estado de Chiapas. Además, la Cocopa, es una comisión plural con tareas de coadyuvancia en el Diálogo entre el EZLN y el gobierno federal. La Cocopa elaboró una propuesta de reformas para incorporar a la Constitución General de la República el reconocimiento de los derechos indígenas. Dicha propuesta tomó los aspectos fundamentales de los Acuerdos de San Andrés, adecuando las formulaciones a la técnica jurídica. Diario Oficial de La Federación, 11 de Marzo de 1995.

mujer en Chiapas; Mesa 6. Cese de hostilidades. Acuerdo EZLN-gobierno: la primera mesa de trabajo se iniciará en San Andrés Sacamch'en y será sobre Derechos y Cultura Indígenas. Dejan pendientes los alcances de la negociación.

En octubre, se inician los trabajos de la Mesa 1. Derechos y cultura indígena. Se instalan los seis grupos de trabajo pactados entre el gobierno y el EZLN:

1. Derechos y cultura indígena
2. Garantías de justicia a los indígenas
3. Participación y representación política de los indígenas
4. Situación, derecho y cultura de la mujer indígena
5. Acceso a los medios de comunicación y
6. Promoción y desarrollo de los pueblos indígenas.

El objetivo de los puntos anteriores es Reformar la Constitución para que responda a los derechos indígenas acuerdan gobierno-EZLN.

El primero de enero de 1996, en la conmemoración del alzamiento, el EZLN lanza la IV Declaración de la Selva Lacandona. En ella, plantea su decisión de ayudar a construir una fuerza política de nuevo tipo, no partidaria, que no luche por el poder, independiente y autónoma, civil y pacífica basada en el EZLN. Por lo tanto se abre un proceso de transformación del EZLN de una organización armada a una civil, siempre y cuando se avance en una paz con justicia y dignidad que satisfaga la sed de justicia de las comunidades indígenas. De esta manera el EZLN responde positivamente a la Consulta Nacional e Internacional por la Paz y la Democracia.

El 16 de febrero de 1996, después de una amplia consulta con sus bases de apoyo el EZLN llega a un acuerdo con el gobierno federal para firmar los acuerdos

sobre Derecho y Cultura indígenas. En estos acuerdos el gobierno federal se compromete a reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución General, a ampliar su participación y representación política, a garantizar el acceso pleno a la justicia, a promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, a asegurar la educación y capacitación, a garantizar las necesidades básicas, a impulsar la producción y el empleo y como conclusión de todo esto se plantea la necesidad de un nuevo marco jurídico, tanto nacional como en las diversas entidades, que garanticen: los derechos políticos, fortaleciendo su representación política, sus derechos jurisdiccionales aceptando sus propios procedimientos para designar autoridades y sus sistemas normativos, sus derechos sociales para que se garanticen sus formas de organización social, sus derechos económicos para que se desarrollen sus alternativas de organización para el trabajo y la producción, y sus derechos culturales para que preserven sus identidades y su creatividad. Reconociendo en la legislación nacional a las comunidades indígenas como entidades de derecho público y su capacidad para organizarse autónomamente.

Así, después de varios meses de negociación intensa entre el gobierno Federal y el EZLN, el 29 de noviembre, la Cocopa presentó su propuesta de iniciativa de Reforma Constitucional. Aunque, el EZLN hizo constar que esa propuesta no era completa, la acepto. La iniciativa de la Cocopa consta de tres documentos: a) el que se refiere a la reforma del artículo 4º Constitucional; b) el que se refiere a la reforma del artículo 115 Constitucional, y, c) el que se refiere a la reforma de los artículos 18, 26, 53, 73 y 116.

2.2 Acuerdos de San Andrés

Los acuerdos de San Andrés son compromisos y propuestas conjuntas que el gobierno federal pactó con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional para garantizar una nueva relación entre los pueblos indígenas del país, la sociedad y el Estado. Estas propuestas conjuntas se enviarían a las Cámaras Legislativas para que se convirtieran en Reforma Constitucional, por es se habla de propuestas conjuntas. Los Acuerdos se firmados en San Andrés Sacamch'en de los Pobres, Chiapas, el 16 de febrero de 1996 entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno Federal (COCOPA).

La columna vertebral de las reformas Constitucionales para garantizar los derechos y la cultura indígena la constituyen los siguientes elementos:

1) Modificaciones al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Define como sujeto de derecho a la colectividad, es decir, a las comunidades y pueblos indígenas. La definición de pueblos indígenas se recogió textualmente del Convenio 169 de la OIT.

Se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y como expresión de ésta, a la autonomía.

La autonomía de los pueblos indígenas se limita a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales y los derechos humanos y, en particular, la integridad de las mujeres; elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno; garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad; fortalecer su participación y representación política de conformidad con sus especificidades culturales; acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, de sus tierras y territorios, extendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan y ocupan; preservar y

enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuran su cultura e identidad; y adquirir y administrar todos sus medios de comunicación. La propuesta de COCOPA habla del ejercicio de la autonomía relativo a su conjunto de derechos limitados, acotados, no coloca a los pueblos indígenas y su autonomía por encima del Estado y la Nación Mexicana.

La autonomía para los pueblos indígenas se plantea como una garantía Constitucional que les permite el ejercicio de una serie de derechos que aseguren la promoción y desarrollo de sus culturas. No se está proponiendo la autonomía territorial que pudiera calificar la posible creación de Estados dentro del Estado mexicano, ni se plantea tampoco un sistema plural de justicia, ni fueros especiales para los pueblos indígenas. La aplicación de los procedimientos, juicios y decisiones de los pueblos indígenas serían convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

El ámbito del acceso de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales está limitado por la propia definición de la OIT de sus tierras y territorios, los cuales abarcan la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan y ocupan, y quedan a salvo los recursos naturales cuyo dominio directo corresponde a la Nación.

La propuesta de la COCOPA establece obligaciones y atribuciones al Estado, a la Federación, a los Estados y Municipios, y a las autoridades del gobierno, y con la participación de los pueblos indígenas, para promover su desarrollo equitativo y sustentable, la educación bilingüe e intercultural, y combatir toda forma de discriminación, así mismo, para desarrollar programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural; impulsar programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes tanto en el territorio nacional como en el extranjero; y para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas, tomando en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, siempre preservando los preceptos Constitucionales²⁴.

²⁴ “Los Acuerdos de San Andrés, Una Vía Hacia el Estado Nacional, Pluricultural y Pluriétnico”, Chavez, Castillo César, en Fuentes, Morúa Jorge y otros (Coords), ¿Y los Indios, que...? Perspectivas sobre Reformas en Materia de Derechos y Cultura Indígenas, Tercer Coloquio sobre Reforma del Estado, UAM-I, México, 1997. p.p. 4-5.

Los acuerdos de San Andrés, constan de cuatro documentos que contienen compromisos y propuestas conjuntas que el gobierno federal pactó con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional para garantizar una nueva relación entre los pueblos indígenas del país, la sociedad y el Estado. El propósito central de estos acuerdos es terminar con la relación de subordinación, desigualdad, discriminación, pobreza, explotación y exclusión política de los pueblos indios. Para esto, se planteó un nuevo marco jurídico que contemplara el reconocimiento en la Constitución de los derechos de los pueblos indios, es decir, no sólo derechos individuales, de personas, sino derechos colectivos, de pueblos (sean tzeltales, purépechas, nahuas, tarahumaras, huicholes, mixtecos o de cualquier otro pueblo indio que habite dentro del territorio nacional).

Los Acuerdos de San Andrés implementan parcialmente los conceptos del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)²⁵.

²⁵ La organización Internacional del Trabajo, se fundó en 1919, después de la segunda Guerra Mundial, con objetivos de justicia social y contribución a la paz universal y duradera entre los pueblos. Está afiliada a la Organización de Naciones Unidas y se conforma de manera tripartita por gobiernos, empleados y trabajadores. El 27 de junio de 1989, la OIT acordó el Convenio No 169 “sobre Pueblos Indígenas y Tribales”; México fue el primer país de América Latina en suscribir y ratificar mediante aprobación explícita del Senado de la República dicho convenio en 1990. Los aspectos centrales del Convenio 169 de la OIT son los siguientes: Se basa en la idea de que los pueblos Indígenas y Tribales (PIT) son sociedades permanentes y por lo mismo se refiere a pueblos y no a poblaciones, lo que lleva a propiciar el establecimiento de la diversidad cultural y étnica. Ello implica, además otorgar una protección a los PIT e impulsarlos a que establezcan sus propias prioridades de desarrollo y a que puedan tener derechos sobre los recursos naturales de sus tierras, e incluso tener control sobre los mismos, así como derecho de retornar a los lugares que siempre han ocupado, ya que el concepto de tierras cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los PIT ocupan, puesto que la tierra para ellos no es una mercancía sino la base de su identidad: la tierra es fuente principal del sustento económico, cohesión social y cultural y del bienestar social de muchos de estos pueblos “Pueblos Indígenas y Tribales”, en Guía para la aplicación del convenio Número 169 de la OIT Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Julio de 1996, p 15.

Además, son el resultado de un amplio proceso de consulta a los pueblos indígenas de México, con la participación en el tema de destacados especialistas — indígenas y no indígenas—. Representa un avance en la lucha para el reconocimiento de los pueblos indígenas, de suma importancia histórica, marcando una nueva fase en la relación del Estado con sus minorías autóctonas. México, al haber firmado el Convenio 169, se comprometió —entre muchas otras cláusulas importantes para el derecho indígena— a reconocer a los pueblos indígenas mexicanos:

- El derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- Y de: tomar medidas en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

La autonomía se refiere al respeto a las instancias de organización indígena regional, a la libertad de organizarse y actuar en forma colectiva sin interferencias indebidas. En los Acuerdos de San Andrés se especifican algunas de las expresiones de esta autonomía. Por ejemplo, se acordó el derecho de organizarse en nuevos municipios, adecuados para representar la nueva distribución y tamaño de la población indígena. Otro aspecto de la autonomía es la libertad de organización económica para promover los productos indígenas en los mercados nacionales e

internacionales. En particular, en los Acuerdos de San Andrés el gobierno federal se compromete a: Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución general.

El Estado debe promover el reconocimiento, como garantía Constitucional, del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, que son los que descenden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización y del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco Constitucional de autonomía asegurando la unidad nacional. Podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. El marco Constitucional de autonomía permitirá alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos con respeto a su identidad.

La Libre determinación se define: El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas, en cada uno de los ámbitos y niveles en que harán valer y practicarán su autonomía diferenciada, sin menoscabo de la soberanía nacional y dentro del nuevo marco normativo para los pueblos indígenas. Esto implica respetar sus identidades, culturas y formas de organización social. Respetará, asimismo, las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas para determinar sus propios desarrollos. Y en tanto se respeten el interés nacional y público, los distintos niveles de gobierno e instituciones del Estado mexicano no intervendrán

unilateralmente en los asuntos y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en sus organizaciones y formas de representación, y en sus estrategias vigentes de aprovechamiento de los recursos naturales.

Hay que resaltar que la redacción final de los Acuerdos de San Andrés, incumplidos por el gobierno federal, representó un ejercicio inédito para las formas tradicionales de ejercer la política en México. Y es que en San Andrés tuvo lugar un largo proceso de construcción de consensos entre pueblos indios, intelectuales especialistas en el mundo indígena, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y la representación del poder ejecutivo federal. Es decir, lo pactado en San Andrés es el resultado de intensas jornadas de discusión, foros nacionales, consultas a los pueblos y a sus comunidades, largas disertaciones para definir conceptualmente lo demandado por los indígenas desde la fundación misma de la nación. Pero sobre todo, en ese municipio chiapaneco se juntaron las voces, se escucharon las ideas y se pusieron de acuerdo muchos mundos. El contenido de los Acuerdos de San Andrés toma como base fundamental el reconocimiento Constitucional de los pueblos indios, un sujeto jurídico colectivo.

Asimismo, los acuerdos de San Andrés parten de un hecho político básico: el viejo pacto en el que sustentaba la relación entre Estado y pueblos indios se ha agotado y es necesario establecerlo sobre las nuevas bases. La insurrección indígena armada en Chiapas, pero también el ascenso en la lucha pacífica y civil que reivindica derechos en prácticamente todas las regiones indias del país.

2.3. El Expresidente Zedillo (Observaciones) y los Acuerdos de San

Andrés

Después de que se comenzó a negociar la forma de elevar a rango Constitucional, los Acuerdos sobre derechos y cultura indígenas. La secretaría de Gobernación se comprometió a no presentar una iniciativa que no fuera avalada por los zapatistas. Tanto el EZLN como el gobierno federal elaboraron una primera propuesta de redacción. El 19 de noviembre de 1996 la Cocopa se entrevistó en la selva con la comandancia rebelde y allí plateó lo que era su estrategia: no presentarse a reabrir la negociación sobre San Andrés y redactar un texto sobre la base de un último documento elaborado por cada una de las partes. El acuerdo consistía en que, a partir de ese momento, el único documento válido sería el que elaborara la Cocopa. El 26 de noviembre el EZLN entregó a la Comisión su documento definitivo. Un día después la Cocopa señaló a las partes que las propuestas de ambos tenían fuertes divergencias. El 29 de noviembre la Comisión Legislativa entregó al EZLN el texto final, al que sólo podría aceptarlo o rechazarlo, y no hacer modificaciones. Lo mismo hizo con el federal. Los zapatistas señalaron un día después que faltaban puntos pero lo aceptaban. Al terminar la reunión, la Comisión se dirigió a la Ciudad de México a entrevistarse con la Secretaría de Gobernación. Ésta aceptó el documento pero pidió tiempo antes de pronunciarse. El 2 de diciembre la Secretaría de Gobernación se reunió con la Cocopa y le dijo que no estaba de acuerdo con el documento entregándole varias observaciones. Los zapatistas rechazaron la respuesta y con un retiro a posiciones en la montaña emplazaron a la Cocopa a respetar su compromiso inicial. El 6 y 7 de diciembre se efectuaron nuevas reuniones con el secretario de

Gobernación y con le Presidente. En ellas se acusó a la Cocopa de favoritismo hacia el EZLN. El presidente Zedillo pidió un plazo de quince días para platear sus puntos de vista —consultar a los Constitucionalistas—. Los zapatistas aceptaron pero abrieron a medios de comunicación la negociación —Zedillo le pidió al EZLN que no divulgara el contenido del documento—. Cuando el Presidente envió sus observaciones los zapatistas pidieron veinte días para analizarlas. Finalmente, el 11 de enero de 1997 hicieron pública su posición: las observaciones presidenciales eran una nueva propuesta y resultaban inadmisibles. El 19 de diciembre el EZLN recibió a través de la Cocopa las observaciones del presidente.

Para terminar y luego de que el EZLN aceptó el proyecto de ley de la COCOPA como un vehículo legal para la implementación Constitucional de los Acuerdos de San Andrés, el gobierno federal respondió que el proyecto era inaceptable para los marcos del derecho vigentes. El entonces presidente Zedillo se negó a aceptar la ley COCOPA, insistiendo en que ciertos elementos de los Acuerdos eran inconstitucionales y que llevarían a la Balcanización del país. Además, el presidente Ernesto Zedillo, la negó y presentó una contrapropuesta²⁶ que no fue fruto de un largo proceso de negociación ni mucho menos de consultas. En otras palabras, incumplió el acuerdo, le dio la espalda al Poder Legislativo, al EZLN y a los

²⁶ La opción zedillista es una opción de gobierno de exclusión de los indios como sujetos de los procesos históricos; un mensaje latente, implícito de que le prefiere sometidos, subyugados, corporativizados votando por los que los mantienen en la miseria, como mano de obra baratísima, como candidatos permanentes a la migración nacional e internacional, como objeto de explotación, como súbditos, no como ciudadanos. “Iniciativas Sociales y Perspectivas Civiles para una Paz Justa”, Robles, Gil Rafael Reygadas, en ¿Y los Indios, que...? Perspectivas sobre Reformas en Materia de Derechos y cultura Indígenas, Tercer Coloquio sobre Reforma del Estado, Fuentes, Morúa Jorge y otros (Coords), UAM-I, México, 1997. p.120.

mexicanos y mexicanas que se vieron involucrados en este largo proceso. El gobierno federal no aceptó formalmente el laudo de la Cocopa, incumpliendo lo previamente acordado, y el 20 de diciembre de 1996 presentó una contrapropuesta.

El siguiente cuadro muestra el balance comparativo entre la propuesta de reformas Constitucionales presentada por la Cocopa y las observaciones del Ejecutivo²⁷.

Cuadro Comparativo de la Iniciativa de la COCOPA y las observaciones del Ejecutivo

Iniciativa Cocopa 20 de noviembre de 1996 (Cursivas: eliminado o modificado por Gobierno)	Observaciones del Gobierno 20 de diciembre de 1996 (Negritas: agregado o modificado por el Gobierno)
ARTÍCULO 4°. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, <i>que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</i> Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, <i>como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado mexicano, para:</i> I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus <i>sistemas normativos</i> en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías <i>individuales</i> , los derechos humanos y, <i>en particular</i> , la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y <i>decisiones serán convalidados</i> por las autoridades jurisdiccionales del Estado;	ARTÍCULO 4°. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas a los cuales, en los términos de esta Constitución, se les reconoce el derecho a la libre determinación que se expresa en un marco de autonomía respecto a sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural. Dicho derecho les permitirá: I. Aplicar sus normas, usos y costumbres en la regulación y solución de conflictos internos entre sus miembros , respetando las garantías que establece esta Constitución y los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales preverán el reconocimiento a las instancias y procedimientos que utilicen para ello, y establecerán las normas para que sus juicios y resoluciones sean homologados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;
III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de <i>acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía</i> , garantizando la participación de las mujeres en condiciones de <i>equidad</i> .	II. Elegir a sus autoridades municipales y ejercer sus formas de gobierno interno, siempre y cuando se garantice el respeto a los derechos políticos de todos los ciudadanos y la participación de las mujeres en condiciones de igualdad ;
IV. Fortalecer su participación y representación políticas de	III. Fortalecer su participación y representación políticas de

²⁷ En realidad se trata de otro proyecto que fue usado para romper y desconocer tanto los Acuerdos de San Andrés, como la propuesta de la COCOPA. Es decir, la propuesta de reforma constitucional más debatida y argumentada públicamente durante todo el siglo XX. Sin duda podrá parecer exagerada esta afirmación. No lo es. La desmesura correspondió a Ernesto Zedillo, pues mostró de este modo el poder del presidencialismo, capaz de hacer uso de poderes escritos y no escritos, legales e ilegales. Fuentes, Morúa Jorge, Acuerdos de San Andrés, en “Acuerdos de San Andrés”, Chia-Paz 7 Años: Recuento, Balance y Perspectivas, Quinto Coloquio Reforma del Estado, Fuentes, Morúa Jorge, y otros (Coords), UAM-I, México, 2000. P. 186.

<p><i>acuerdo</i> con sus especificidades culturales;</p> <p>V. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, <i>entendidas éstas como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;</i></p> <p>VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que <i>configuran</i> su cultura e identidad, y</p> <p>VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.</p> <p>La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.</p> <p>Las autoridades educativas federales, <i>estatales y municipales, en consulta</i> con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.</p> <p>El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, <i>tanto en el territorio nacional como en el extranjero.</i></p> <p>Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual y colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, <i>particulares o de oficio</i>, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.</p> <p>El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas <i>conjuntamente</i> con dichos pueblos.</p> <p>Las Constituciones y las leyes de los Estados de la <i>República</i>, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la ley...</p> <p>ARTICULO 115. Los Estados adoptarán...</p> <p>I. Cada municipio...</p> <p>II. Los municipios.</p> <p>III. Los municipios, con el concurso de los estados...</p> <p>IV. Los municipios administrarán libremente...</p> <p>V. Los municipios...</p> <p>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local.</p> <p><i>En cada municipio se establecerán</i> mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.</p> <p>VI... VII... VIII...</p> <p>IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, <i>puediendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.</i></p> <p>Las comunidades indígenas como entidades de <i>derecho</i> público y los municipios que <i>reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena</i> tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de</p>	<p>conformidad con sus especificidades culturales;</p> <p>IV. Acceder al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras, respetando las formas, modalidades y limitaciones establecidas para la propiedad por esta Constitución y las leyes.</p> <p>V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad y</p> <p>VI. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, conforme a la ley.</p> <p>La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover el desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.</p> <p>Las autoridades educativas competentes, tomando en cuenta la opinión de los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional en los que reconocerán su herencia cultural.</p> <p>El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes en el territorio nacional y, de acuerdo con las normas internacionales, en el extranjero.</p> <p>Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.</p> <p>El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas concertadamente con dichos pueblos.</p> <p>Las Constituciones y las leyes de los Estados, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante ley...</p> <p>ARTICULO 115. Los Estados adoptarán...</p> <p>I. Cada municipio...</p> <p>II. Los municipios...</p> <p>III. Los municipios, con el concurso de los estados...</p> <p>IV. Los municipios administrarán libremente...</p> <p>V. Los municipios...</p> <p>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación estatal. Asimismo, las leyes locales establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.</p> <p>VI... VII... VIII...</p> <p>IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que tengan valor su autonomía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución.</p> <p>Las comunidades de los pueblos indígenas como entidades de interés público y los municipios con población mayoritariamente indígena, tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones, respetando</p>
--	---

<p>coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y</p>	<p>siempre la división político administrativa en cada entidad federativa. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar los recursos y, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y</p>
<p>X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines <i>que asuman su pertenencia a un pueblo indígena</i>, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho. Las Legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.</p>	<p>X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines, de carácter predominantemente indígena y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, se reconocerá a sus habitantes el derecho para elegir a sus autoridades o representantes internos, de acuerdo con sus prácticas políticas tradicionales, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional y el respeto a esta Constitución. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho. Las Constituciones y leyes locales establecerán los requisitos y procedimientos para constituir como municipios u órganos auxiliares de los mismos, a los pueblos indígenas o a sus comunidades, asentados dentro de los límites de cada Estado.</p>
<p>ARTICULO 18 Sólo por delito que merezca. Los gobiernos... Los gobernadores... La Federación... Los reos de nacionalidad... <i>Los indígenas podrán</i> compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.</p>	<p>ARTICULO 18 Sólo por delito que merezca... Los gobiernos... Los gobernadores... La Federación... Los reos de nacionalidad... Las leyes fijarán los casos en que la calidad indígena confiere el beneficio de compurgar las penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social; asimismo determinarán los casos, en que por la gravedad del delito, no gozarán de este beneficio.</p>
<p>ARTICULO 26 El Estado organizará... Los fines del proyecto... La ley facultará... La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las <i>comunidades</i> y pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales. El Estado <i>les garantizará</i> su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.</p>	<p>ARTICULO 26 El Estado organizará... Los fines del proyecto... La ley facultará... La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a los pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales. El Estado promoverá su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.</p>
<p>ARTICULO 53 La demarcación territorial... Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional. Para la elección.</p>	<p>ARTICULO 53 La demarcación territorial... Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional. Para la elección.</p>
<p>ARTICULO 73 El Congreso tiene facultad I... XXVII XXVIII. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, <i>respecto de los pueblos y comunidades indígenas</i>, con el objeto de <i>cumplir</i> los fines previstos en los artículos 4o. y 115 de esta Constitución;</p>	<p>ARTICULO 73 El Congreso tiene facultad: I... XXVII XXVIII. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, con el objeto de lograr los fines previstos en los artículos 4o. y 115 de esta Constitución, en materia indígena;</p>
<p>ARTICULO 116 El poder público de los estados... I. II. El número de representantes... Los diputados de las legislaturas... En la legislación electoral... Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en</p>	<p>ARTICULO 116 El poder público de los estados... I... II. El número de representantes... Los diputados de las legislaturas... En la legislación electoral... Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en</p>

las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, <i>los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos.</i>	las legislaturas de los Estados por el principio de mayoría relativa, en la conformación de los distritos electorales uninominales, se tomará en cuenta la distribución geográfica de dichos pueblos.
---	--

Fuente: Barreda, Andrés y otros, Chiapas 4, Ed. Era, Instituto de Investigaciones Económicas-UNAM, México, 1997. p.p. 201-208

La decisión del gobierno para negarse a cumplir los Acuerdos tal y como fueron firmados en febrero de 1996 desató la crisis en el proceso de diálogo para la paz en Chiapas. Además, “la contrapropuesta del Ejecutivo Federal logró su propósito, pues formuló planteamientos que tocaron cuestiones esenciales para el movimiento nacional indígena, el EZLN y la sociedad civil. Algunos aspectos de estos comentarios son los siguientes: 1) Cancela la capacidad de los pueblos de autogobernarse, negando el reconocimiento del derecho indígena tradicional; 2) No acepta la propuesta de reconocer a las comunidades como entidades de derecho público, tan sólo se acepta dotarlas de interés público, esto tiene consecuencias, pues niega la personalidad jurídica suficiente para intervenir en la planeación democrática del desarrollo local y regional; 3) Se desconocen los derechos vinculados al manejo del hábitat, territorio y aprovechamiento de los recursos naturales; 4) La cuestión de la autonomía es prácticamente olvidada, por ello, la remunicipalización a partir de la iniciativa indígena, desaparece; 5) En términos procesales, los usos y costumbre de naturaleza jurídica indígenas no serán convalidados (propuesta San Andrés-COCOPA), sino de modo restrictivo, homologados. La discusión jurídica del asunto puede ser tan extensa como se quiera, pero no conformes con esto, se impulsó una intensa campaña presentando los Acuerdos de San Andrés y la propuesta de COCOPA, como proyectos destinados a balcanizar el país”²⁸.

²⁸ Fuentes, Morúa Jorge, San Andrés Sacam Ch'en de los Pobres (Larráinzar). Cinco Años Entrados en Seis, en Trabajadores, Mayo-junio, 2001, No 24. P.50.

Capítulo III **Proceso de Reforma Constitucional**

3.1. Reforma Constitucional

En este apartado, se dan los puntos más relevantes sobre el proceso de reforma Constitucional. La reforma Constitucional²⁹ es, la actividad normativa que modifica el texto fundamental, haciendo intervenir a los órganos que crean la ley y observando un procedimiento establecido. La reforma puede modificar, suprimir o sustituir un precepto por otro, así como revisar el orden Constitucional en general. La mayor parte de las constituciones, en el capítulo o en las disposiciones finales, regulan la reforma Constitucional³⁰.

Entre los tópicos principales de la reforma Constitucional, se encuentran la extensión que puede alcanzar, los procedimientos para realizarla y los límites a que esta sujeta. De acuerdo con su extensión, la reforma puede ser de dos tipos:

1. Reforma Total, en la cual se rehace propiamente la Constitución, tiene un escaso valor práctico ya que en estos casos se prefiere elaborar una nueva ley fundamental, no obstante está prevista este tipo de reforma en los textos español vigente, artículo 168, y suizo, artículo 118.

²⁹ Vistas en conjunto son impresionantes en su número, a tal punto que se han enunciado diversos criterios para registrarlas y por ello los números frecuentemente no concuerdan. Si se consideran dichas reformas por su publicación en el Diario Oficial según el número de dictámenes que hay hasta la fecha ascienden a 105; si se estiman las reformas de acuerdo con las modificaciones hechas a cada artículo, se elevan a 384; si se cuantifica el número total de reformas de acuerdo con una interpretación gramatical, considerado como cualquier modificación, adición o alteración de un precepto constitucional por mínimo que sea, llegarían a 683. Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Ed. Porrúa, UNAM-Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 2001, p. 109.

³⁰ *Ibíd.*, p.p. 93-103.

2. Reforma parcial, en la cual se modifican sólo uno o algunos preceptos, es el que comúnmente encontramos en la mayoría de las constituciones.

En México, el significado gramatical y jurídico del artículo 135, hace deducir que nuestro sistema de reforma es de revisión parcial. En efecto, la Constitución dice, por un lado, que para que las modificaciones lleguen a ser parte fundamental se debe seguir el procedimiento establecido para el poder de revisión que integran el Congreso de la Unión y las legislaturas locales. Por otra parte, se expresa así mismo en el precepto antes señalado, que la Constitución sólo puede ser adicionada o reformada.

3.2. Proceso de reforma Constitucional

La Constitución, establece la estructura Constitucional del Estado, pero los principios que en ella consigna no pueden ser eternos, de ahí que la propia Constitución incluya entre sus preceptos la forma como ella misma puede ser modificada, adicionada³¹ o reformada. Así, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 dice.

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la

³¹ Adicionar es agregar algo nuevo a lo ya existente; es tratándose de leyes, añadir un precepto nuevo a una ley que ya existe. Y reformar, es también la supresión de un precepto de la ley, sin sustituirlo por ningún otro; en ese caso la reforma se refiere a la ley, que es la que resulta alterada, y no a determinado mandamiento, asimismo, en su acepción característica, la reforma es la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente. Tena, Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 32^a, ed., Ed. Porrúa México, 1998; p.46.

Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas³².

Asimismo, el artículo 135³³ establece un procedimiento para hacer reformas, y determina cuáles son los órganos competentes para realizarlas. La Constitución no es un documento inalterable; pero, a la vez, al hacer intervenir a diferentes cuerpos, sus autores quisieron que no tuviera la flexibilidad de cambio concedida a las leyes ordinarias. Según Elisur Arteaga Nava, la Constitución prevé la posibilidad de ser reformada, a ese efecto, reconoce dos opciones:

1. Una teórica. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno (art. 39)³⁴.
2. La real, la prevista en el artículo 135, que es la que ha servido de fundamento a la crecida acción reformadora por la que se ha alterado el texto original de 1917. Al estar regulada sólo una de las dos alternativas, ambas se manifiestan por la última vía.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed., Sista, México, 2000. P. 134.

³³ La única reforma que ha tenido este artículo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966 y persiguió el que la Comisión Permanente pudiera hacer el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaración de haber sido aprobadas las reformas y adiciones, sin necesidad de esperar para ello a la iniciativa del periodo ordinario de sesiones, o de la convocatoria a sesiones extraordinarias. Madrazo, Jorge y otros. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Colección Popular Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Procuraduría General de Justicia Del D.F. México, 1992, P. 599.

³⁴ Desde esta proclama queda figurada una perspectiva democrática que invoca los valores jurídicos, políticos y éticos contenidos en el texto constitucional mexicano. Así estos insurrectos (EZLN), de madrugada señalan el fundamento de su crítica armada, la ley de leyes, el texto Constitucional. De este marco normativo derivan sus críticas y propuestas. “Autonomía Indígena y Democracia desde Chiapas”, Fuentes, Morúa Jorge, en Significado y Posibilidades de la Coyuntura Político Electoral de 1997, Tercer Coloquio sobre Estado y Movimientos Sociales, Jorge Fuentes Morúa y otros (Coords), UAM-I, México. 1997. p. 81.

3.3. El Procedimiento Legislativo

Éste apartado tiene por objeto ubicar, conforme con la doctrina Constitucional, el tema de la iniciativa y formación de las leyes dentro del contexto Constitucional general.

3.3.1. Iniciativa

Según Elisur Arteaga, “una iniciativa, en su sentido jurídico, es la facultad o el derecho que la Constitución otorga y reconoce a ciertos servidores públicos, entes oficiales y a particulares a proponer, denunciar o solicitar al órgano legislativo colegiado un asunto, hacer de su conocimiento hechos o formular una petición, en relación con materias que son de su competencia, de lo que puede derivar una ley o un dictamen”³⁵.

La iniciativa es la primera fase del procedimiento legislativo y consiste en la presentación de un proyecto de ley o dictamen, proveniente de los ciudadanos legalmente autorizados para presentarlos y que, de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución federal, en México son el presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados. Aunque, hay que destacar que en nuestro país, quien en forma predominante ejerció este derecho, fue el Ejecutivo federal —Hasta antes de Vicente Fox— y por regla general, sus iniciativas siempre se convertían en ley.

Por lo que toca a las legislaturas de los estados, sus iniciativas están reguladas por las constituciones estatales, que establecen los requisitos que deben reunir.

³⁵ Arteaga, Nava Elisur, Derecho Constitucional, Ed. Oxford University Press, 1999 P.290.

Es obvio que en nuestro país el número de individuos que pueden iniciar una ley, en el ámbito federal, es muy reducido; la Constitución no admite iniciativas de los particulares, sin embargo, según el artículo 61 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dice que, toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandara pasar directamente por el ciudadano Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

En cuanto al trámite que le corresponde a cada una de las iniciativas, el artículo 71 Constitucional, en su segundo párrafo establece que las iniciativas del Presidente de la república, las legislaturas estatales o las diputaciones locales pasan a comisión, y aquellas presentadas por uno o varios miembros de las Cámaras se someterán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, por su lado, prescribe que toda iniciativa debe pasar a la comisión o comisiones correspondientes, salvo los casos calificados por la propia Cámara como urgentes o de obvia resolución.

3.3.2. Dictamen (artículo 94)

Este corresponde a la comisión de dictamen legislativo, a la que, para tal fin, se turne un proyecto de ley.

El presidente de la comisión³⁶ es el responsable de los expedientes que se le hayan hecho llegar y una vez que la comisión los recibe se inicia la deliberación en torno al proyecto en cuestión. La mencionada comisión puede hacer las modificaciones que considere necesarias. En la práctica, por regla general, se acostumbra que el presidente turne el proyecto de ley a uno de los miembros de la comisión, quien debe elaborar el proyecto de dictamen, que después será votado por el pleno de la comisión.

El dictamen debe constar de una parte expositiva, está equivale a la exposición de motivos que acompaña a una ley, y debe terminar con la parte propositiva, sobre la cual, el pleno de la comisión votará posteriormente. Debe estar firmado por la mayoría de los miembros de la comisión, y si alguno no hubiera estado de acuerdo puede manifestarlo en un voto particular.

3.3.3. Discusión

Una vez redactado el dictamen de la comisión y con anterioridad a su votación por el pleno de la asamblea, será estudiado y analizado por sus miembros en el periodo de discusión. Existen ciertas formalidades legales que deben cumplirse en este periodo. Tales como la formación de listas de participantes, el orden en que los oradores

³⁶ Artículo 2º. Cada Cámara, antes de Cerrar su último periodo constitucional de sesiones ordinarias, nombrará, de entre sus miembros una Comisión denominada instaladora, que estará integrada por cinco representantes que fungirán: el primero como Presidente, el segundo y tercero como Secretarios y los dos últimos como Suplentes primero y segundo, quienes sólo entrarán en funciones en caso de falta absoluta de cualquiera de los tres propietarios. Las facultades de esta comisión serán: firmar las tarjetas de admisión de los presuntos Diputados a las Juntas Preparatorias y sesiones de Colegio Electoral, instalar la Junta preparatoria o integrar la Mesa Directiva de la Previa, en su caso, sujetándose a los preceptos que establecen las leyes sobre la materia. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en Marco Jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política; Ley Organiza; Reglamento y Acuerdos Parlamentarios, LVIII Legislatura, México, 2002, p. C5.

inscritos expresarán su opinión a favor o en contra del dictamen o del proyecto de ley, el número de veces que cada uno puede intervenir y el tiempo de las intervenciones.

Las etapas sobresalientes del periodo de discusión son las siguientes:

Primera lectura. Se inicia con la entrega a los legisladores del proyecto de ley, del dictamen y de los votos particulares, si los hubiere, para que cada miembro de la Cámara los conozca, estudie y prepare su intervención.

Segunda lectura. Es la lectura del proyecto de ley y el dictamen, en lo general y en lo particular, que tiene lugar durante el desarrollo del debate, en el que pueden darse determinadas circunstancias que se consignan en los párrafos siguientes.

Moción de orden (artículo 105). Es una reclamación hecha por alguno de los miembros de la Cámara, durante el desarrollo del debate, que deberá hacerse a través del presidente de la misma. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General establece las causas por las que puede ser interrumpido un orador que tiene derecho a hacer uso de la palabra, interrupciones que tienen el fin de hacer alguna aclaración en torno al debate, y pueden comprender la lectura de algún documento, el señalamiento de alguna infracción a las disposiciones del ordenamiento anteriormente citado, y también cuando se injurie a personas o corporaciones o cuando el orador se aparte del asunto que se está discutiendo.

Moción suspensiva (artículo 110). También la ley prescribe las causas por las que se puede suspender la discusión de un dictamen o de un proyecto de ley, a saber: por haber llegado la hora establecida por el Reglamento para que se suspenda la discusión, porque parezca mejor conocer otro asunto, que de acuerdo con la Cámara sea de mayor urgencia; por desórdenes graves ocurridos en la Cámara durante el

desarrollo de la discusión; por falta de Quórum, o porque alguno o algunos de los miembros de la Cámara consideren la necesidad de suspender el debate y la suspensión sea aprobada por el organismo.

La moción suspensiva también debe reunir los requisitos previstos por la ley. Debe comenzar con la lectura de la moción de suspensión, a continuación, el proponente o alguien que esté en contra de la propuesta puede hacer uso de la palabra para defender su postura. Después se puede discutir y votar la moción. La moción suspensiva suele presentarse, por regla general, cuando la asamblea considera que el proyecto debe regresar a la comisión de dictamen, si se piensa que ésta debe tener en cuenta alguna observación hecha en el debate, que de pie a la redacción de un nuevo dictamen.

Para terminar con el tema, hay que señalar que la ley también prescribe que la discusión de un proyecto se haga primero en lo general, esto es, en su conjunto y, después, en lo particular, o sea, la discusión artículo por artículo. La anterior disposición legal sirve para procurar el cuidado del legislador en la formación de las leyes, ya que, se espera que sus partes sean congruentes entre sí. Cuando la asamblea no apruebe el proyecto, en lo general, este puede volver o no a la comisión respectiva, si se vota por la primera opción, la comisión debe reformarlo, si por la segunda, el proyecto se tendrá por desechado.

3.4. Votación para aprobar o rechazar un proyecto de ley

Por medio de la votación³⁷, las Cámaras llegan a un acuerdo, bien sea para aprobar o para rechazar un proyecto de ley o dictamen. La votación viene después del periodo de discusión del proyecto. En México, por disposición del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General*, la votación de los proyectos de ley es nominal (artículo 147): Esta es la votación en la que cada uno de los legisladores, poniéndose de pie y luego de decir su apellido y su nombre, expresa su voto, con un Sí o un No. Un secretario apunta los votos favorables, y otro, los votos que vayan en contra del proyecto. Una vez que ha votado cada uno de los legisladores, votarán los secretarios y el presidente y después se hace el cómputo de los votos.

3.5. Sanción

Esta etapa es aquella que aparece una vez que el proyecto ha sido aprobado por las Cámaras y es enviado al Ejecutivo, quien si lo considera conveniente puede ejercer el derecho de veto que le corresponde. Según el inciso B del artículo 72 Constitucional, se considera que el proyecto fue aprobado por el Ejecutivo, si dentro de un plazo de diez días no lo devuelve a la Cámara de origen, con las observaciones correspondientes. Si las sesiones del Congreso ya hubiesen concluido, la devolución debe hacerse el primer día útil del siguiente periodo de sesiones.

Si el presidente ejerce el derecho de veto, el proyecto deberá discutirse nuevamente por la Cámara de origen; si es votado favorablemente por las dos terceras

³⁷ Artículo 146. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación. en La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en Marco Jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política; Ley Organiza; Reglamento y Acuerdos Parlamentarios, LVIII Legislatura, México, 2002, p. c47.

partes de sus miembros, se remite a la Cámara revisora y, en caso de que ésta lo apruebe, en una votación que requiere de la misma mayoría, el proyecto regresa al presidente para su promulgación.

3.6. Promulgación y publicación

En la doctrina Constitucional mexicana existen opiniones diferentes en cuanto a precisar el significado de estos términos. Felipe Tena Ramírez, por ejemplo, “considera que promulgar una ley quiere decir que el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley y ordena su publicación”³⁸. Para Jorge Carpizo no existe diferencia entre estos términos y considera que nuestra carta Constitucional los utiliza como sinónimos, ya que, en tanto que el inciso C del artículo 72 Constitucional, establece que cuando un proyecto de ley, vetado por el Ejecutivo, regresa a la Cámara y ésta lo sanciona, el proyecto “volverá al Ejecutivo para su promulgación, mientras que el inciso A del mismo artículo establece que cuando el Ejecutivo decida no vetar el proyecto lo publicará inmediatamente”³⁹.

Como quiera que sea, cuando el presidente recibe un proyecto de ley, pasada la etapa de sanción, debe proceder a ordenar su publicación⁴⁰ en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, cabe destacar, según Elisur Arteaga; dice que de una buena iniciativa deriva, por lo general, una buena ley⁴¹, sin embargo, en la iniciativa de ley

³⁸ Tena, Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 32ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998; p.461.

³⁹ Carpizo, Jorge, El presidencialismo en México, 2ª ed. Ed. Siglo XXI, México, 1979, p. 92.

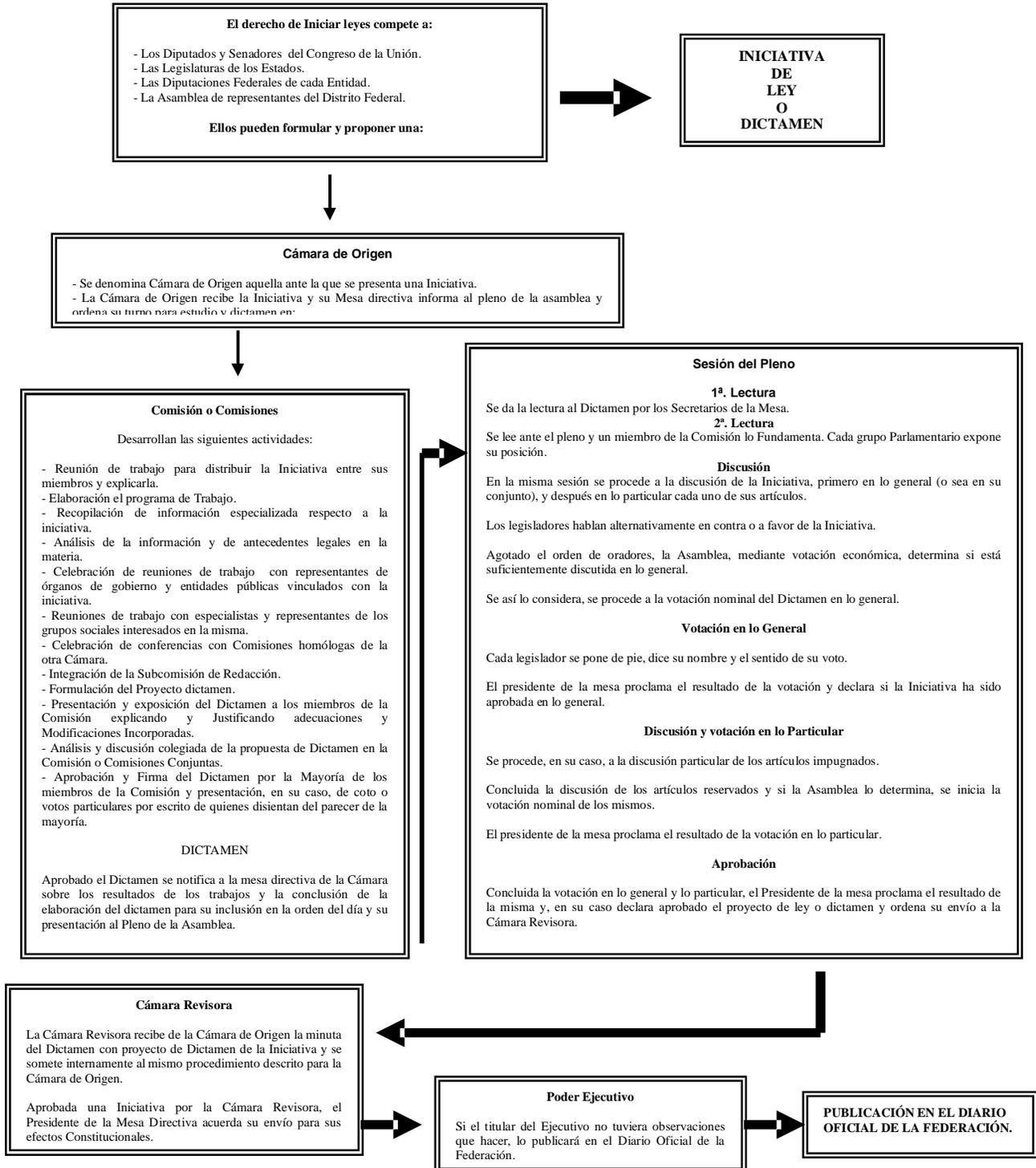
⁴⁰ Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, Proveyendo... Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed., Sista, México, 2001, p.70.

⁴¹ Arteaga, Nava Elisur, Derecho Constitucional, Ed. Oxford University Press, 1999 P.310.

en materia de derechos y cultura indígenas, la iniciativa es buena y derivó en una mala y mediocre ley.

A continuación se esquematiza el proceso de reforma Constitucional:

El Proceso Legislativo Federal se Rige por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



Las iniciativas pueden ser objeto de observaciones parciales o totales por la Cámara Revisora o por el ejecutivo, lo que da lugar a que sea nuevamente dictaminada y Votada en la Cámara de Origen. Del resultado de este proceso en ambas Cámaras dependerá que se deseche y se presente hasta el Siguiete período de sesiones¹ o pase al ejecutivo para sus efectos.

3.7. Reformas del Artículo 4º Constitucional

Aquí se presentan las reformas de la que ha sido objeto el artículo 4º, donde se estableció, por vez primera, una referencia a la existencia de los pueblos indios. Reconoció sus derechos culturales, pero sin señalar los principios, relaciones e instituciones donde esos derechos debían materializarse, y relegando a leyes secundarias (inexistentes en muchos casos) su aplicación. La nueva redacción al 4º Constitucional no contempló, por lo demás, demandas sustanciales: autonomía como ejercicio de la libre determinación. Así las cosas, la referencia a la cuestión indígena presente en nuestra Constitución es insuficiente para satisfacer las reivindicaciones indígenas.

El artículo 4º de la Constitución Mexicana (1917) se encuentra contenido en la primera parte (garantías individuales), la llamada dogmática, y ha sido objeto de diversas reformas en diferentes ocasiones como lo examinamos a continuación.

Adoptando el pensamiento de su homólogo en 1857, el Constituyente de 1917 dejó, casi en sus términos, después de una amplia discusión, los principios básicos sustentados en el precepto Constitucional que nos ocupa⁴². De ahí que en su origen este artículo expresara:

ARTICULO 4 - A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El

⁴² Constitución de 1857, Artículo 4º. “Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda a la sociedad. Tena, Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808–1994*, 18ª ed. Ed. Porrúa, México, 1994, p. 607.

ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo⁴³.

3.7.1 Primera Reforma Constitucional del Artículo 4º

El contenido íntegro del Artículo, en sus dos párrafos, en una reforma que tuvo lugar el año de 1974 fue agregado al artículo 5º Constitucional, y hoy forma parte de este precepto Constitucional. En su lugar se le ha integrado con nuevas garantías individuales, cuya inclusión en nuestra Constitución se ha considerado indispensable.

En efecto, en iniciativa presentada al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría, Con fecha 18 de septiembre de 1974, expreso este funcionario que una decisión fundamental del pueblo mexicano ha sido de preservar la independencia nacional, con base en la vida solidaria y la libertad de quienes integran el país. Que dentro de este marco de intereses y tareas, ha debido en nuestros días integrarse a la mujer, tanto al proceso político de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones nacionales, como el disfrute, al mismo tiempo, de una absoluta igualdad den éste, en el ejercicio de los derechos ya reconocidos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les competen.

⁴³ *Ibíd.* p. 819.

El análisis cuantitativo y cualitativo de varias actividades, como pueden serlo la educación, la política, la productiva o el trabajo, llevó al Congreso de la República a elevar al plano Constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, con la finalidad de la adición y reforma propuestas se sumasen al equilibrio que nuestro sistema Constitucional encontró, al asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales; pues así como en el terreno educativo la instrucción fundamental del pueblo mexicano, orientada a través de criterios de libertad democrática, solidaridad nacional e internacional, o en el de convivencia humana, ha rechazado cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías y ha aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos; y en el terreno del empleo la contribución de la mujer a la creación de la riqueza constituye hoy un beneficio para el progreso de la familia mexicana; justo era consagrar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, por ser consecuencia explícita de una decisión humanística y social, de impostergable reconocimiento. A ello fue debida la inserción en el nuevo artículo 4º de la Constitución general de la República, de los dos párrafos con los cuales se inician sus pronunciamientos, mismo en los que, independientemente de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, aceptada y reconocida, se dispuso además, que toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, objetivo este último derivado de las deliberaciones habidas en la Conferencia Mundial de Población celebrada en la ciudad de Bucarest, república de Rumania, durante el año de 1974; en cuyo foro se aprobó una nueva política demográfica en la cual fue tomado en consideración, de modo especial, el importante papel de las mujeres en el

desenvolvimiento colectivo del Estado moderno. Este es el motivo de haberse consignado en un párrafo particular el derecho a la libre procreación como garantía personal, adoptándose en forma la declaración que ya había sido suscrita por México en el año de 1968, con motivo de la conferencia sobre demografía que había tenido lugar en la ciudad de Teherán, convocada por la Organización de las Naciones Unidas.

Implica por tanto este derecho, por una parte, la libertad, responsabilidad e información compartidas entre hombres y mujeres en la adopción de tales actitudes, como base de la vida en común; por la otra, la incorporación de valores culturales relacionados con las más simples funciones vitales, cual es la actividad reproductiva, merecedora de un trato de ingente impulso sociológico, que fundado en el amor y comprensión que debe existir en la pareja humana, la conduzca, como expresa nuestra disposición Constitucional vigente, a decir sin coacción alguna, tanto en el número como el periodo de espaciamiento, de los hijos de deseen.

La Reforma y adición del 27 de diciembre de 1974, y publicado el 31 en el Diario Oficial de mismo mes, queda de la siguiente forma:

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos⁴⁴.

⁴⁴ *Ibíd*em, p. 977.

3.7.2. Segunda Reforma Constitucional del artículo 4º

Para 1980 se adiciona, un tercer párrafo al artículo 4º Constitucional, de dictamen del 14 de marzo de 1980; y se publica en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de marzo del mismo año.

En el párrafo se dice que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. Se ha considerado innecesaria la incorporación de este otro legítimo derecho en la Constitución general, debido a que se estima que deben ser las normas del derecho común las que regulen la garantía del menor a una existencia placentera, aparte la circunstancia de ser muy amplia la gama y contenido de todas las cuestiones que atañen a la protección de los menores. El párrafo adicionado dice:

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas⁴⁵.

3.7.3. Tercera Reforma Constitucional del artículo 4º

En 1983 el artículo 4º se le adiciono un párrafo penúltimo. Así, con fecha 3 de febrero de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación. El tercer párrafo, en el cual se consagró como norma Constitucional el derecho a la protección de la salud. Este derecho se estableció con los siguientes propósitos:

1º. Lograr el bienestar físico y mental del mexicano, contribuyendo el Estado al ejercicio pleno de sus capacidades humanas;

⁴⁵ *Ibíd*em, p. 999.

- 2°. Prolongar y mejorar la calidad de vida en todos los sectores sociales, sobre todo los más desprotegidos, a quienes es preciso otorgar los valores que coadyuven a la creación, conservación de disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo armónico de la sociedad;
- 3°. Crear y extender, en lo posible, toda clase de actitudes solidarias y responsables de la población, tanto en la preservación y conservación de la salud, como el mejoramiento y restauración de las condiciones generales de vida, con la idea de lograr para el mexicano una existencia decorosa;
- 4°. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- 5°. Impulsar los conocimientos técnicos y sociales para el adecuado aprovechamiento y empleo de los servicios de salud, y;
- 6°. Desarrollar la enseñanza e investigación científica y tecnológica para la salud.

Con base en estas finalidades se elaboró un ambicioso programa de salud que buscó proporcionar los servicios de salud de toda la población, en permanente superación y mejoría de su calidad. Se pretendió asimismo contribuir al desarrollo del país y al bienestar colectivo; y en el cual se puso especial énfasis respecto al cuidado de menores en estado de abandono, en la atención de los ancianos desamparados y en la rehabilitación de los minusválidos, a quienes se proporcionan los medios necesarios para su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social. El impulso al desarrollo de la familia fue, entre otros razonamientos expuestos, el que llevó al Ejecutivo Federal a proponer la adición de todas estas medidas, con el

objetivo final de mejorar las condiciones sanitarias del ambiente e impulsar la administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud.

Así, el 3 de febrero de 1983 se adiciona un párrafo penúltimo al artículo 4º, que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución⁴⁶.

3.7.4. Cuarta Reforma Constitucional del artículo 4º

También, en 1983 pero el 7 de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una adición de un párrafo más, al artículo 4º Constitucional.

Aquí se incluye el derecho de la familia mexicana al disfrute de una vivienda digna y decorosa, garantía protegida a su vez, como la salud, mediante leyes especiales destinadas a cubrir este fin.

En este sentido la propia Organización Internacional del trabajo aprobó en su quincuagésima quinta reunión, el mes de junio de 1970, una convención (la número 133) sobre vivienda para los trabajadores, complementada con una interesante recomendación (número 115) respecto del conjunto de normas para proporcionar, o al menos facilitar vivienda, a dicho sector de la población mundial.

Así, la adición queda en los siguientes términos:

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo⁴⁷.

⁴⁶ *Ibíd*em, p.p. 1011-1012.

⁴⁷ *Ibíd*em, p. 1022.

3.7.5 Quinta Reforma Constitucional del artículo 4º

En 1992, el Ejecutivo Federal⁴⁸ impulso otra reforma al artículo 4º. Y fue una de las más representativas para este precepto. Por que a casi cinco siglos del encuentro de dos culturas y 75 años de haberse promulgado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Ley fundamental incorporo a su texto el reconocimiento de los Pueblos Indígenas de México, así como la declaración de que su existencia significa la base de la composición pluricultural de la nación, mediante la adición de un primer párrafo al artículo 4º Constitucional, por dictamen publicado en el Diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992.

Nunca en toda la larga historia de nuestro Constitucionalismo se había hecho tal reconocimiento ni se había impulsado de esta forma tan decidida una renovadora y moderna política indigenista. Esta reforma se da en el contexto de los derecho humanos de tercera generación (derechos de los pueblos y de las naciones).

Otra de las razones de esta reforma es que, desde la fundación del derecho Constitucional mexicano, se le ha negado el reconocimiento a los pueblos indígenas en la nación. Este estado de cosas fue intención expresa de los constituyentes, quienes

⁴⁸ En 1989, el jefe del ejecutivo conformó la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas (Presidida por Arturo Warman, la comisión la integraban Gonzalo Aguirre Beltrán, Fernando Benítez, Guillermo Bonfil Batalla, Julieta Campos, José Carlón, José Dávalos, Leonel Durán, Gustavo Esteva, Jorge Fernández Souza, León García Soler, Andrés Henestrosa, Miguel Limón Rojas, Jorge Madrazo, Ofelia Medina, Luis Ortiz Monasterio, Salomón Nahmad, Ignacio Ovalle Fernández, Carlos Rojas, Mary Carmen Serra, Rodolfo Stevenhagen, Carlos Tello, José del Val Blanco y Luz María Valdés...), fue la que se encargo de elaborar la propuesta para reconocer los derechos culturales de las comunidades del país. La comisión, en la que para variar estuvieron ausentes los indígenas, dio a conocer el fruto de su trabajo en octubre de aquel año. La propuesta que elaboró, fuertemente criticada por organizaciones indias y sectores de opinión no india, fue enviada como iniciativa presidencial al Congreso de la Unión, sin modificaciones de fondo, el 7 de diciembre de 1990, la cual seria aprobada posteriormente. Díaz, Polanco Héctor, La rebelión Zapatista y la Autonomía, XXI. México, 1997. p.p. 168-170.

razonaron que había una sola clase de ciudadano mexicano con derechos otorgados por la Constitución. Uno abundó en sus razones para no permitir un reconocimiento específico de los pueblos indígenas en al acta de fundación de la nación: aunque los indígenas tienen derechos (los de todos los mexicanos), su estado de barbarie (o sea, su cultura e identidad indígena) indicaba que estos pueblos no conocen su interés. El Estado, a través de la educación pública, gratuita y universal, se encargaría de enseñarles su verdadero interés, es decir, dejar de ser indígenas e integrarse a la cultura nacional.

La cuestión del derecho indígena, concebida en particular como los derechos colectivos de un grupo étnico, ha ocupado cada vez más a los juristas y a los políticos de nuestros tiempos. Las democracias Constitucionales contemporáneas se basan en un concepto de derecho individual y los derechos colectivos se derivan de éstos como parte de la protección del derecho individual de "asociarse libremente" para perseguir fines comunes. Sin embargo, ante el fracaso de los regímenes de derecho individual de proteger a los grupos minoritarios y étnicos de la explotación y la discriminación, siquiera de garantizar los derechos de los indígenas como individuos de ejercer libremente su cultura y acceder a una vida digna, se ha visto la necesidad de plantear la protección explícita de los derechos colectivos de estos grupos. Ya que en la actualidad, más del 9% de la población total del país pertenece a alguna comunidad indígena, porcentaje que representa entre 9 y 10 millones de mexicanos, son parte de las 56 etnias que se extienden a lo largo del territorio nacional y que tienen su asiento en muchas entidades federativas. Su cultura ricas y variadas, así como sus formas de gobierno, son hoy día mejor conocidas por la sociedad, sin embargo, estas

comunidades forman parte todavía de un amplio sector nacional que aparte del trato discriminatorio que se les había dado, aún viven en la pobreza, ignorancia y marginación, lo que permitido que sus derechos sean fácilmente vulnerados.

Precisamente por la importancia que la herencia indígena ha representado en el país, se determinó necesario incluir como nuevo párrafo del artículo 4º. Constitucional, el derecho que nuestras comunidades indígenas tienen de ser diferentes en cuanto mantienen costumbres propias y preservan su identidad y derechos como grupo. Ante esta realidad, el 28 de enero de 1992, se eleva a rango Constitucional la protección de los derechos de los pueblos indígenas en los siguientes términos.

Sobre el particular, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma se expreso, que las condiciones de marginación en que viven los pueblos y las comunidades indígenas, distan de la equidad y el bienestar que la Revolución Mexicana propuso, que esta situación es incompatible con la modernización del país, con la justicia y finalmente con la defensa y el fortalecimiento de nuestra soberanía.

Los principios que sustentaron dicha reforma reconocieron, además, la composición pluricultural de la nación, al hacerlo se protegió el derecho a la diferencia de los indígenas sin ser desiguales con los demás mexicanos, estableciendo que la ley debe prever los instrumentos adecuados para garantizar a los pueblos indígenas el pleno e igualitario acceso a la jurisdicción del Estado, así como proteger y desarrollar sus culturas, organizaciones sociales, costumbres jurídicas y los recursos que la sustenta. Sin embargo, la regulación Constitucional para las comunidades

indígenas no ha sido suficiente. Por no existe una ley reglamentaria del artículo en cuestión.

En esta reforma, se adiciona un primer párrafo al artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales párrafos Primero a quinto, para pasar a ser segundo a sexto respectivamente, en los siguientes términos.

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley⁴⁹.

Además, México al ratificar en 1990 el convenio 169 (el 3 de agosto de 1990 es publicada la ratificación en el Diario Oficial de la Federación) de la Organización Internacional del Trabajo, se comprometió a aplicarlo en el país como parte integrante de la ley que rija la República (artículo 133⁵⁰ Constitucional).

El convenio 169 plantea elementos básicos para el inicio del reconocimiento de los pueblos indígenas. Es decir, de alguna manera es el punto de arranque de los derechos como pueblos, con capacidad de autodeterminarse y con el derecho de tener en propiedad y posesión territorios, con el derecho de tener jurisdicción en los

⁴⁹ Diario Oficial de la Federación, 28 de Enero 1992.

⁵⁰ Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de Toda la Unión... Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed., Sista, México, 2001, P. 133.

mismos, con capacidad para desarrollar sus propias tradiciones y costumbres, preservar valores y usar sus propios idiomas.

3.7.6. Sexta Reforma Constitucional del Artículo 4o

La sexta reforma al artículo 4º. Constitucional se realizó a finales de la década de los noventa en donde se reconoce el derecho a:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

3.7.7 Séptima Reforma Constitucional del artículo 4º

La séptima y última reforma del artículo 4º. Constitucional se publica en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Donde por dictamen se deroga su primer párrafo. Para quedar de la siguiente manera el artículo 4º Constitucional:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios, tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Capítulo IV

Reforma Indígena

4.1. Iniciativas de Reforma Constitucional

Después de desconocer el compromiso de aceptar la iniciativa de la COCOPA, se agudizó la ofensiva propia de la guerra irregular y durante 1997 y 1998, el gobierno de Zedillo aplicó los peores métodos de la guerra de baja intensidad en contra del EZLN, y por si fuera poco se agudizó el conflicto, no puede olvidarse la matanza de Acteal, diciembre, 1997. Luego vendrían El Bosque (1998). Hasta que el 14 de marzo de 1998 quince meses después, donde nuevamente, el gobierno federal intentó confundir el ambiente político presentando al Congreso, de manera unilateral, su propio proyecto de ley sobre Derechos y Cultura Indígena. Dicha propuesta tergiversa los conceptos fundamentales pactados en los Acuerdos de San Andrés. Asimismo, el Partido Acción Nacional presentó a su vez otro proyecto de ley, que responde a la plataforma política de ese partido y no a lo acordado en San Andrés. También, el que presento su propuesta fue el Partido Verde Ecologista de México. Finalmente, Vicente Fox Quesada, emite el 5 de diciembre de 2000 su iniciativa de reforma Constitucional.

4.2. Cuadro Comparativo

En este apartado, se presentan las iniciativas que hay de Reformas a la Constitución sobre derechos y culturas indígenas, emitidas por diferentes partidos y por el Ejecutivo Federal (Zedilo y Fox), presentadas tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República:

1.- Iniciativa Sobre Derechos de las Comunidades Indígenas: Presentada el 17 de marzo de 1998 ante el Pleno de la Cámara de Senadores por el Senador Gabriel

Jiménez Remus, turnada a Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación Primera; de Asuntos Indígenas, de Fortalecimiento del Federalismo y de Estudios Legislativos.

2.- Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia de Derechos y Culturas Indígenas que Presenta el Ejecutivo Federal al Congreso Mexicano: Presentada el 17 de Marzo de 1998 ante el Pleno de la Cámara de Senadores, por el Ejecutivo Federal (Ernesto Zedillo Ponce de León), turnándose a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación Primera; de Asuntos Indígenas; de Fortalecimiento del Federalismo y de Estudios Legislativos.

3.- Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia de Derechos y Culturas Indígenas: Presentada el 26 de marzo de 1998 ante el Pleno de la Cámara de Diputados, por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

4.- Iniciativa de Ley Enviada al H. Congreso de la Unión por el Actual Ejecutivo Federal: Presentada el 7 de diciembre de 2000 ante el Pleno de la Cámara de Senadores, por el Ejecutivo Federal (Vicente Fox Quesada), turnada a comisiones unidas de Puntos Constitucionales; Asuntos Indígenas y Estudios Legislativos.

I.- EXTRACTO DE LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS.			
INICIATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	INICIATIVA DE LEY ENVIADA AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL EJECUTIVO FEDERAL (VICENTE FOX QUESADA).	INICIATIVA SOBRE DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PRESENTADA POR EL SENADOR GABRIEL JIMÉNEZ REMUS.	INICIATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA QUE PRESENTA EL EJECUTIVO FEDERAL AL CONGRESO MEXICANO.

EXPOSICION DE MOTIVOS	EXPOSICION DE MOTIVOS	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>La presente iniciativa está comprometida con la realidad para hacer valer los derechos de los pueblos indígenas y de las clases más desprotegidas de México, esta protección no puede ser a costa de los derechos de otros y es por eso que dentro de nuestras propuestas hacemos limitaciones necesarias, como por ejemplo, la participación de la mujer en condiciones de igualdad y equidad aun cuando pueda ser en contra de los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Consideramos que en el ámbito cultural, dada la trascendencia que tiene la educación en la formación y desarrollo de un individuo, decidimos proponer reformas al Artículo 3o. en materia de educación indígena, la cual tendrá las características de ser bilingüe y que tomará en cuenta las necesidades de los pueblos indígenas de la nación con base en los acuerdos de San Andrés Larráinzar. Asimismo, se propone una reforma integral a la educación en el país, con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación por razón de diferencias culturales y sociales. Dentro de este mismo marco cultural el PVEM propone reformas muy concretas en relación al uso de lenguas indígenas y al respeto de su identidad cultural, como por ejemplo, la traducción oficial cuando así se requiera en los documentos públicos. En el ámbito político proponemos una reforma que permita el espacio y apertura necesarias para que los pueblos indígenas puedan ejercer con libertad sus estructuras organizativas, que son su herencia cultural y significan su forma de entender la vida, de convivir y de manifestarse, pero sin que esta libertad contrarie los principios</p>	<p>En el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas. En esos intentos, se reformó el artículo 4º de la Carta Magna y, con ello, se dio relevancia Constitucional a la composición pluricultural de la Nación mexicana, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas. Esa situación, que se ha mantenido desde hace mucho tiempo, propició, entre otras cosas, el levantamiento de un grupo armado, el EZLN, que reivindicaba mejores condiciones para los indígenas chiapanecos en particular, y para la totalidad de los indígenas del país en lo general. Dichos Acuerdos de San Andrés, en materia de derechos y cultura indígenas, surgieron de un esfuerzo por conciliar los problemas de raíz que dieron origen al levantamiento y, además, recogieron las demandas que han planteado los pueblos y comunidades indígenas del país. Como Presidente de la República, estoy seguro que, hoy, la manera acertada de reiniciar el proceso de paz en Chiapas, es retomarla y convertirla en una propuesta de reforma Constitucional. Convencido de ello y de la necesidad de lograr la paz en Chiapas, envíe como Iniciativa de Reforma Constitucional la propuesta formulada por la COCOPA. Al hacerlo, confirmo que el nuevo diálogo habla de la sinceridad del cumplimiento a la palabra dada. Habrá que señalar que ese documento fue producto del consenso de los representantes, en esa Comisión, de todos los grupos parlamentarios que</p>	<p>La presente iniciativa se pronuncia por la reivindicación de las comunidades indígenas como sujetos de derecho que, que por razones histórica y de identidad cultural, deben tener pleno reconocimiento por el Estado, como partes integrantes de él, con las consecuencias jurídicas que se establezcan en la Constitución y en la legislación federal y local en sus respectivos ámbitos de competencia. La diversidad cultural, debe ser alojada en un auténtico sistema federal, que reconozca la autonomía de las comunidades indígenas dentro del Estado mexicano, dentro de un orden solidario y subsidiario. Solidario porque se concibe que todas las comunidades, como las personas con las que se integran, deben apoyarse mutuamente; subsidiario, para permitir que las personas y comunidades que tienen menores condiciones de desarrollo sean impulsadas con el concurso y los recursos de las otras comunidades y personas que los tienen mayores, hasta que las primeras alcancen el vigor y la capacidad para progresar por cuenta propia. El fortalecimiento inaplazable de todos los municipios del país, es indispensable requerimiento para el Estado como condición necesaria para una vida digna de los mexicanos. La autonomía municipal consagrada en la Constitución no se ha respetado. Los municipios libres y fuertes, se requieren para hacer efectiva la autonomía de las comunidades indígenas. Esa es una razón fundamental en la que se sostiene la presente iniciativa. En ella se busca traducir a normas Constitucionales los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, suscritos por la representación del gobierno federal y la del EZLN, por una paz justa y digna en</p>	<p>Con la presente iniciativa de reformas a los artículos 4º, 18, 26, 53, 73, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proponemos "alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos" de los mexicanos indígenas "con respeto a su identidad". Someto al Constituyente Permanente las adecuaciones Constitucionales necesarias para la "construcción de un pacto social integrador de una nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad y el Estado. Este pacto social para una nueva relación parte de la convicción de que una nueva situación nacional y local para los pueblos indígenas sólo podrá arraigar y culminar con la participación de los propios indígenas y la sociedad en su conjunto, en el marco de una profunda reforma del Estado". Este proceso de transformación del Estado, hoy en marcha en nuestro país, generará las normas, instituciones y programas que complementen el mandato Constitucional que se propone para hacer efectivos los derechos de nuestros compatriotas indígenas. La iniciativa propone reconocer y consagrar derechos para la preservación y el libre desarrollo de las culturas indígenas, con el respeto absoluto que merecen. Destaca el apoyo a la educación indígena, con la participación directa de las comunidades, pues la educación es el instrumento más poderoso y eficaz para alcanzar verdaderamente la igualdad. El derecho para que las comunidades decidan por ellas mismas su organización social, con plena libertad en lo que respecta a sus asuntos internos, es reconocido sin más limitación que el respeto a las otras formas igualmente libres y legítimas de organización interna en un Estado de Derecho. En la iniciativa se establecen las condiciones para reconocer las tradiciones y costumbres indígenas, y se refuerzan las normas y acciones para garantizar un acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, con especial atención al respeto de los derechos humanos y particularmente los de las mujeres. Esta propuesta promueve acciones que permitan, a través de una nueva división municipal y de nuevas demarcaciones de distritos electorales, obtener una representación política más amplia y</p>

<p>fundamentales de nuestra Constitución Política. En la presente iniciativa, proponemos formas concretas para garantizar la representación política de los indígenas como una reforma para establecer la obligación de los partidos de acreditar la participación de individuos de origen étnico, de forma proporcional a la población indígena de cada circunscripción plurinominal. Respecto a la protección de las tierras que ocupan los pueblos indígenas, ponemos a su consideración el planteamiento de una trascendente reforma, la cual encuentra su motivación y fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala en el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 27 que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La legislación agraria en la materia nos remite a leyes inexistentes. ¿Cuál es la razón de este vacío jurídico? Con base en los Acuerdos de San Andrés y a las tantas demandas indígenas, pedimos que se cumpla con lo dispuesto en la Constitución. La iniciativa plantea el reconocimiento de los usos y costumbres, pero consideramos que sería un grave error otorgar una plena autonomía a los pueblos indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la resolución de sus conflictos, y existen razones para fundamentar nuestra postura. En la presente iniciativa se proponen reformas que no puedan ser en detrimento de los derechos indígenas. En síntesis, el PVEM pone a su consideración un profundo planteamiento con la intención honesta de que logremos un verdadero estado de derecho. Independientemente de las iniciativas de reforma</p>	<p>integraron la LVI Legislatura. El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido Constitucional respecto de los pueblos indígenas. Ellas se inscriben en el marco del nuevo Derecho Internacional en la materia -de la cual el convenio 169 de la OIT ya mencionado- es ejemplo destacado. La iniciativa reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Asimismo, prevé diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural. Igualmente, debe aclararse que con la propuesta de fracción segunda del Artículo 4º, no se pretende crear fueros indígenas especiales, toda vez que se prevé la convalidación de las resoluciones indígenas por las autoridades jurisdiccionales del Estado. Asimismo, en relación con los territorios de los pueblos indígenas a que hace referencia la fracción quinta del Artículo 4º, debe precisarse que no constituyen jurisdicciones separadas del territorio nacional. En ello sigue vigente el principio del Artículo 27 Constitucional, según el cual la propiedad originaria de tierras y aguas en el territorio nacional corresponde a la nación. En consecuencia, el territorio de los pueblos indígenas de México no deja de ser el territorio de la nación mexicana. Por ello, de manera paralela a la reforma Constitucional propuesta, el Estado debe adoptar una política integral tendiente a los indígenas, considerados individual y</p>	<p>Chiapas. En ellos se ha escogido el municipio como forma de gobierno propio en el que se puede concretar y ejercer la autonomía. Y por eso en los Acuerdos se plantean: "El reconocimiento de las comunidades indígenas, como entidades de derecho público, el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena y el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas." En esta iniciativa se presentan las cartas municipales, inspiradas en la más auténtica tradición de los ordenamientos que dan vida y estructura a las comunidades naturales, las mismas que inspiraron la batalla de los comuneros de Villalar contra la imposición imperial, como instrumentos a través de los cuales se recojan y reivindican las especificidades sociales y culturales de las comunidades indígenas. Las cartas municipales ofrecen una posibilidad amplia para la realización de la convivencia en las distintas comunidades que integran la Nación mexicana. Ellas abren especialmente un espacio a las comunidades indígenas y ofrecen la posibilidad de que se integren a la Nación portando sus características propias. Sostenemos que los derechos de las comunidades indígenas no se oponen a la idea de la Nación mexicana, por el contrario, la fortalecen como una realidad viva. La iniciativa también fortalece, la participación de las comunidades indígenas en la formulación de planes y programas de desarrollo y educativos, de tal suerte que sus especificidades culturales, sean tomadas en cuenta en el diseño de las políticas públicas. Por otra parte, la iniciativa plantea el reconocimiento de usos y costumbres de las comunidades indígenas a fin de que sean tomados en cuenta en los juicios y</p>	<p>eficaz de los mexicanos indígenas. De manera destacada, "se propone la integración del municipio con población mayoritariamente indígena no como un tipo diferente de municipio, sino como aquél que en el marco del concepto general de esta institución política permita, por un lado, la participación indígena en su composición e integración y al mismo tiempo fomente e incorpore a las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos". Con estas y otras medidas que contiene la presente iniciativa, quedaría plasmada en nuestra Constitución la autonomía que legítima y genuinamente reivindican las comunidades indígenas para superar la desigualdad. La autonomía que se propone reconoce y respeta las diferencias, las identidades y su sustento cultural, así como las formas propias de organización social y las autoridades que dirigen y representan a los pueblos indígenas. El concepto de autonomía propuesto excluye privilegios o fueros, y también cualquier forma de discriminación; repudia aislamiento, segregación, pasividad o indiferencia. En consecuencia, rechaza cualquier pretensión de separar o excluir a los indígenas, incluso con la justificación de protegerlos, de la convivencia con los componentes plurales de la vida nacional. La autonomía que se propone es congruente con las normas e instituciones del Estado, pero exige mayor atención hacia las comunidades indígenas. La autonomía propuesta es incluyente para que los mexicanos indígenas puedan participar plenamente en el desarrollo nacional y la convivencia democrática, con pleno respeto a su identidad. De hecho, la autonomía que se propone, fortalece a las instituciones del Estado, a través de una mayor participación democrática de los mexicanos indígenas. El ejercicio de esta autonomía contribuirá a la democracia, la soberanía y la unidad nacionales. La presente iniciativa recoge e incorpora la pluralidad de ideas expresadas en los muchos foros que se abrieron para analizar y debatir la cuestión indígena en nuestro país. Destaca la Consulta Nacional sobre Derechos y Participación Indígena que realizaron conjuntamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo y cuyas conclusiones se dieron a conocer en marzo de 1996. En los 33 foros estatales, 120 encuentros con pueblos y comunidades indígenas en</p>
---	---	---	---

<p>Constitucional propuestas por los distintos órganos facultados, asimismo también proponemos la integración de una comisión especial que tenga como objetivo la concretización y verificación para que los planes y programas que se desprendan en materia de derechos y cultura indígena, tengan un seguimiento y sean cumplidos para el beneficio de los pueblos indígenas.</p>	<p>colectivamente, tengan acceso a nuevas oportunidades de superación.</p>	<p>procedimientos en que participen individual o colectivamente indígenas. Así se rescata uno de los compromisos incluidos en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar. Asimismo, en materia de administración de justicia y de ejecución de penas, se propone que los indígenas las compurguen en los establecimientos más cercanos a sus comunidades.</p>	<p>18 entidades, múltiples reuniones y coloquios de dicha Consulta Nacional, participaron 25 mil personas que presentaron más de 4 mil ponencias con cerca de 12 mil propuestas de diverso orden y magnitud. En las reuniones de la Consulta se expresaron todas las posiciones, se reflejaron todas las opiniones, se escucharon los agravios y los reclamos en que los propios indígenas fincan sus demandas. En ese debate emergió con fuerza y nitidez la diversidad de puntos de vista acerca de la situación de los pueblos indígenas y la vigorosa pluralidad de perspectivas que la analizan. También surgieron con claridad la necesidad y la voluntad de actuar para enfrentar sin dilación los problemas y las restricciones que afectan a las comunidades indígenas. De suma relevancia resulta la adición propuesta a la fracción X del propio artículo 115, conforme a la cual, en los municipios con población mayoritariamente indígena, la legislación local debe establecer las bases que permitan garantizar la participación de las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos, organismos auxiliares o cualquier otra instancia afín. Ello propiciaría que aquellos municipios con amplias comunidades indígenas sean gobernados por personas que conozcan los problemas.</p>
---	--	--	--

II.- TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE PROPONEN

<p>INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA (PVEM).</p>	<p>INICIATIVA DE LEY ENVIADA AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL EJECUTIVO FEDERAL (Vicente Fox Quesada)</p>	<p>INICIATIVA SOBRE DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS (Sen. Gabriel Jiménez Remus, PAN)</p>	<p>DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 4o., 18, 26, 53, 73, 115 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Ernesto Zedillo Ponce De León).</p>
<p>Artículo Único.- Se adiciona inciso d) y se establece fracción IX del Artículo 3o.; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo con cinco fracciones, y un tercer párrafo recorriéndose en su orden los párrafos siguientes del Artículo 4o.; se adiciona un cuarto párrafo del Artículo 18 recorriéndose en su orden los párrafos siguientes; se</p>	<p>Iniciativa de Decreto que reforma los párrafos primero a séptimo y adición a unos párrafos octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero al Artículo 4º; adiciona un párrafo sexto al Artículo 18; reforma el párrafo cuarto y adiciona un párrafo quinto al Artículo 26; reforma al párrafo segundo y adiciona un párrafo tercero al Artículo 53; reforma la fracción XXVIII del</p>	<p>Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, un tercer párrafo con cinco fracciones, un cuarto y quinto párrafos, recorriéndose en su orden los párrafos del segundo al sexto para pasar a ser del sexto al décimo, del artículo 4º; se adiciona con un sexto párrafo el artículo 18º; se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose en su orden el actual cuarto para pasar a ser</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 4o., primer párrafo, y 115, fracción V, y SE ADICIONAN los párrafos segundo a octavo del artículo 4o., recorriéndose en su orden los actuales segundo a sexto párrafos para pasar a ser noveno a décimo tercero; un último párrafo al artículo 18; un cuarto párrafo al artículo 26, recorriéndose el actual cuarto párrafo para pasar a ser quinto; un segundo párrafo al artículo 53, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser tercero; una fracción XXVIII al</p>

<p>reforma el segundo párrafo del Artículo 25; se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 26, recorriéndose en su orden el párrafo siguiente; se adiciona párrafo tercero y párrafo cuarto a la fracción VII recorriéndose en su orden los párrafos siguientes del Artículo 27; se adiciona un tercer párrafo al Artículo 53; se establece la fracción VIII al Artículo 54; se establece la fracción XXVIII del Artículo 73; se adiciona párrafo tercero a la fracción I, se reforma fracción V y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo 115; y se adiciona un cuarto párrafo a la fracción II del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>Artículo 73; adiciona un párrafo segundo a la fracción V y reforma las fracciones IX y X del Artículo 115 y adiciona un párrafo cuarto a la fracción II del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...</p>	<p>el quinto del artículo 26°; se adiciona con un segundo párrafo recorriéndose en su orden el actual segundo para pasar a ser el tercero del artículo 53°; se restablece la fracción XXVIII del artículo 73°; se reforma la fracción v y se adiciona con un segundo párrafo y se restablece la fracción IX del artículo 115°; y se agrega un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 116° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>artículo 73; las fracciones IX y X al artículo 115, y un último párrafo a la fracción II del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 4o.- La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Se consideran pueblos indígenas a aquellos cuyos individuos descienden de poblaciones que habitaban dentro del territorio que ocupan las actuales fronteras nacionales al iniciarse la colonización y que asumen y conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas independientemente de la estructura jurídica o política bajo la cual se hallen organizados socialmente. Las leyes establecerán los mecanismos necesarios para que los integrantes de los pueblos indígenas puedan acreditar, voluntariamente, su pertenencia a ellos. El Estado mexicano reconoce a los pueblos indígenas los siguientes derechos: I.- A la libre determinación, ejercida en los términos reconocidos por esta Constitución; II.- Se reconocen las lenguas de los pueblos indígenas las cuales forman</p>	<p>Artículo 4°.- La Nación mexicana tiene un compromiso pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado Mexicano, para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; II. Aplicar sus sistemas normativos en regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán</p>	<p>ARTICULO 4°.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos reconocidos por la Ley y los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado. Las comunidades indígenas gozarán de autonomía expresada y ejercida dentro del ámbito municipal, en los términos que establezcan las constituciones de los estados. Para su ejercicio los ayuntamientos deberán elaborar cartas municipales, las cuales serán aprobadas por las legislaturas de los estados a que pertenezcan. Las cartas municipales respetarán: la unidad nacional; las garantías individuales; los derechos humanos; la dignidad, integridad y la participación de la mujer en condiciones de equidad; las formas democráticas de acceso al poder; y la preservación del entorno ambiental. En las cartas municipales deberán preverse, como mínimo, las atribuciones y derechos siguientes: I.- Las normas para decidir su organización social, económica, política y cultural;</p>	<p>"Artículo 4o. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras actuales de los Estados Unidos Mexicanos y que cualquiera que sea su situación jurídica conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Con respeto a las demás disposiciones de esta Constitución y a la unidad del Estado Mexicano, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación; la expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; II. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidables, en los términos que las leyes señalen, por las autoridades jurisdiccionales del Estado; III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno internos de acuerdo con sus normas, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad; IV. Fortalecer su participación y</p>

<p>parte del patrimonio cultural de la Nación. Las leyes establecerán las modalidades de utilización de sus lenguas tomando en cuenta éstas en todos los juicios y procedimientos en que se encuentren involucrados uno o mas indígenas, quienes tendrán en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de su lengua. Los documentos públicos deberán tener una traducción oficial de la lengua indígena cuando así sea requerida conforme a la ley.</p> <p>III.- Respeto a sus usos y costumbres mientras no sean incompatibles con las garantías individuales y los derechos humanos.</p> <p>IV.- Los pueblos indígenas gozarán de autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, salvo con las siguientes excepciones:</p> <p>a) Asuntos que versen sobre una mayor cuantía de la señalada en la ley.</p> <p>b) Asuntos que afecten al estado civil de las personas.</p> <p>c) Sucesiones cuando se trate de bienes de mayor cuantía que la señalada en la ley.</p> <p>d) Delitos que tengan una sanción privativa de la libertad mayor a dos años. En cualquier juicio o procedimiento en el que se encuentren involucrados uno o mas indígenas, se deberán tomar en cuenta sus usos y costumbres y tendrán en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de éstos.</p> <p>V.- Los indígenas migrantes en el territorio nacional tendrán la protección de sus derechos por parte del Estado. El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para hacer efectivos los derechos que esta Constitución y las</p>	<p>convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.</p> <p>III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;</p> <p>IV. Fortalecer su participación y representación políticas de acuerdo con sus especificidades culturales;</p> <p>V. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquéllos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;</p> <p>VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y</p> <p>VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.</p> <p>La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.</p> <p>Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.</p> <p>El Estado impulsará también</p>	<p>II.-La facultad de aplicar sus usos y costumbres, en la regulación y solución de conflictos internos; así como las condiciones bajo las cuales sus procedimientos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</p> <p>III.- El procedimiento para elegir a sus autoridades y el reconocimiento de las mismas;</p> <p>IV.- Las formas para acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales dentro de su ámbito territorial, que respeten derechos de terceros y dejen a salvo aquellos cuyo dominio directo corresponda a la Nación; y</p> <p>V.- Las disposiciones para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad.</p> <p>La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de la consulta con las comunidades indígenas, promover programas educativos de contenido regional, en los que se reconozca la herencia cultural de las mismas, así como la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.</p> <p>Para garantizar el acceso pleno de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus usos, costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos de oficio por intérpretes y defensores, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.</p> <p>.....</p>	<p>representación políticas de conformidad con sus tradiciones;</p> <p>V. De acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas en el artículo 27 de esta Constitución, acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquéllos cuyo dominio directo corresponda a la Nación;</p> <p>VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y</p> <p>VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia establezcan.</p> <p>La Federación, los Estados y los Municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de las comunidades indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.</p> <p>El Ejecutivo Federal, en consulta con las comunidades indígenas, definirá y desarrollará programas educativos de contenido regional, en los que se reconocerá la herencia cultural de los pueblos indígenas.</p> <p>El Estado impulsará programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero; en este último caso conforme a los principios del derecho internacional.</p> <p>Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas y particularidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las comunidades indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichas comunidades.</p> <p>Las constituciones y leyes de los Estados de la República, conforme a sus particulares características, establecerán las disposiciones y modalidades pertinentes para la</p>
---	---	--	--

<p>leyes reconozcan a los miembros de pueblos indígenas.</p>	<p>programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.</p> <p>Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todo los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.</p> <p>El estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos pueblos.</p> <p>Las Constituciones y las leyes de los Estados de la República, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>		<p>aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución otorga a las comunidades indígenas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 18.-... La Federación y las entidades federativas llevarán a cabo todas las acciones necesarias, a fin de que los reos compurguen sus penas, preferentemente, en los centros de readaptación mas cercanos a su domicilio o comunidad, de</p>	<p>Artículo 18.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los indígenas podrán</p>	<p>ARTICULO 18.- Los indígenas compurgarán sus penas, preferentemente, en los establecimientos más cercanos a su comunidad, de modo que se propicie su reintegración a la misma como forma esencial de readaptación social.</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los indígenas compurgarán sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de</p>

<p>modo que se propicie su reintegración a su entorno social como forma fundamental de readaptación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.</p>		<p>readaptación social.</p>
<p>Artículo 25.-... El Estado planeará, conducirá y orientará la actividad económica nacional con la finalidad permanente de mejorar las condiciones socioeconómicas de los sectores de la población con mayor pobreza y marginación; asimismo, deberá garantizar a los pueblos indígenas los mecanismos para tomar acciones coordinadas a fin de disminuir las diferencias socioeconómicas entre éstos y los demás miembros de la comunidad nacional, y aseguren en planos de igualdad, el goce de los derechos y oportunidades que otorga la ley a toda la población. ...</p>			
<p>Artículo 26.-... La legislación correspondiente establecerá las modalidades y mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo, se tomen en cuenta las necesidades y características culturales de los pueblos indígenas.</p>	<p>Artículo 26.- (...) (...) (...) La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales. El Estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional. (...)</p>	<p>ARTICULO 26.- La legislación correspondiente establecerá las modalidades necesarias para que en los planes y programas de desarrollo, se tomen en cuenta a las comunidades indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales; el Estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional. </p>	<p>Artículo 26. La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades y los pueblos indígenas en sus necesidades y sus particularidades culturales. Asimismo, promoverá la igualdad de oportunidades a fin de que los pueblos indígenas, a partir de su propio esfuerzo, tengan acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional. ...</p>
<p>Artículo 27.-... VII... Las tierras ocupadas por pueblos indígenas tendrán el régimen jurídico de tierras comunales a fin de tener acceso colectivo al uso y disfrute de los recursos naturales según dicha modalidad. El Estado determinará los límites geográficos de las tierras sujetas a este régimen, y tomará las medidas</p>			

necesarias para asegurar la conversión de esas tierras. La ley establecerá los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.			
Artículo 53.- ... Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, se deberá ajustar a la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación política.	Artículo 53.- (...) Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional. (...)	ARTICULO 53.- Para garantizar la representación de los indígenas en la Cámara de Diputados, las autoridades electorales deberán considerar, en la conformación de los distritos electorales, además del criterio poblacional y otros que señale la Ley, la distribución geográfica de las comunidades indígenas.	Artículo 53. ... Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en cuenta la ubicación de las comunidades indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional. ...
Artículo 54.- ... I... II... III... IV... V... VI... VII... VIII.- Cada partido político deberá acreditar la participación de individuos de origen étnico de forma proporcional a la población indígena de cada circunscripción plurinomial según el último censo de población, a fin de asegurar la representación de los pueblos indígenas en el Congreso de la Unión. La ley desarrollará las reglas necesarias para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior.			
Artículo 73.-. ... XXVIII.- Para expedir leyes en materia de derechos indígenas que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de las competencias que les reserva esta Constitución.	Artículo 73.- (...) I a XXVII.- (...) XXVIII. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los pueblos y comunidades indígenas, con el objetivo de cumplir los fines previstos en los artículos 4º y 115 de esta Constitución; XXIX. a XXX. (...)	ARTICULO 73.- XXVIII.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, respecto de las comunidades indígenas, para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 4º y 115 de esta Constitución;	Artículo 73. ... I a XXVII. ... XXVIII. Para expedir las leyes relativas a las responsabilidades del Gobierno Federal respecto de las comunidades indígenas, y la forma en que éste se coordinará con los gobiernos estatales y municipales, con el objeto de cumplir los fines previstos en la materia en los artículos 4o. y 115 de esta Constitución; XXIX a XXX. ...
Artículo 115.-... I ... Se dará participación política de la mujer en la integración de los	Artículo 115.- (...) I a IV. (...) V. (...) En los planes de desarrollo	ARTICULO 115.-... I.- II.-	Artículo 115. ... I a IV. ... V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para

<p>ayuntamientos de la República y en los órganos de autoridad de las comunidades indígenas cuando menos en un 30 por ciento.</p> <p>II....</p> <p>III....</p> <p>IV....</p> <p>V.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular aprobar y administrar la zonificación y planes y programas de desarrollo rural y urbano; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto, y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.</p> <p>Los municipios establecerán los mecanismos necesarios para dar participación a la población ubicada dentro de su circunscripción en los planes y programas de desarrollo municipal, y la programación, evaluación, y control de los recursos, sea cual fuere su origen.</p> <p>VI....</p> <p>VII....</p> <p>VIII....</p> <p>IX. Las legislaciones locales de los estados procederán a la Constitución de municipios que coincidan con la ubicación geográfica de las tierras ocupadas por comunidades indígenas a solicitud de éstas, sujetándose a los procedimientos que fijen las Constituciones de cada Estado.</p>	<p>municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicadas dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destine al desarrollo social;</p> <p>VI. a VIII. (...)</p> <p>IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.</p> <p>Las comunidades indígenas como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferirseles, y</p> <p>X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes</p>	<p>III.-</p> <p>.....</p> <p>IV.-</p> <p>.....</p> <p>V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes y programas de desarrollo rural y urbano; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.</p> <p>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada Municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social;</p> <p>VI.-</p> <p>.....</p> <p>VII.-</p> <p>.....</p> <p>VIII.-</p> <p>.....</p> <p>IX.- Los Ayuntamientos tendrán el derecho de iniciativa para proponer una carta municipal, que deberá ser aprobada por la legislatura del Estado y que fijará las bases y modalidades para su</p>	<p>formular, aprobar y administrar la zonificación y planes y programas de desarrollo municipal y urbano; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.</p> <p>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada Municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los de origen federal, que se destinen al desarrollo social;</p> <p>VI a VIII. ...</p> <p>IX. En cada Municipio, las comunidades indígenas tendrán derecho a asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones para la promoción de su desarrollo económico y social.</p> <p>En términos del último párrafo de la fracción III de este artículo, los Municipios con población mayoritariamente indígena podrán coordinarse y asociarse para promover su desarrollo. Las autoridades competentes transferirán de manera ordenada los recursos que se asignen a estos Municipios, para su administración directa por los mismos, y</p> <p>X. En los Municipios con población de mayoría indígena, la legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar la participación de las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos, organismos auxiliares e instancias afines.</p> <p>Las legislaturas de los Estados, al aprobar la creación de nuevos Municipios, tomarán en cuenta la distribución geográfica de las comunidades indígenas, previa opinión de las poblaciones involucradas.</p>
--	--	---	---

<p>Se reconocen a los pueblos indígenas facultades amplias de integrar y organizar el municipio de su circunscripción de acuerdo a sus prácticas tradicionales, usos y costumbres, en un marco que asegure la unidad nacional y respetando el principio de elección popular directa del Ayuntamiento. Las Constituciones y leyes de los estados establecerán las modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho.</p>	<p>y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de ese derecho.</p> <p>Las Legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.</p>	<p>organización y administración conforme a sus características sociales y culturales. La legislación local deberá asegurar el ejercicio pleno de este derecho y de los contenidos en el artículo 4 de esta Constitución. Las legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentadas las comunidades indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas y responder a criterios de racionalidad cultural, política, geográfica y social.</p>	
<p>Artículo 116.- I.... II.... Para garantizar la representación de los indígenas en las legislaturas de los estados, la demarcación de los distritos electorales deberá ajustarse a la ubicación geográfica de los pueblos indígenas.</p>	<p>Artículo 116.- (...) (...) I.- (...) II.- (...) (...) (...) Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos. III. a VII (...)</p>	<p>ARTICULO 116.- I.- II.- Para garantizar la representación de los indígenas en las legislaturas de los estados, las autoridades electorales deberán considerar en la conformación de los distritos electorales, además del criterio poblacional y otros que señale la Ley, la distribución geográfica de las comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 116. I. ... II. Con objeto de garantizar la representación de las comunidades indígenas en las legislaturas de los Estados, para la demarcación de los distritos electorales se tomará en consideración la distribución geográfica de dichas comunidades. III a VII. ..."</p>
III.- ARTICULOS TRANSITORIOS.			
<p>TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación. SEGUNDO.- Las legislaturas de los estados tendrán 180 días, partir de la entrada en vigor del presente decreto, para modificaciones necesarias a fin de adecuar sus Constituciones. México, DF, a 24 de marzo de 1998.</p>	<p>TRANSITORIO ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación. México, D.F., a 5 de diciembre de 2000</p>	<p>TRANSITORIOS Primero.- Este decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación. Segundo.- Las legislaturas de los estados tendrán 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuar sus constituciones en los términos establecidos en el mismo. Tercero.- El Congreso de la Unión deberá emitir la ley reglamentaria del Artículo 4º Constitucional en un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de ese decreto.</p>	<p>TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación. SEGUNDO.- Las autoridades competentes del Estado de Chiapas podrán revisar y, en su caso, modificar la división municipal y la demarcación de los distritos electorales uninominales de dicha entidad federativa. Únicamente para estos efectos, lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 Constitucional no será aplicable para el proceso electoral local de 1998 en dicho Estado. México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.</p>

Fuentes: Diario de los Debates, Año I, No. 7, Marzo 25 de 1998 y versiones estenográficas de las sesiones del Senado del 17 de marzo de 1998 y del 7 de diciembre de 2000.

4.2. Modificaciones del Senado a la Ley Indígena

Durante su campaña, Vicente Fox afirmó reiteradamente que resolvería el problema de Chiapas “en Quince minutos”, además prometió cumplir el compromiso que no pudo efectuar el Poder Ejecutivo en manos del entonces Presidente Ernesto Zedillo.

El 1º de diciembre, el presidente Vicente Fox anunció que el 5 del mismo mes enviaría al Poder Legislativo la iniciativa de reformas Constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas, tomando como documento primordial para presentar esta iniciativa el texto formulado por la COCOPA⁵¹.

Parecía que ya todo estaba listo para que la iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Derechos y Cultura Indígenas rindiera frutos, después de un largo proceso de espera. Sin embargo, la iniciativa nuevamente se ve truncada por la soberbia de los algunos grupos en el poder. Dicha iniciativa la entrega a la Cámara de Senadores donde los senadores Manuel Bartlett y Enrique Jackson (PRI) y Diego Fernández de Cevallos (PAN), Jesús Ortega (PRD), quienes liderean la Cámara de Senadores e inventan otra ley, para modificar los artículos Constitucionales 1, 2, 4 y 18, desconociendo los acuerdos de San Andrés⁵² y lo establecido en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

⁵¹ Fuentes, Morúa Jorge, San Andrés Sacam Ch'en de los Pobres (Larráinzar). Cinco Años entrados en Seis, en Trabajadores, Mayo-junio, 2001, No 24. P.50.

⁵² Los acuerdos de San Andrés y la iniciativa de Cocopa contemplan reformas constitucionales a los artículos 4º, 115, 18, 26, 53, 73 y 116. Fuente, Morúa Jorge, en “Acuerdos de San Andrés”, Chia-Paz 7 Años: Recuento, Balance y Perspectivas, Quinto Coloquio Reforma del Estado, Fuentes, Morúa Jorge, y otros (Coords), UAM-I, México, 2000. P. 186.

Estos Senadores con mil artimañas logran que su ley fuera aprobada en la Cámara de Senadores⁵³.

El cuadro comparativo muestra cómo el dictamen sobre la reforma indígena aprobado por el Senado de la República el pasado 25 de abril modifica sustancialmente, en forma y contenido, la iniciativa elaborada por la Cocopa y presentada por el jefe del Ejecutivo en diciembre del año pasado. Así, de un total de 109 Senadores: 54 del PRI, 39 del PAN, 13 del PRD, 2 de PVEM y uno de Convergencia, aprobaron dicho dictamen.

DICTAMEN APROBADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA EL 25 DE ABRIL DE 2001. <u>Subrayado: redacción del Senado o que modifica la iniciativa de la COCOPA.</u>	INICIATIVA DE REFORMA DE LA COCOPA, ENVIADA POR EL EJECUTIVO EN DICIEMBRE DE 2000. Negritas: modificado u omitido en el dictamen del Senado	OBSERVACIONES.
Artículo único.- Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º; se reforma en su integridad el artículo 2º y se deroga el párrafo primero del artículo 4º; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18º, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cuatro transitorios, para quedar como sigue:	Artículo único.- Se reforma el artículo 4º, primer párrafo, y se adicionan los párrafos segundo a octavo del artículo 4º, recorriéndose en su orden los actuales segundo a noveno párrafos para pasar a ser noveno a decimosexto; un último párrafo al artículo 18; un cuarto párrafo al artículo 26, recorriéndose en su orden el actual cuarto párrafo para pasar a ser el quinto; un segundo párrafo al artículo 53, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser tercero; la fracción XXVIII al artículo 73; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 115, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo para pasar a ser tercero; las fracciones IX y X al artículo 115; y un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 116; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:	La reforma aprobada dejó sin cambios los artículos 26, 53, 73 y 116, que sí modificaba la iniciativa de la COCOPA. La reforma al artículo 2 concentró la mayoría de los cambios Constitucionales y retomó la mayoría de los cambios propuestos por la COCOPA para el artículo 4. El artículo 115 perdió casi todos los cambios que proponía la COCOPA.
Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga	Artículo 1º Sin cambios en la iniciativa de la COCOPA.	Se agregaron un segundo y tercer párrafos. El segundo párrafo, la

⁵³ Luego de cinco años de discordias entre los partidos políticos, el Senado de la República aprobó anoche (26 de abril del 2001) por unanimidad la Ley Indígena. Un total de 109 Senadores: 54 del PRI, 39 del PAN, 13 del PRD, 2 del PVEM y uno de Convergencia, cerraron el capítulo de la demanda que abrió el EZLN para que fueran reconocidos en la Constitución los derechos de los indígenas, al reformar los artículos 1, 2 18, 115 y cuatro transitorios. Barajas, Esperanza, “Gana Ley Indígena primera votación”, en Periódico Reforma, México, 2001.

<p>esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>		<p>prohibición de la esclavitud, corresponde al artículo 2 de la Constitución</p>
<p><u>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atenté contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</u></p>		<p>Este tercer párrafo fue agregado por el dictamen del Senado. Aunque en la iniciativa de la COCOPA no se preveía ninguna garantía individual contra la discriminación, ésta se encontraba ya en la jurisprudencia. Asimismo, México es parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial desde 1975, y de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer desde 1981</p>
<p>Artículo 2º <u>La nación mexicana es única e indivisible.</u></p>	<p>Artículo 4º (La mayoría de los cambios propuestos por la COCOPA pasaron al artículo 2º en la reforma aprobada. En el artículo 4º de la reforma se deroga el primer párrafo, que pasó a formar parte del art. 2º).</p>	
<p>La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el <u>territorio actual</u> del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>	<p>La nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>	<p>Para definir a los pueblos indígenas la iniciativa de la COCOPA retomaba en forma literal el artículo 1º del Convenio 169 de la OIT. El dictamen del Senado deja fuera de la definición dos condiciones del citado convenio, con lo que el problema indígena queda limitado a los pueblos que habitan el territorio mexicano en la actualidad y se evita así legislar extraterritorialmente.</p>
<p><u>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</u></p>		<p>La “autoadscripción” como criterio de definición de los pueblos indígenas procede del artículo 1º del Convenio 169 de la OIT.</p>
<p><u>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</u></p>		<p>La iniciativa de la COCOPA reconocía en el artículo 115 la pertenencia de las comunidades a los pueblos indígenas. En la reforma del Senado las comunidades son las unidades integrantes de los pueblos, en las que se conservan los usos y costumbres. La definición de las comunidades como el ámbito de aplicación de los derechos que otorga la reforma toma en cuenta que los “pueblos indígenas” se caracterizan por la dispersión y la convivencia pluriétnica.</p>

<p><u>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco Constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</u></p>		<p>Se reconoce el derecho a la libre determinación y la autonomía en un marco de respeto a la unidad nacional. El reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas se deja como una atribución de los estados.</p>
<p>Inciso A: <u>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</u></p>	<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado Mexicano para:</p>	
<p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p>	<p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;</p>	
<p>II. Aplicar sus <u>propios</u> sistemas normativos en la regulación y solución de <u>sus</u> conflictos internos, <u>sujetándose a los principios generales de esta Constitución</u>, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, <u>de manera relevante</u>, la dignidad e integridad de las mujeres. <u>La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</u></p>	<p>II. Aplicar sus sistemas normativos en regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.</p>	<p>La reforma no impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de convalidar las resoluciones emitidas por los pueblos indígenas. Al dejarse la definición de los casos a una ley posterior se pierde claridad en el derecho Constitucional. La legislación adjetiva mexicana regula actualmente la homologación de las resoluciones arbitrales en materia civil y mercantil, en éstas el juez sólo tiene competencia para considerar la forma de los asuntos, no el fondo. Sin embargo, la redacción de esta reforma parece indicar que las resoluciones de los pueblos indígenas podrán abarcar la solución de contiendas civiles, penales o laborales.</p>
<p>III. Elegir <u>de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales</u>, a las autoridades <u>o representantes para el ejercicio de sus formas propias</u> de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad <u>frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</u></p>	<p>III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;</p>	<p>De acuerdo con el dictamen, la elección de autoridades de acuerdo a sus normas y procedimientos es el ejercicio del gobierno interno, y no, como lo definía la COCOPA, sólo un ámbito de la autonomía.</p>
<p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que <u>constituyan</u> su cultura e identidad.</p>	<p>VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y</p>	<p>El inciso IV del dictamen corresponde al inciso VI de la COCOPA.</p>
	<p>IV. Fortalecer su participación y representación políticas de acuerdo con sus especificidades culturales;</p>	<p>Este inciso de la propuesta de la COCOPA quedó fuera del dictamen. No estaban claros ni el significado ni la posible aplicación de esta norma.</p>
<p>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la <u>integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.</u></p>		<p>Se establece como obligación a las comunidades y pueblos indígenas el deber de conservar</p>

		y preservar el hábitat.
<p>VI. <u>Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</u></p>	<p>V. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;</p>	<p>La omisión del “derecho a acceder de manera colectiva al uso y disfrute de sus tierras y territorios” es un punto central de la crítica del EZLN y el CNI. De acuerdo con este último, se “restringe este derecho exclusivo que tenemos y lo convierte en simple derecho de preferencia, previamente limitado por las formas y modalidades de propiedad ya establecidas”. Sin embargo, esta redacción contó con el consenso de todos los partidos en el Senado. El PRD defendió esta modificación alegando que la redacción de la COCOPA alentaba nuevos conflictos agrarios y porque no definía claramente el alcance de las “tierras y territorios” de los pueblos indígenas.</p>
<p>VII. <u>Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</u></p>		<p>Se reconoce el derecho a elegir “representantes ante los ayuntamientos”, pero en la reforma no queda claro si también se reconoce el derecho a elegir a sus autoridades municipales.</p>
<p>VIII. <u>Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</u></p>	<p>Párrafo 11: ...Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todo los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán, en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.</p>	<p>La COCOPA reconocía “prácticas jurídicas” de los pueblos indígenas, el dictamen del Senado las menciona sólo como “costumbres”, aunque la costumbre es fuente del derecho. No se reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público sino como entidades de interés público. Los partidos políticos son sujetos de derecho privado y, como entidades de interés público, tienen obligaciones ante el Estado. Para los pueblos indígenas, el no tener personalidad jurídica como sujetos de derecho público les impide, por ejemplo, interponer controversias Constitucionales o cobrar impuestos, por lo que de haberse aprobado la ley indígena en los términos de la COCOPA, hubiera significado la creación de un cuarto nivel de gobierno.</p>
<p>Inciso B: <u>La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos</u></p>	<p>Párrafos 12 y 13: El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral; las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos pueblos. Las Constituciones y las leyes de los estados de</p>	<p>Tanto en la iniciativa de la COCOPA como en el dictamen del Senado se establece a las legislaturas, constituciones y leyes de los estados como el ámbito donde se hará efectivo el reconocimiento a los pueblos indígenas.</p>

<p><u>y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</u></p>	<p>la República, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.</p>	
<p><u>I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</u></p>		<p>Obligación de los tres niveles de gobierno de incluir a las comunidades indígenas en los planes de desarrollo. Las comunidades podrán administrar asignaciones presupuestales “para fines específicos”, pero no queda claro si las autoridades municipales serán también autoridades indígenas.</p>
<p><u>II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</u></p>	<p>Párrafos 8 y 9: La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación y combatir toda forma de discriminación. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.</p>	<p>Se establece la garantía de promover la educación de los pueblos indígenas. En lo general, el apartado B es un programa de asistencia social. La mayoría de las propuestas de este inciso fueron hechas en el dictamen preparado por los Senadores del PRI.</p>
<p><u>III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</u></p>		<p>Programas de asistencia para la nutrición infantil. No queda claro cómo se aprovechará a la medicina tradicional.</p>
<p><u>IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.</u></p>		<p>Programas de asistencia para financiar viviendas dignas y servicios básicos.</p>
<p><u>V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</u></p>		<p>Reconocimiento de los derechos de la mujer indígena: no queda claro si se establecerán programas de acción afirmativa a favor de las mujeres o cuál será su aplicación.</p>
<p><u>VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.</u></p>	<p>VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación</p>	<p>Dado que nada prohíbe a los pueblos indígenas operar medios de comunicación propios por el sólo hecho de ser indígenas, el dictamen del Senado apunta al problema de la marginación de los pueblos indígenas y su incomunicación.</p>

<p><u>VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</u></p>		<p>El Estado se convierte en promotor del desarrollo de las comunidades indígenas</p>
<p><u>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</u></p>	<p>Párrafo 10: El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.</p>	<p>Establece la obligación del Estado de proporcionar protección especial a los migrantes indígenas.</p>
<p><u>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales, y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</u> <u>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</u> <u>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</u></p>	<p>Artículo 26 La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales. El Estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional. Artículo 115 (último párrafo del inciso V): En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicadas dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.</p>	<p>Se retoma, con cambios en la redacción, la obligación del Estado de consultar a las comunidades indígenas los planes de desarrollo. El acceso equitativo a la distribución de la riqueza fue sustituido por la obligación del Legislativo de tomar en cuenta a los indígenas en las partidas presupuestales. Las comunidades indígenas podrán participar en el ejercicio, control y vigilancia de los recursos. Se agrega un principio de no discriminación a otras comunidades no indígenas que estén en la misma situación de marginación o pobreza, lo que implica que el problema de las comunidades indígenas no es su identidad sino sus condiciones económicas y sociales.</p>
<p>Artículo 18 (último párrafo) <u>.... Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</u></p>	<p>Artículo 18 (último párrafo) ...Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.</p>	<p>Con la nueva redacción, este derecho no queda limitado a los indígenas, sino que es un principio general para todos los sentenciados. Una ley secundaria definirá los casos y condiciones para hacer efectivo este derecho.</p>
<p>Artículo 73 Sin cambios.</p>	<p>Artículo 73 ...XXVIII. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de cumplir los fines previstos en los artículos 4º y 115 de esta Constitución;</p>	<p>Este cambio, dadas las previsiones en el artículo 2º para que el Legislativo reconozca los derechos de los pueblos indígenas, habría sido redundante.</p>
<p>Artículo 115 Fracción III</p>	<p>Artículo 115 (Sin cambios de I a IV, adición a V)</p>	<p>La reforma a este artículo era central en la iniciativa de la</p>

<p>Último párrafo Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p>	<p>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicadas dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social;</p> <p>IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.</p> <p>...Las comunidades indígenas como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y</p> <p>X. en los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de ese derecho.</p> <p>Las Legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.</p>	<p>COCOPA.</p> <p>El dictamen del Senado retoma la participación de las comunidades para planear, ejercer, evaluar y controlar recursos y presupuesto, en el artículo 2, apartado B.</p> <p>El resto de las previsiones de la iniciativa de la COCOPA queda para que los estados las incorporen en sus constituciones locales.</p> <p>Los principales temas pendientes son: el ejercicio de la libre determinación; el reconocer a las comunidades indígenas como entidades de derecho público; el derecho a elegir representantes y autoridades de acuerdo con sus "usos y costumbres", así como la remunicipalización.</p> <p>Se reconoce la facultad de asociarse a las comunidades indígenas dentro del ámbito municipal, pero no como integrantes de un "pueblo indígena" como establecía la COCOPA. Esta precisión se introdujo a sugerencia de los Senadores del PAN.</p>
<p>Artículo 116 Sin cambios.</p>	<p>Artículo 116 VII. Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos.</p>	<p>Queda fuera de la reforma la previsión de que las cámaras de los estados diseñen las circunscripciones electorales respetando la distribución de los pueblos indígenas.</p>
<p>Artículos transitorios Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Transitorio Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo federal a los cinco días del mes de diciembre de dos mil</p>	
<p><u>Artículo segundo.</u> <u>Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a</u></p>		

<u>las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.</u>		
Artículo tercero. Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales deberá tomarse en <u>consideración, cuando sea factible</u> , la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de <u>propiciar</u> su participación política.	Artículo 53 (Segundo párrafo) Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.	Retoma el tema de la representación política presente en los artículos 53 y 116 de la iniciativa de la COCOPA. Se eliminó la referencia a las circunscripciones plurinominales. Tampoco se menciona la representación política en el ámbito nacional.
<u>Artículo cuarto. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.</u> Dado en la sede del Senado el día 25 de abril del año 2001. Ciudad de México, Distrito Federal.		

Algunos de estos cambios reducen sensiblemente el alcance de los derechos que la iniciativa de la Cocopa proponía; varios reiteran innecesariamente disposiciones de sujeción a los principios Constitucionales; uno, de enorme importancia (representación política), se desplaza al artículo tercero transitorio (como se indica en cuadro anterior) que tiene vigencia temporal y que puede ser o no aplicado, y, otros, más que otorgar derechos establecen obligaciones.

Entre otros puntos, el dictamen del Senado se diferencia de la iniciativa presentada por el presidente Fox en que incorpora un apartado (el B —artículo 2º—, ver cuadro anterior) en el que más que reconocer derechos se establecen programas de asistencia social. Estos compromisos son ya parte de las responsabilidades del Estado. De acuerdo con la técnica jurídica, estos planes y programas no deben estar integrados en la Constitución sino en leyes específicas. Además, el la fracción siete del artículo segundo se fuerza: Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios. También

implico modificaciones al artículo 115 Constitucional, al cual se agregó: las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley; con ello también limita el derecho de las comunidades nativas a asociarse y coordinarse sólo al ámbito municipal.

Otro punto y uno de los más importantes es que, la ley no reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público sino de interés público —fracción octava del artículo segundo—. Asimismo, en las fracciones cuarta y quinta establecen que las comunidades deben conservar, mejorar y preservar el hábitat y los recursos naturales, además les niega el derecho colectivo al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, sólo les deja la posibilidad para un uso y disfrute preferente de los lugares que habitan y ocupan la comunidades, salvo aquellas que correspondan a las áreas estratégicas.

Desde el punto de vista formal, el dictamen del Senado concentra la fundamental de la reforma en un solo artículo Constitucional, el 2°. En cambio, la iniciativa de la Cocopa proponía, sobre todo, modificar el artículo 4° y el 115.

Así, de un total de 109 Senadores: 54 del PRI, 39 del PAN, 13 del PRD, 2 del PVEM y uno de Convergencia, cerraron el capítulo de la demanda que abrió el EZLN para que fueran reconocidos en la Constitución los derechos de los indígenas, al reformar los artículos 1,2, 18, 115 y cuatro transitorios.

4.3. Ratificación del Cámara de Diputados

De las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas con Proyecto de Dictamen por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1; se

reforma el artículo 2; se deroga el párrafo primero del artículo 4; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo general y en lo particular los artículos no reservados). La Cámara de Diputados aprueba el dictamen de la siguiente manera:

VOTACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS

Votos	Total	PRI	PAN	PRD	PVEM	PT	PSN	CONV	PAS	IND
Favor	385	176	190	0	13	0	3	1	2	0
Contra	60	5	0	49	0	5	0	0	0	1
Abstención	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Quórum*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ausente	53	27	17	3	3	3	0	0	0	0
Total	500	210	207	52	16	8	3	1	2	1

* Quórum, significa que pasó lista de asistencia y no votó

Fuente: Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

4.4. Congresos Estatales

Finalmente, la ratificaron los 31 Congresos locales de la República. Mientras tanto, la Cocopa, brilló por su ausencia. No defendió su propia propuesta y, anulada y dividida, se pliega a las decisiones de los intereses de la cúpula política. En los, que se llevó a cabo en la mayoría de los Congresos locales que aprobaron el dictamen y se negaron a reconocer la Ley Cocopa. Esta consulta se llevó a cabo entre los meses de mayo a julio de 2001 con múltiples irregularidades en los Congresos. Los estados con mayor población indígena del país negaron la iniciativa Bartlett-Cevallos, otros

municipios presentaron juicios de controversia Constitucional, pero una vez terminado el conteo de los Congresos que daban la mayoría, sin que éstos lo hubieran publicado en sus gacetas oficiales respectivas, el Congreso de la Unión dio por aprobada dicha contrareforma a principios del mes de agosto. Tampoco se esperaron a resolver las irregularidades del proceso de votación en los Estados ni a que se resolvieran las impugnaciones.

En al menos ocho Estados del país no se cumplió con el requisito señalado en las propias constituciones locales de una votación de mayoría calificada para aprobar una ley, lo que significaría que sólo nueve Congresos locales aprobaron el dictamen de reforma. Además, el Presidente Vicente Fox se apresuró a publicar en el Diario Oficial de la Federación dicha ley el 14 de agosto del presente año, llevándose a los pueblos indios y a la sociedad mexicana con una contrareforma indígena, que no cumple con los acuerdos de San Andrés. Asimismo, esta ley aprobada y que no corresponde a lo pactado en San Andrés, traerá serias repercusiones políticas y sociales para el país, pero especialmente para Chiapas, que es donde se originó el reclamo por los derechos indígenas y donde se vive el conflicto armado.

Algunas de las repercusiones de la reforma indígena comienzan a presentarse en el panorama chiapaneco: el Ejército Mexicano realiza ostensiblemente movimientos de tropas, se ubica en nuevos lugares, lleva a cabo patrullajes y actúa como si esperara ser atacado. Todas estas acciones habían disminuido considerablemente y había lugares donde la calma comenzaba a asentarse. Incluso, el retiro de las siete posiciones militares indicaba a las comunidades y a los mismos militares la posibilidad real de que el conflicto armado diera paso a otras expresiones

políticas. Hoy día la tensión ha regresado a la vida comunitaria y el ambiente de tregua militar impera en las comunidades, las que perciben que el no aceptar la reforma Constitucional y retirar el contacto del EZLN y el gobierno federal puede ser pretexto para continuar las hostilidades y aumentar la presión sobre ellas.

4.5. Las Controversias Constitucionales

Como bien sabemos, el EZLN, el CNI y amplios sectores de la sociedad civil han impugnado la contrarreforma por no corresponder a las demandas de los pueblos indígenas, no respetar los Acuerdos de San Andrés ni el convenio 169 de la OIT incluso como en el caso de Oaxaca por estar por debajo de derechos ya reconocidos en su Estado. Recordemos que conforme al 135 Constitucional, el dictamen que elaboró y aprobó el Senado y luego también lo hicieron los diputados, debía ir a las legislaturas estatales para que si la mayoría de ellas lo aprobaba regresara al Congreso para que declararan formalmente la existencia de esa reforma. Bien pues en el camino para lograr ese objetivo se presentaron muchas irregularidades: hay Estados que no consignaron en su dictamen de aprobación el número de votos a favor y en contra, en algunos no se reúnen las dos terceras partes de votos siendo que para reformar sus constituciones locales se tiene ese requisito, con mayor razón y por analogía debería aplicarse para una reforma en la Constitución General, algunos establecen que su dictamen debía publicarse en el periódico oficial de cada estado y no se hizo o se mandó al Congreso la decisión antes de hacerlo.

Habría que decir que el artículo 105 de la Constitución establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias Constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, y de los procesos ordinarios

en que la Federación sea parte. Dichas controversias, son procedimientos mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia resuelve divergencias entre ordenes u órganos de distintos órdenes normativos u órganos de un mismo o diverso orden normativo relativos a la Constitucionalidad de sus normas o actos o también a la legalidad de los actos de aplicación. Según Castro, V. Juventino “las controversias Constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tiene por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo Constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferentes contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución política”⁵⁴.

El artículo 105 enumera los órganos entre los cuales se pueden suscitar las Controversias Constitucionales:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias Constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;

⁵⁴ Castro, V. Juventino, Artículo 105 Constitucional, Ed. Porrúa, México, 1997. p. 61.

- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;**
- d) Un Estado y otro;**
- e) Un Estado y el Distrito Federal;**
- f) El Distrito Federal y un municipio;**
- g) Dos municipios de diversos estados;**
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y**
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.**

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;**
- b) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;**

- c) **El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;**
- d) **El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;**
- e) **El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y**
- f) **Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.**

La única vía para plantear la no-conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos⁵⁵.

4.6. Motivos de las Controversias

En este apartado, se presenta sólo algunos de los principales motivos de controversia Constitucional que se presentaron ante la SCJN, ya que sería imposible hacer un estudio minucioso de cada caso. Cabe recordar que las controversias, como lo señala Pedro Nava Malagón, titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN, asegura que:

“Esta situación ha propiciado también que este caso resulte uno de los juicios más caros, por tratarse de una reforma Constitucional que involucra a todas las

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, 2002. p.p. 82- 84.

legislaturas del país, así como al Presidente de la República y al Congreso de la Unión, como las partes demandadas. A manera de ejemplo, detalla que la complejidad de atender las 330 controversias Constitucionales que se interpusieron propicia que diariamente se saquen de cinco a seis mil copias, además de que se tengan que cubrir los constantes viajes que realizan los actuarios a toda la República para notificar las partes en conflicto. Y esto es sólo en la parte que le corresponde a la Corte, explica, porque hay que tener en cuenta los gastos que se generan, por ejemplo, en el Congreso de la Unión o en la Presidencia de la República, para contestar cada una de las controversias. Las 330 controversias Constitucionales que se presentaron el año pasado en materia de derechos y cultura indígena representaron un incremento de 900 por ciento de los casos que atendía la Corte, por lo que se tuvo que ampliar 80 por ciento la plantilla de personal de la Unidad a cargo de Pedro Nava. Pese a todo, Pedro Nava Malagón asegura que las demandas se encuentran en la etapa final de instrucción, por lo que se espera que los ministros de la SCJN fallen en torno de las reformas en materia indígena antes de que concluya el presente año”⁵⁶.

4.6.1. Incumplimiento al Convenio 169 de la OIT⁵⁷.

La aprobación (25 de abril de 2001) por la Cámara de Senadores del Dictamen de Reforma Constitucional mediante el cual se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo 1º del artículo 4º, se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se hizo en contra de los compromisos internacionales de México, en particular de las obligaciones derivadas del Convenio número 169⁵⁸ de la Organización Internacional del Trabajo, del cual el

⁵⁶ El Universal, lunes 25 de febrero de 2002.

⁵⁷ Controversia Constitucional número 32/2001, planteada por: Municipio Comalcalco, Tabasco.

⁵⁸ La OIT se ha ocupado de las cuestiones que atañen a los pueblos indígenas y tribales desde la década de 1920, adoptando al efecto los dos únicos instrumentos jurídicos internacionales referidos específicamente a estas poblaciones. El Convenio núm. 107 sobre poblaciones

Estado mexicano es parte desde 1990. Estas controversias se interponen por no haber cumplido con la consulta a los pueblos indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas que les puedan afectar, dispuesto por el Convenio 169⁵⁹ de la Organización Internacional del Trabajo. Y donde se establece que toda reforma legal que implique una afectación de las comunidades indígenas debe ser ampliamente consultada precisamente con los grupos indios, cosa que no sucedió, además, porque representa un retroceso al sentido histórico de reconocimiento a los pueblos indígenas en México; asimismo porque contradice garantías individuales (libre asociación y propiedad) y de carácter colectivo; carece de técnica jurídica y niega derechos consagrados en el Convenio.

También, contraría a la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas que obliga al Estado Mexicano a buscar la paz en Chiapas, con la marca del pacto y los consensos. Estas acciones de carácter jurídico resultan novedosas para el

indígenas y tribales, 1957 sigue vigente en 19 países. Han pasado más de diez años desde la adopción de su sucesor, el Convenio núm. 169 sobre poblaciones indígenas y tribales, 1989. La Revista de la OIT: TRABAJO. Núm. 40, agosto de 2001.

⁵⁹ Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Departamento de Normas internacionales del trabajo y derechos humanos, en Organización Internacional del Trabajo: Página Internet, convenio 169 OIT, <http://ilolex.ilo.ch:1567/cgi-lex/convds.pl?query=C169&query0=C169&submit=Visualizar>.

sistema de justicia mexicano, el cual tiene pocos precedentes de impugnación del procedimiento respecto a reformas Constitucionales y de su contenido.

La incorporación del Convenio 169 en el derecho interno mexicano, esta dado por el artículo 133 de la Constitución Federal pone en el plano de LEY SUPREMA a los tratados firmados por el Presidente, aprobados por el Senado y ratificados en consecuencia, que estén de acuerdo con la misma Constitución, es decir que no sean contrarios a los principios y valores en ella consagrados, es forzoso entender que los tratados (el Convenio número 169 lo es) están en un rango de jerarquía normativa superior al de las leyes ordinarias y es necesario tener en cuenta su contenido y alcances al examinar la Constitucionalidad de una norma relativa a cuestiones indígenas. Como tratado relativo a cuestiones fundamentales que está Constitucionalmente investido de la categoría de Ley Suprema, ha de considerarse incorporado al bloque de Constitucionalidad, para todos los efectos jurídicos, entre ellos para establecer los procedimientos idóneos para regular, legislar o normar la cuestión indígena.

Entre los conceptos reclamados al Congreso de la Unión está que, con el proceso legislativo reclamado, viola lo dispuesto por el artículo 133 Constitucionales al ignorar sin base ni motivación lo dispuesto por el artículo 1º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), pues la minuta del dictamen para la formación del dictamen de dicha ley disminuye el amplio concepto de pueblo indígena que contiene el convenio, para reducirlo al concepto tradicional agrario de comunidad.

Tomando en cuenta lo anterior, uno de los primeros Municipios que presento controversia Constitucional contra la reforma en Materia de Cultura y Derechos Indígenas, fue el Municipio poblano de Molcaxac, y precisamente este municipio alega que durante el proceso de modificación a la Carta Magna se ignoró el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente⁶⁰.

4.6.2. Incumplimiento Constitucional de las Constituciones Locales⁶¹

Otro motivo de controversia, y más generalizado es hacia un grupo de Estados Libres y Soberanos (Aguascalientes, Coahuila, Durango, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tlaxcala) que aprobaron el referido dictamen, incumpliendo la votación necesaria según lo dictan sus respectivas constituciones, al igual que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando así lugar a un vicio de inconstitucionalidad. Además, los municipios inconformes argumentan que los Congresos de los Estados violaron la Constitución al aprobar por mayoría simple dichas modificaciones, y no por mayoría calificada como lo señalan sus respectivas Constituciones locales, y porque cada una de ellas requieren de las dos terceras partes para aprobar una ley. Así por ejemplo:

El Congreso del Estado de AGUASCALIENTES el 30 de mayo de 2001 aprobó, con 15 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones, el dictamen de Reforma

⁶⁰ Fuentes, Víctor, Admiten Controversia contra Ley Indígena; en Periódico Reforma, México 11 de julio de 2001.

⁶¹ Controversia Constitucional interpuesta por el municipio Constitucional Chiapaneco Nicolás Ruiz.

Constitucional, de un total de 27 diputados. Aunque, para aprobar o rechazar una ley se necesitaría de las dos terceras partes requeridas por su Constitución, que en este caso sería de 18 diputados. Como lo señala, la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES en su:

CAPITULO XVIII

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTICULO 94.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

- I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaren la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución, y
- II.- Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el Proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que acepta la reforma o adición.

El Congreso del Estado de **COAHUILA** el 12 de junio de 2001 aprobó, con 18 votos a favor y 14 en contra, de un total de 32 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional. Aunque, para aprobar o rechazar una ley se necesitaría de las dos terceras partes requeridas por su Constitución, que en este caso sería de 21 diputados. Como lo señala, la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA en su:

TITULO NOVENO.

CAPITULO UNICO.

DE LA INVIOLABILIDAD Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Artículo 196. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de esta Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

- I. Iniciativa suscrita cuando menos por tres diputados o por el Gobernador, a la vez que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días.
- II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.
- III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

El Congreso del Estado de **DURANGO** el 6 de junio de 2001 aprobó, con 14 votos a favor, 5 en contra y 6 ausencias el día de la votación, de un total de 25 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional. Aunque, para aprobar o rechazar una ley se necesitaría de las dos terceras partes requeridas por su Constitución, que en este caso sería de 17 diputados. Como lo señala, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO** en su:

ARTÍCULO 130

La presente Constitución podrá ser reformada o adicionada en todo tiempo con la condición precisa que no han de ser atacadas de manera alguna los principios establecidos en la Carta Fundamental de la República, debiendo observarse el procedimiento y tiempos determinados en este Artículo:

- I.- Las Iniciativas de reforma o adición a esta Constitución se darán a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, por el Congreso del Estado, quien

además solicitará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Tribunal Superior de Justicia que emitan su opinión por escrito. Lo mismo hará con los Ayuntamientos, quienes emitirán su opinión las cuales serán computadas por la Legislatura en funciones y deberán ser de mayoría afirmativa.

II.- Cumplidos los requisitos anteriores, el Congreso del Estado discutirá, y en su caso aprobará las reformas o adiciones con las modificaciones que considere pertinentes, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados que lo integran y la mayoría de los votos de los Ayuntamientos;

III.- Una vez aprobadas las iniciativas, el Congreso emitirá el dictamen correspondiente y lo remitirá al Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

IV.- La iniciación, difusión, discusión y aprobación de las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Durango, previstas en este artículo, se efectuarán en un plazo no menor de 90 días.

El Congreso del Estado de **JALISCO** el 21 de junio de 2001 aprobó, con 21 votos a favor y 19 en contra, de un total de 40 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional. Aunque, para aprobar o rechazar una ley se necesitaría de las dos terceras partes requeridas por su Constitución, que en este caso sería de 27 diputados. Como lo señala, la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO en su:

CAPITULO II

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

Artículo 117. Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura, se enviará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución.

El Congreso del Estado de MICHOACÁN el 12 de julio de 2001 aprobó, con 18 votos a favor, 11 en contra y una abstención, de un total de 30 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional. Aunque, para aprobar o rechazar una ley se necesitaría de las dos terceras partes requeridas por su Constitución, que en este caso sería de 20 diputados. Como lo señala, la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO en su:

TITULO DECIMO

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 164.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

- I.- Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;
- II.- Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión;
- III.- Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso;

IV.- Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado; Si transcurre un mes después de recibido el dictamen por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y

V.- Las adiciones o reformas que fueren aprobadas, se publicarán como leyes Constitucionales y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

El Congreso del Estado de **QUERÉTARO** el 31 de mayo de 2001 aprobó, con 14 votos a favor y 11 en contra, de un total de 25 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional. Aunque, para aprobar o rechazar una ley se necesitaría de las dos terceras partes requeridas por su Constitución, que en este caso sería de 17 diputados.

El Congreso del Estado de **QUINTANA ROO** el 7 de junio de 2001, aprobó con 15 votos a favor 7 en contra y 3 abstenciones, de un total de 25 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional. Aunque, para aprobar o rechazar una ley se necesitaría de las dos terceras partes requeridas por su Constitución, que en este caso sería de 17 diputados. Como lo señala, la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO en su:

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 174.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la

Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El Congreso del Estado de **SONORA** el 28 de junio de 2001 aprobó, con 18 votos a favor y 15 en contra, de un total de 33 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional. Aunque, para aprobar o rechazar una ley se necesitaría de las dos terceras partes requeridas por su Constitución, que en este caso sería de 22 diputados. Como lo señala, la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA en su:

TITULO OCTAVO

REFORMA E INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION

ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado.

El Congreso del Estado de **TABASCO** el 9 de julio de 2001 aprobó, con 18 votos a favor y 13 en contra, de un total de 31 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional. Aunque, para aprobar o rechazar una ley se necesitaría de las dos terceras partes requeridas por su Constitución, que en este caso sería de 20 diputados. Como lo señala, la COSNTITUCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO en su:

TITULO NOVENO

DE LAS REFORMAS Y DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I

REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 83.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las referidas reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

El Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El Congreso del Estado de **TLAXCALA** el 29 de junio de 2001 aprobó, con 19 votos a favor 5 en contra y 8 faltaron, de un total de 32 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional. Aunque, para aprobar o rechazar una ley se necesitaría de las dos terceras partes requeridas por su Constitución, que en este caso seria de 20 diputados. Como lo señala, la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA en su:

TITULO VIII

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTICULO 120.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.

Si transcurrido un mes a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

4.6.3. Estados que si Cumplieron con el Requisito Constitucional, pero Incumplieron otros Preceptos Constitucionales

Este grupo de Estados Libres y Soberanos (Campeche, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Puebla y Veracruz), emitió dictamen aprobatorios, dejando de lado las obligaciones internacionales de los Estados Unidos Mexicanos (derivadas del Convenio número 169). Contraviniendo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Estados están obligados a cumplir las obligaciones derivadas de los tratados en los cuales son partes. En el caso de la República de los Estados Unidos Mexicanos, esta obligación se encuentra plenamente incorporada a la Constitución Federal, como lo señala el artículo 133⁶² de la misma. Así las cosas, los tratados en los que México es parte están incorporados con fuerza de LEY SUPREMA, por mandato de la Constitución, por lo cual es necesario interpretar las normas de la Constitución de manera sistemática, atendiendo a los mandatos que emanan de los tratados, en cada caso.

⁶² Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, 2002. p. 133.

El Congreso del Estado de CAMPECHE el 31 de mayo de 2001 aprobó, con 29 votos a favor y 7 en contra, de un total de 35 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional.

El Congreso del Estado de CHIHUAHUA aprobó, con 27 votos a favor 3 en contra y 3 ausencias de un total de 33 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional.

El Congreso del Estado de COLIMA el 29 de mayo de 2001 aprobó, con 21 votos a favor y 4 en contra, de un total de 25 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional.

El Congreso del Estado de GUANAJUATO el 31 de mayo de 2001 aprobó, con 29 votos a favor y 7 en contra, de un total de 36 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional.

El Congreso del Estado de NAYARIT el 12 de junio de 2001 aprobó, con 20 votos a favor 8 en contra y 2 ausencias, de un total de 30 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional.

El Congreso del Estado de NUEVO LEÓN el 1 de julio de 2001 aprobó, con 28 votos a favor 3 en contra y 11 ausencias de un total de 42 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional.

El Congreso del Estado de PUEBLA el 29 de mayo de 2001 aprobó, 33 con votos a favor y 6 en contra, de un total de 39 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional.

El Congreso del Estado de VERACRUZ el 24 de mayo aprobó, con 30 votos a favor 7 en contra y 8 inasistencias, de un total de 45 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional.

4.6.4. Estados que se Abstuvieron del Deber Constitucional

Los Estados Libres y Soberanos de Yucatán y Tamaulipas, omitieron el deber Constitucional (artículo 135 de la Constitución), de aprobar o rechazar las reformas Constitucionales referidas.

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados⁶³.

4.6.5. Otros Motivos de Controversia

Otro motivo de controversia interpuesto por los municipios, dice que en una reforma Constitucional, el Congreso de la Unión debe aprobarla en Asamblea única, y no por cámaras separadas, como ocurrió en este caso; a fin de contar con los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de dicho órgano legislativo, que establece el artículo 135 Constitucional. Además la Comisión Permanente del Congreso de la Unión hizo el cómputo de los votos emitidos por las legislaturas de los Estados miembros de la Unión en relación con las reformas objeto de controversia, antes de tiempo y pretermitiendo el debido trámite Constitucional emitió declaración en el

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed., Sista, México, 2000. P. 134.

sentido de declarar aprobadas las reformas, incurriendo en un claro vicio de procedimiento que afecta gravemente la Constitucionalidad de las reformas.

Otra causa más de inconformidad es que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Dictamen de 14 de agosto de 2001 ordenó la promulgación y publicación de las reformas, publicación que se hizo en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha. Con la aprobación y promulgación de las reformas impugnadas se viola el Convenio número 169 y al hacerlo se viola el artículo 133 de la Constitución Mexicana que establece que la "Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En consecuencia, las controversias se plantean en saber si el procedimiento de reforma que fue realizado por el Congreso de la Unión, en los Congresos locales y promulgado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ajusta a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el efecto.

4.6.6. Estados que Rechazaron del Dictamen de Reforma Constitucional

Cabe aclarar, que estos Estados libres y Soberanos rechazaron el Dictamen, aunque algunos también incurrieron en violación a la normatividad referida en sus constituciones locales, por no alcanzar por el voto de las dos terceras partes del

número total de sus miembros requeridas para aprobar o rechazar una ley. Por ejemplo:

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, rechazó con 15 votos a favor y 12 en contra de un total de 27 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional.

El Congreso del Estado de Zacatecas, rechazó con 13 votos a favor, 7 en contra y 10 no votaron, de un total de 30 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional.

El Congreso del Estado de **Morelos**, rechazó con 16 votos y 14 en contra de un total de 30 diputados, el dictamen de Reforma Constitucional.

En Morelos rechazaron la ley indígena aprobada por el Congreso de la Unión. Sin embargo, la decisión no puede ser considerada ni a favor ni en contra, debido a una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁴ en el sentido de que cualquier reforma Constitucional en esta entidad deberá contar con el consenso de las dos terceras partes de los legisladores. En consecuencia, Morelos no aprobó la

⁶⁴ La mayoría legislativa del pan en Morelos no podrá aprobar, por sí sola, ninguna ley o decreto, así lo resolvió la SCJN al declarar parcialmente infundada una acción de inconstitucionalidad presentada por Acción Nacional. Con este fallo se fortalece el régimen democrático y se privilegia el acuerdo y el consenso, asegura el ministro Genaro Góngora Pimentel. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, que la fracción mayoritaria de diputados en el Congreso de Morelos –integrada por el PAN- no podrá aprobar ninguna ley o decreto por su sola condición de mayoría, sino por medio de la votación calificada, lo que la obliga a contar con el consenso de las minorías parlamentarias. Por medio de esta sentencia, destaca el Máximo Tribunal del país, se fortalece el régimen democrático y se privilegia la vía del acuerdo y el consenso, en la elaboración de leyes locales, que norman la vida de los ciudadanos. Así, la gobernabilidad unilateral, deja de tener vigencia para dar paso a la gobernabilidad plural. Por unanimidad de votos, el pleno de este Alto Tribunal declaró parcialmente infundada la acción de inconstitucionalidad 13/2000 presentada por la fracción del PAN en el Congreso de Morelos, en contra de los decretos números 1217, 1222 y 1234, por los que se reformaron los artículos 40, fracción LV y 44 de la Constitución Política de dicha entidad; 37, 38, inciso g), 41 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos. Resolución de la

reforma en materia indígena, porque no alcanzo los 20 votos ni a favor ni en contra, para aprobar o rechazar una ley.

En resumen, se presenta el siguiente cuadro de lo Estados que rechazaron el dictamen de reforma Constitucional:

Fecha	Entidad	Decisión	Diputados		Abstenciones ó inasistencias	Total de Diputados
			Aprobación	Rechazo		
6 julio	México	Rechazo	13	52	10	75
14 junio	Baja California Sur	Rechazo	2	13	6	21
28 junio	Chiapas.	Rechazo	5	35	0	40
28 junio	Guerrero	Rechazo	1	45	0	46
28 junio	Hidalgo	Rechazo	7	21	0	29
6 junio	Oaxaca	Rechazo	4	38	0	42
28 junio	San Luis Potosí	Rechazo	12	15	0	27
21 junio	Sinaloa	Rechazo	11	26	3	40
6 junio	Zacatecas	Rechazo	7	13	10	30
22 junio	Morelos	Sin Acuerdo	15	15	0	30

Conclusiones

El movimiento indígena-campesino a lo largo de los últimos treinta años, abrió una coyuntura en México. Esa coyuntura replanteó sin equívocos las principales prioridades del país: el problema de la marginación y de la pobreza, contribuyó además, junto con otros factores, a presionar hacia una reforma Constitucional. Sin embargo, con las reformas aprobadas por el poder legislativo, no deja satisfechas a las comunidades indígenas del país. Por que el Congreso desvirtuó y mutiló lo acordado por las partes (gobierno y EZLN) reunido en la iniciativa de la Cocopa. Además, elaboró otra Ley Indígena de manera unilateral sin antes darla a conocer a la parte interesada (comunidades Indígenas y EZLN), la Ley Indígena resulta ser más alejada del espíritu de la Ley Cocopa que la presentada por Zedillo como propia hace cuatro años.

La Ley Indígena no cumplió con la esperanza de millones de mexicanos de lograr la pacificación del sureste mexicano y de poner fin a la injusta situación de vida infrahumana que padecen todos los indígenas de nuestro país. Además, ha provocado una crisis política al haber predominado los intereses partidistas y personalistas por encima de la sensibilidad política y de la responsabilidad que tienen los congresistas como nuestros representantes; ignoraron el vasto apoyo indígena y no-indígena manifestado a lo largo de estos últimos treinta años de lucha constante.

El hecho de que se haya aprobado una reforma indígena lejana al proyecto de ley elaborada por la Cocopa y que no corresponde a lo pactado en San Andrés, traerá serias repercusiones políticas y sociales para el país, pero especialmente para Chiapas, que es donde se originó el reclamo por los derechos indígenas y donde se

vive el conflicto armado. La ley aprobada envía mensajes a diferentes actores: para los indígenas de México constituye la expresión más clara del racismo y la continuidad de seguirlos considerando objetos y no sujetos de derechos como pueblos indígenas. Para el EZLN comunica lo inútil que resulta establecer acuerdos negociados con el gobierno cuando éstos no se cumplen. Para la sociedad mexicana en su conjunto indica que el Congreso de la Unión no legisla en función de los intereses de la sociedad, puesto que ante a la iniciativa de ley Cocopa, que fue el producto del diálogo y participación de diferentes expresiones políticas, y sobre todo del consenso de los diferentes grupos indígenas, lo menos que habría hecho es aprobarlos.

Asimismo, las controversias en materia indígena finalmente se resolvieron el 7 de septiembre, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró improcedentes, por mayoría de ocho votos contra tres, las controversias constitucionales presentadas contra el procedimiento de aprobación de las reformas en materia de derechos y cultura indígenas, publicadas el 14 de agosto del año 2001 en el Diario Oficial de la Federación. Con su decisión, el máximo tribunal reconoció que no tiene facultades para revisar reformas y adiciones a la Carta Magna ni el procedimiento que les da origen. Al fundamentar la decisión de la mayoría de los integrantes del pleno, el ministro Juan Díaz Romero aseguró que de haber entrado al análisis del fondo de lo planteado en las controversias esto es, determinar si hubo violaciones de procedimiento en la aprobación de la reforma indígena, se tacharía a la Corte de activismo judicial o de la arrogancia de creer que es el único órgano que tiene el monopolio de la eticidad. Todo tiene un límite. La SCJN es el órgano

terminal de la justicia en México. Así también la Constitución es el órgano terminal de esa pirámide. Además, Consideró que el llamado órgano reformador no es de igual naturaleza que aquellos que desempeñan las funciones de gobierno, aunque se conforma por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, porque le corresponde, en forma exclusiva, acordar las reformas y adiciones a la Constitución. Por ello dicho órgano no es susceptible de ningún tipo de control judicial, como tampoco procede la revisión de sus actos vía controversia constitucional. Con este fallo judicial, el camino de la legalidad está agotado, y el reconocimiento constitucional de los derechos indígenas conforme a los acuerdos de San Andrés Larráinzar y la iniciativa de la Comisión de Concordia y Pacificación nuevamente ha sido pisoteados. Además, la resolución representa una agresión a los pueblos indígenas, porque les cierra la última puerta del Estado para que sean reconocidas sus garantías, que fueron hechas a un lado por los legisladores, quienes distorsionaron la iniciativa de la Cocopa. Después de esta decisión, se puede decir que nadie tiene ya autoridad moral para juzgar el camino que libremente escojan los pueblos para conseguir sus justos propósitos de autonomía y dignidad. Ellos sabrán, como históricamente lo han demostrado, cuál es ese camino y cuál es esa esperanza. Ya que la reforma constitucional, además de que está mal hecha, viola tratados internacionales, derechos civiles, políticos, sociales, culturales y humanos de los indígenas.

Aunque, únicamente queda esperar la resolución de la Organización Internacional del Trabajo sobre las reclamaciones que presentó un grupo de sindicatos aduciendo que el procedimiento para determinar la ley de derechos y cultura

indígenas fue inadecuado, porque se violó el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, que establece al artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, respecto a la obligación -según los demandantes no cumplida- que tiene el Estado mexicano de consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas que les afecten.

Además un grupo de legisladores se a planteado enviar nuevamente la iniciativa de ley (Cocopa) en materia de derechos y cultura indígenas. Independiente del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la demanda de controversia. Ya que, si no hay una reforma constitucional de fondo, si no hay leyes secundarias, todo lo se ha luchado acerca de integrar a los indígenas de México al desarrollo de nuestro país será pura demagogia, como ha acaecido durante los últimos 30 años.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Aguirre, Beltrán Gonzalo, Formas de Gobierno Indígena, México, Instituto Nacional Indigenista (INI), México, 1970.
- Armendáriz, María Luisa (Compiladora), Chiapas, Una Radiografía, Ed., FCE, México, 1994.
- Arteaga, Nava Elisur, Derecho Constitucional Estatal, Ed., Porrúa, México, 1988.
- Arteaga, Nava Elisur, Derecho Constitucional, Ed., Oxford University Press, México, 1999.
- Barre, Marie-Chantal, Ideologías y Movimientos Indios, Ed., Siglo XXI, México, 1983.
- Barreda, Andrés y Otros, Chiapas 4, Ed., Era, Instituto de Investigaciones Económicas-UNAM, México, 1997.
- Burgoa, Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed., Porrúa, México, 1996.
- Carbonell, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México, 2ª, Ed., Porrúa, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999.
- Carpizo, McGregor Jorge, El presidencialismo en México, 2ª, Ed., Siglo XXI, México 1979.
- Carpizo, McGregor Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 6ª, Ed., Porrúa, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983.

- Carpizo, McGregor Jorge, Nuevos Estudios Constitucionales, Ed., Porrúa, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.
- Caso, Alfonso, Definición del Indio y lo Indio, América Indígena, Vol. VIII, Núm. 4, México, 1968.
- Castro, V. Juventino, El Artículo 105 Constitucional, Ed., Porrúa, México 1997.
- Collier, George, ¡Basta! Tierra y rebelión Zapatista en Chiapas, traducción de Lucía Rayas, (reproducción mimeográfica) de Basta! Land and the Zapatista rebellion in Chiapas, Ed., Food First Books, México, 1994.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed., Sista, México, 2001.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed., Sista, México, 2002.
- Cossío, Díaz José Ramón, Derechos y Cultura Indígena: Los Dilemas del Debate Jurídico, Ed., Porrúa, México, 1998.
- De la Cueva, Mario, Teoría de la Constitución, Ed., Porrúa, México, 1982.
- De Voz, Jean, Una Rebelión Anunciada, Chiapas Hoy, Análisis Antropológico y Social, México, Coordinación de Investigaciones Sociales, ENAH, México, 1994.
- Díaz, Polanco Héctor, La Rebelión Zapatista y la Autonomía, Ed. S. XXI. México, 1997.
- Elster, Jon y Slagstad Rune, Constitucionalismo y Democracia, tr. del Inglés Mónica Utrilla de Neira, Ed., FCE, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, México, 1999.
- Espejel López, Laura, Estudios Sobre el Zapatismo, INAH, México, 1997.

Ezcurra, Ana María y De Lella, Cayetano (Compiladores), Chiapas: Entre la Tormenta y la Profecía, Instituto de Estudios y Acción Social. Argentina, 1994.

EZLN, Declaraciones de la Selva Lacandona I, II, III y IV, Cuadernos de Educación Popular, ediciones la Hormiga, s.f.

EZLN, Documentos y Comunicados, 1 de enero-8 de agosto de 1994, Prol., de Antonio García de León; t.1, Ed., Era, México, 1994.

EZLN, Documentos y Comunicados, 15 de agosto de 1994-29 de septiembre de 1995, prol., de Antonio García de León, t.2, Ed., Era, México, 1995.

EZLN, Documentos y comunicados, 2 de octubre de 1995-24 de enero de 1997, prol., de Antonio García de León, t.3, Ed., Era, México, 1997.

EZLN, La Marcha del Color de la Tierra: Comunicados, Cartas y Mensajes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, de diciembre 2000 al 2 de abril de 2001, Ed., Rizzbbi: Causa Ciudadana, México, 2001.

Fazio, Carlos. El Tercer Vinculo. De la Teoría del Caos a la Militarización de México, Ed., Joaquín Mortiz, México, 1996.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia, Carmona Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª, Ed., Porrúa, UNAM–Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

Florescano, Enrique, Etnia, Estado y Nación, Ed., Taurus, México, 2000.

Fuentes, Morúa Jorge, “Chiapas: Diálogo de Paz”, en Maximino Ortega y Enrique García Márquez (coords), Segundo Coloquio Estado y Movimientos Sociales, UAM-I. México, 1996: p.p. 21-37.

Fuentes, Morúa Jorge, “De regiones y Autonomía Indígena, Una perspectiva Democratizadora desde Chiapas”, en El Debate Nacional, II. Escenarios de la Democratización, Esthela Gutiérrez Garza (coordinadora Gral.), Ed., Diana, Facultad de Ciencia Políticas y Sociales UNAM, México, 1998.

Fuentes, Morúa Jorge, García Marquéz, Arroyo Alberto y Briones Cenobio (coords), ¿Y los Indios, Qué...? Perspectivas Sobre Reformas en Materia de Derechos y Cultura Indígenas, Tercer Coloquio sobre Reforma del Estado, UAM-I, México, 1997.

Fuentes, Morúa Jorge, Michel Guillermo, Arroyo Alberto (Coords), Chia-Paz 7 años: Recuento, Balance y Perspectivas, Quinto Coloquio Reforma del Estado, UAM-I, México, 2000.

García de León, Antonio, Chiapas 94: Las paradojas de la Historia (entrevista de Carlos Manzo), Ojarazca, Ed. Pro-México, México, 1994.

Garduño, Espinoza Roberto Alejandro, EZLN: Crónica de un Proceso Histórico, Tesis de Licenciatura en Historia, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, México, 2000.

González, Esponda Juan y Pólito Barrios M. Elizabeth, Notas para Comprender el Origen de la Rebelión Zapatista, en Chiapas 1, Ed. Era, México 1994.

- González, Galvan Jorge Alberto, *El Estado y las Etnias Nacionales en México: La Relación Entre el Derecho Estatal y el Derecho Consuetudinario*. Ed., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995.
- González, Galvan Jorge Alberto, *Derecho Indígena*, Ed., Mc Graw-Hill, México, 1997.
- Harvey, Neil, *La Rebelión de Chiapas: La Lucha por la Tierra y la Democracia*, Ed., Era, México, 1996.
- Hernández, Navarro Luis, *Chiapas: La Guerra y la Paz*, Ed., Adn Editores, México, 1996.
- Hidalgo, Morales Dario Juan, *Raíces y Razones Agrarias del Movimiento Armado (1970-1993)*, Tesis de Licenciatura en Sociología UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1998.
- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *en Marco Jurídico de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Política, Ley Organica; Reglamento y Acuerdos Parlamentarios*, LVIII Legislatura, México, 2002.
- Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, tr. del Alemán, W. Roces, 3ª ed. Ed., Ediciones Coyoacán, México, 1996.
- Leyes y Códigos de México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 108ª, Ed., Porrúa, México, 1995.
- López, Moreno Javier, *Reformas Constitucionales para la Modernización*, Ed. FCE, México, 1993.

López, Sierra Pilar, Mestries Francis, Moguel Julio y Robles Rosario, Historia de la Cuestión Agraria Mexicana, Ed., Siglo XXI Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1990.

Madrazo, Jorge y otros, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 3ª, Ed., Colección Popular Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Procuraduría General de Justicia Del D.F. México, 1992.

Marquet, Guerrero Porfirio, La Estructura Constitucional del Estado Mexicano, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975.

Mejía, Piñeros María Consuelo y Sarmiento, Silva Sergio. La Lucha Indígena: Un Reto a la Ortodoxia, 2ª, Ed., Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, México, 1991.

Melgar, Adalid Mario, Ruiz Massieu José Francisco y Soberanes Fernández José Luis (coords), Rebelión en Chiapas y el Derecho, Ed., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

Montemayor, Aceves Carlos, Chiapas: La Rebelión Indígena de México, Ed., Joaquín Mortiz, México, 1997.

Moore, Barrington, Injusticia Bases Sociales de la Obediencia y la Rebelión, tr. del Ingles por Sara Sefchovich, Ed., UNAM, México, 1989.

Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 11ª, Ed., Porrúa, México, 1990.

Nuñez, Loyo Verónica, Crisis y Redefinición del Indigenismo en México, Instituto Mora, México, 1997.

- Olmedo, Beltran Leonora, Análisis Jurídico de la Autonomía y Libre Determinación en los Acuerdos de San Andrés y su Proyección en la Legislación Nacional. Tesis de licenciatura en Derecho, ITAM, México, 1998.
- Pavón, Cuéllar David, Mariola López Albertos, Zapatismo y Contrazapatismo, Cronología de un Enfrentamiento, Ed., Turalia, Buenos Aires, 1998.
- Pozas, Ricardo y H de Pozas, Isabel, Los Indios en las Clases Sociales de México, Ed., Siglo XXI, México, 1978.
- Rebollo, Juan, La Reforma del Estado en México, Ed., FCE, México, 1993.
- Rubio, Blanca, Resistencia Campesina y Explotación Rural en México, Ed., Era, México, 1987.
- Sánchez, Consuelo, Los Pueblos Indígenas: Indigenismo a la Autonomía, Ed., Siglo XXI, México, 1996.
- Sarmiento, Silva, Sergio. El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas ante el Control del Estado y la Organización Política Independiente de los Indios de México, Tesis de Licenciatura, FCPYS, UNAM. México, 1981.
- Tejera, Gaona Héctor, Identidad, Formación Regional y Conflicto Político en Chiapas, Ed., INAH, Centro de Investigaciones Humanísticas de Mesoamérica y el Estado de Chiapas-UNAM, México, 1997.
- Tello Díaz, Carlos, Chiapas con Justicia y Dignidad: Memoria de Acuerdos, Compromisos, Acciones y Obras: Secretaría de Gobernación, Coordinación para el Diálogo y la Negociación en Chiapas, México, 2000.
- Tello Díaz, Carlos, La Rebelión de las Cañadas, 5ª, Ed., cal y arena, México, 1995.

Tello Díaz, Carlos, *La Rebelión de las Cañadas: Origen y Ascenso del EZLN*. 11ª ed.

Corr. y Aum. Ed., Cal y Arena, México 2000.

Tena, Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 32ª, Ed., Porrúa, México,

1998.

Tena, Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México de 1808-1994*, 18ª , Ed.,

Porrúa, México, 1994.

Touraine, Alan, *¿Podremos Vivir Juntos? Iguales y Diferentes*, Ed., FCE, Buenos

Aires, 1997.

Womack, John, *Chiapas, El Obispo de San Cristóbal y La Revuelta Zapatista*, Ed.,

Cal y Arena, México, 1996.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Acteal: Entre El Duelo y La Lucha. Centro de Derechos Humanos. “Fray Bartolomé de Las Casas” a.C. Diciembre de 1998, Chiapas México.
- Araitz, Nicolás, Tierno Veneno. De Algunos Encuentros en las Montañas Indígenas de Chiapas y Guerrero. Ed., Virús. Barcelona 1997.
- Benjamin, Thomas, Chiapas, Tierra Rica, Pueblo Pobre. Ed. Grijalbo. México 1995.
- Bernal Gutiérrez y Miguel Ángel Romero Miranda, Chiapas: Crónica de una Negociación. Tomos I y II. Ed. Rayuela Editores. México 1999.
- Bonfil, Batalla Guillermo, México Profundo. Una Civilización Negada, Ed. Grijalbo. México, 1990.
- Calónico, Cristian, Marcos: Historia y Palabra, Ed., UAM-X, México, 2001.
- EZLN, Chiapas: Del Dolor a la Esperanza. 3ª, Pról de Víctor Ríos y Ángeles, los Libros de la Catarata. Madrid. 1997.
- FZLN, Acuerdos Sobre Derechos Cultura Indígena. Mesa 1 de los Diálogos de San Andrés, Cuadernillo N° 1., México, Febrero 1999.
- Gilly, Adolfo, Chiapas, La Razón Ardiente, Ed., Era. México, 1997.
- Izquierdo, Ana Luisa y otros, Jornada Académica Chiapas a partir de Acteal, Ed., Instituto de Investigaciones Filológicas-UNAM, México, 2000.
- Le Bot, Yvon, El Sueño Zapatista, Ed., Anagrama, Barcelona, 1997.
- López, Mariola, y David Pavón, Zapatismo y Contrazapatismo. Cronología de Un Enfrentamiento, Grupo Omega, Turalia Ed. México, 1997.
- Marcos, Subcomandante, Desde las Montañas del Sureste Mexicano. Ed. Plaza&Janes Editores Mexicanos, México 2000.

- Marcos, Subcomandante, Siete Preguntas a Quien Corresponda. Imágenes del Neoliberalismo en México de 1997. Ed., FZLN. México 1999.
- Michel, Guillermo y Fabiola Escárzaga y otros (coords), Sobre la Marcha: Análisis sobre el Movimiento Zapatista 1999-2001, Ed., Rizoma-UAM-X, México, 2001.
- Pereznieto, Castro Leonel (compilador), Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional, Ed., Porrúa, México, 1997.
- Rojas, Rosas, Chiapas: La Paz Violenta, Ed., La Jornada, México, 1995.
- Rovira, Guiomar, Mujeres de Maíz. La Voz de Las Indígenas de Chiapas y La Rebelión Zapatista, Virus, Barcelona 1996.
- Rovira, Guiomar, Zapata Vive. La Rebelión Indígena de Chiapas Contada Por Sus Protagonistas, Virus. Barcelona 1994.
- Ruiz, Samuel y otros autores, Acteal: Una Herida Abierta, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (Iteso). México 1998.

HEMEROGRAFÍA

“Convención Nacional Democrática” en Cemos Memoria, no. 70, Septiembre de 1994, p.p. 12-16.

“Cuarta declaración de la selva Lacandona”. En la Jornada, 2 de enero, 1996, p.p. 8-9.

Ceceña, Ana Esther y Barreda, Andrés. “Chiapas y sus Recursos Estratégicos”, en Revista Chiapas, No 1, Instituto de Investigaciones Económicas, Era, México, 1997.

Corre, Guillermo y Vera Rodrigo, El Subcomandante Marcos Desafió a las Estructuras Políticas del País y las Venció en su propio Terreno: la Política, en Proceso No. 1273. 25 de Marzo de 2001. p.p. 8-10.

Correa, Guillermo y Otros, “Gestión Lenta y Visible: El primer Congreso Indígena en 1974, el antecedente muy remoto”, en Proceso, México, 10 de enero de 1994, No. 897, p.22.

El Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General del Ejército Zapatista de Liberación Nacional México, agosto de 1996, “Se Retira el EZLN del Diálogo y Exige Seriedad al Gobierno”, en la Jornada, 3 de septiembre, 1996, p. 8.

Esperanza Barajas, “Gana Ley Indígena Primera Votación”, en Periódico Reforma, México, 2001.

EZLN, “Comunicado del Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General del Ejército Zapatista de Liberación Nacional”, en

Trabajadores, No. 22, año 5 enero-febrero, 2001, Universidad Obrera de México, p. 21.

Fuentes, Morúa Jorge, “¿Derechos Individuales o Derechos de la Comunidad?”, En Trabajadores, No. 16, Año 4 Enero-Febrero, 2000, Universidad Obrera de México, p.p.29-34.

Fuentes, Morúa Jorge, “Chiapas, la Lucha por la Legalidad”, en Cemos Memoria, No. 98, Abril 1997, p.p. 9-18.

Fuentes, Morúa Jorge, “La Cruz Parlante, Costumbre Comunicativa Antigua”, En el Cotidiano 93, Año 15, Enero-Febrero, 1999, UNM-A, p.p. 49-56.

Fuentes, Morúa Jorge, “Raíces del Pensamiento Zapatista o la Crítica al Neoliberalismo”, en Revista de Ciencias sociales, Nueva Antropología, Vol. XVII, Núm. 56, México, Noviembre de 1999, UAM, Conaculta.INAH, Plaza y Valdez. p.p. 109-125.

Fuentes, Morúa Jorge, “San Andrés Sacam Ch'en de los Pobres (Larráinzar)” Cinco Años entrados en seis, en Trayectorias, año III, no. 4/5 septiembre 2000- Abril 2001, revista de Ciencias Sociales de la UANL, p.p. 9-35.

Fuentes, Morúa Jorge, Chiapas: Historia, Coyuntura y Estrategia. Los acuerdos de San Andrés a seis años, en Ediciones de SITUAM en Huelga, México, 2002.

Jáquez, Antonio, Con su Estrategia, el EZLN ha Dobleado a Tres Presidentes, en Proceso No. 1271, 11 de marzo de 2001. p.p. 18-19.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Marco Jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política; Ley Orgánica; Reglamento y Acuerdos Parlamentarios, LVIII Legislatura, Ed., Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México, 2001.

Ley para el Diálogo, la conciliación y la paz digna en Chiapas, en Diario Oficial de la federación, México, 11 de marzo de 1995. P. 2.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 11 de mayo de 1995.

Pérez, Correa, Fernando. Las Comunidades Indígenas: ¿Integración o Autonomía? en Vuelta, México, 1996.

Reforma Constitucional en Materia de Cultura Indígena, “Ley indígena” en Diario Oficial de la Federación, México, 14 de agosto de 2001. p.p. 2, 3 y 4.

INTERNET

Direcciones Electrónicas Consultadas

Congresos Estatales

<http://www.chihuahua.gob.mx/Congreso/>

<http://www.Congresobc.gob.mx/legislacion/estatal/>

<http://www.Congresogto.gob.mx/legislacion/constitucion.htm>

<http://www.galeon.com/soclib/notas/siete.htm>

<http://www.Congresomich.gob.mx/>

<http://www.tribunal.uqroo.mx/tribunal/const19.htm>

<http://www.sonora.gob.mx/legislativo/default.htm>

<http://www.Congreso-nl.gob.mx/leyes.htm>

<http://www.tlaxcala.gob.mx/>

http://www.cgever.gob.mx/2001/frame_consti.htm

<http://www.campeche.gob.mx/>

<http://www.queretaro.gob.mx/>

<http://www.Congresobc.gob.mx/legisla/legisla.html>

Instituto Nacional Indígena

<http://www.ini.gob.mx/>

Páginas del EZLN

<http://www.ezlnaldf.org/index.php>

<http://www.laneta.apc.org/cni/>

<http://www.fzln.org.mx/>

<http://www.ezln.org/>

<http://www.fzln.org.mx/>

<http://www.sipaz.org/sipazs.htm>

<http://www.ilsa.org.co/otros/amicus.htm>

http://derechoshumanos.laneta.org/chiapas_2000/boletin3/boletin3.pdf

<http://www.geocities.com/capitolhill/congress/3722/ezln.html>

<http://www.stormpages.com/marting/ezln.htm>

<http://membres.lycos.fr/revistachiapas/>

<http://www.nodo50.org/>

Presidencia de la República

<http://www.presidencia.gob.mx/?exacto=chiapas&p=48&subtipo=exacto>

Secretaría de Gobernación

<http://www.gobernacion.gob.mx/general/asps/centermenu.asp?menu=32000>

Periódico La jornada

<http://www.jornada.unam.mx/>

Revista Trabajadores Universidad Obrera de México

<http://www.uom.edu.mx/trabajadores/25michel.htm>

Congreso Nacional Indigenista

<http://www.laneta.apc.org/cni/http://www.laneta.apc.org/cni/>

“Ya basta” Todos los comunicados desde enero del 94

<http://www.ezln.org/http://www.ezln.org>

Frente Zapatista de Liberación Nacional

<http://www.fzln.org.mx/>

<http://www.fzln.org.mx>

2001: la odisea Zapatista

<http://lapagina.de/odiseazapatista><http://lapagina.de/odiseazapatista>

FZLN en Michoacán

<http://www.geocities.com/ccd-utopia/><http://www.geocities.com/ccd-utopia/>

Somos viento territorio virtual para el intercambio de información sobre el zapatismo y otras rebeldías en cualquier rincón del planeta.

<http://www.somosviento.net/><http://www.somosviento.net/>

<http://www.eco.utexas.edu/faculty/cleaver/chiapas95.html>

<http://www.eco.utexas.edu/faculty/cleaver/zapsincyber.html>

Chiapas: entre la realidad y la esperanza

<http://www.sacbe.com/chiapas/><http://www.sacbe.com/chiapas/>

La marcha del EZLN a la ciudad de México

<http://www.asic-lajornada.com.mx/marcha/><http://www.asic-lajornada.com.mx/marcha/>

Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas"

<http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/><http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/>

Departamento de Normas internacionales del trabajo y derechos humanos, de la

Organización Internacional del Trabajo

<http://ilolex.ilo.ch:1567/cgi->

[lex/convds.pl?query=C169&query0=C169&submit=Visualizar](http://ilolex.ilo.ch:1567/cgi-lex/convds.pl?query=C169&query0=C169&submit=Visualizar)